



RESUMEN DE DECISIONES
DE LA
97ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

11-19 de noviembre de 2024

Presentes:

Miembros de la RRB

Sr. Y. HENRI, Presidente
Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Vicepresidente
Sr. E. AZZOUZ, Sr. A. ALKAHTANI, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG,
Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sra. S. HASANOVA,
Sra. R. MANNEPALLI, Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director de la BR

Redactoras de actas

Sra. C. RAMAGE y Sra. S. MUTTI

También presentes:

Sra. J. WILSON, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP
Sr. A. VALLET, Jefe de SSD
Sr. C. LOO, Jefe de SSD/SPR
Sr. J.A. CICCROSSI, Jefe *a.i.* de SSD/SSC
Sr. J. WANG, Jefe de SSD/SNP
Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SNP
Sr. N. VASSILIEV, Jefe de TSD
Sr. K. BOGENS, Jefe de TSD/FMD
Sra. I. GHAZI, Jefa de TSD/BCD
Sr. X. ZHOU, TSD/FMD
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria administrativa

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
1	Apertura de la reunión	<p>El Presidente, Sr. Y. HENRI, dio la bienvenida a los miembros de la Junta a la 97ª reunión.</p> <p>El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, Sr. M. MANIEWICZ, en nombre también de la Secretaria General, Sra. D. BOGDAN-MARTIN, dio asimismo la bienvenida a los miembros de la Junta diciendo que en esta ocasión la Junta debería abordar el serio problema que supone el número creciente de casos de interferencia perjudicial causada al servicio de radionavegación por satélite. Deseó a la Junta una fructífera reunión.</p>	–
2	Adopción del orden del día RRB24-3/OJ/1(Rev.1) ; RRB24-3/DELAYED/2 ; RRB24-3/DELAYED/12 ; RRB24-3/DELAYED/13	<p>Se adoptó el orden del día modificado del Documento RRB24-3/OJ/1(Rev.1). La Junta decidió tomar nota a título informativo de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documentos RRB24-3/DELAYED/6 y RRB24-3/DELAYED/11 dentro del punto 3 del orden del día; • Documento RRB24-3/DELAYED/5 dentro del punto 5.1 del orden del día; • Documento RRB24-3/DELAYED/1 dentro del punto 5.7 del orden del día; • Documento RRB24-3/DELAYED/8 dentro del punto 6.1 del orden del día; • Documentos RRB24-3/DELAYED/9 y RRB24-3/DELAYED/10 dentro del punto 6.2 del orden del día; • Documento RRB24-3/DELAYED/3 dentro del punto 7.2 del orden del día, y • Documentos RRB24-3/DELAYED/4 y RRB24-3/DELAYED/7 dentro del punto 7.3 del orden del día. <p>La Junta decidió retrasar la consideración del Documento RRB24-3/DELAYED/2, en el que la Administración de Nigeria solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2B y NIGCOMSAT-2D y encargó a la Oficina que incluyese ese documento en el orden del día de su 98ª reunión.</p> <p>Dado que los Documentos RRB24-3/DELAYED/12 y RRB24-3/DELAYED/13 se recibieron después del inicio de la 97ª reunión de la Junta y de la aprobación del orden del día, la Junta decidió asimismo retrasar su consideración y encargó a la Oficina que los incluyese en el orden del día de su 98ª reunión.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.</p> <p>La Oficina incluirá los Documentos RRB24-3/DELAYED/2, RRB24-3/DELAYED/12 y RRB24-3/DELAYED/13 en el orden del día de la 98ª reunión de la Junta.</p>
3	Informe del Director de la BR RRB24-3/4 ; RRB24-3/4(Add.1) ; RRB24-3/4(Add.2) ; RRB24-3/4(Add.3) ; RRB24-3/4(Add.5) ; RRB24-3/4(Add.6) ;	<p>La Junta consideró detenidamente el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, consignado en el Documento RRB24-3/4 y sus Addenda 1, 2, 3, 5 y 6, y dio las gracias a la Oficina por la amplia y detallada información presentada.</p>	–

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
	RRB24-3/DELAYED/6; RRB24-3/DELAYED/11	<p>a) La Junta tomó nota de todas las medidas indicadas en el § 1, derivadas de las decisiones de la 96ª reunión de la Junta.</p> <p>b) La Junta tomó nota del § 2 del Documento RRB24-3/4, relativo a la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales, y animó a la Junta a seguir haciendo todo lo posible por tramitar las notificaciones dentro del plazo reglamentario.</p> <p>c) La Junta tomó nota de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB24-3/4, relativos respectivamente a los pagos atrasados y las actividades del Consejo en relación con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites.</p> <p>d) La Junta tomó nota del § 4 del Documento RRB24-3/4, que contiene estadísticas sobre interferencia perjudicial e infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.</p> <p>e) La Junta consideró detenidamente el § 4.1 del Documento RRB24-3/4 y sus Addenda 1, 2 y 3 en relación con la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en ondas métricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta dio las gracias a las administraciones por la información facilitada y tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Administración de Italia comunicó que había empezado a expedir autorizaciones a redes DAB nacionales y locales conforme al plan DAB nacional preliminar utilizando sus adjudicaciones del Plan GE06 y algunos bloques de frecuencias no atribuidos, contribuyendo así, aunque de manera indirecta, a aliviar la carga asociada a la utilización de la Banda II de ondas métricas («banda FM»). Sin embargo, los países vecinos no han constatado mejora alguna en la situación de la banda FM y reiteran sus inquietudes acerca de la utilización no coordinada de estaciones DAB italianas. • En lo que respecta a la interferencia perjudicial causada a la radiodifusión FM en la Banda II, la Administración de Italia está preparando un plan de acción para eliminar o reducir el número de casos de interferencia transfronteriza. No obstante, a pesar de la celebración de varias reuniones con sus países vecinos desde que se celebre la reunión de coordinación multilateral en mayo de 2024, la situación no ha mejorado y los países vecinos siguen dando cuenta de la ausencia de progresos. <p>La Junta reconoció y agradeció las cuatro líneas de acción de la Administración de Italia destinadas a reducir el número de casos de interferencia en FM. Sin embargo, habida cuenta de la falta de progresos en la resolución de casos de interferencia perjudicial y de que se siguen concediendo licencias a estaciones</p>	<p>–</p> <p>–</p> <p>–</p> <p>–</p> <p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas. La Oficina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • seguirá prestando asistencia a esas administraciones; • seguirá rindiendo informe sobre los progresos realizados al respecto a futuras reuniones de la Junta.

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>no coordinadas, la Junta vuelve a instar vivamente a la Administración de Italia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • a proceder efectivamente a la implementación de las medidas que propone de manera más decidida y centrada en los resultados; • a comprometerse plenamente a aplicar las recomendaciones resultantes de las reuniones de coordinación multilaterales de junio de 2023 y mayo de 2024; • a seguir facilitando sin pausa a sus países vecinos los datos técnicos que necesitan para reducir los casos de interferencia; • a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de las administraciones vecinas, ajustándose a la lista de prioridades; • a cesar el funcionamiento no coordinado de las estaciones DAB no consignadas en el Acuerdo GE06 y a dejar de conceder licencias a esas estaciones. <p>Nuevamente, la Junta animó a la Administración de Italia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • a persistir en el empeño de introducir la nueva legislación y las necesarias disposiciones presupuestarias para permitir el cese voluntario de las estaciones FM que causan interferencia perjudicial a sus vecinos; • a persistir en el empeño de migrar las estaciones de radiodifusión en FM interferentes al sistema DAB en el marco del despliegue nacional de DAB como medio de resolver la interferencia perjudicial que tanto tiempo lleva causándose. <p>La Junta volvió a solicitar a la Administración de Italia que presente un plan de acción completo y detallado para la implementación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre FM, con objetivos intermedios y plazos claros, que se comprometa firmemente a aplicar dicho plan y que rinda cuenta de los progresos realizados al respecto a la 98ª reunión de la Junta.</p> <p>Además, la Junta instó a todas las administraciones a proseguir sus esfuerzos de coordinación con buena voluntad y a rendir informe sobre los progresos realizados a la 98ª reunión de la Junta.</p> <p>La Junta dio las gracias a la Oficina por el Informe presentado y la ayuda prestada a las administraciones concernidas, y encargó a la Oficina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • que siga prestando asistencia a esas administraciones; • que siga rindiendo informe sobre los progresos realizados al respecto a futuras reuniones de la Junta. 	

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		f) La Junta tomó nota del § 5 del Documento RRB24-3/4, relativo a la aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-19) .	–
		g) La Junta tomó nota del § 6 del Documento RRB24-3/4, relativo al examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS en virtud de la Resolución 85 (CMR-03) , y nuevamente alentó a la Oficina a reducir el retraso acumulado en la tramitación de notificaciones. La Junta encargó a la Oficina que presente a futuras reuniones de la Junta, en los Informes del Director, la lista de redes de satélites suprimidas.	La Oficina presentará a futuras reuniones de la Junta, en los Informes del Director, la lista de redes de satélites suprimidas.
		h) En relación con el § 7 del Documento RRB24-3/4, relativo a la aplicación de la Resolución 35 (CMR-19) , la Junta encargó a la Oficina que amplíe la información de los Cuadros 7-1 y 7-2 indicando la empresa de explotación de cada red de satélites.	la Oficina ampliará la información de los Cuadros 7-1 y 7-2 indicando la empresa de explotación de cada red de satélites.
		i) La Junta consideró el § 8 del Documento RRB24-3/4, relativo a los sistemas de satélites en fase API que aún no se han notificado pero cuyo funcionamiento se prevé con arreglo al número 4.4 y dio las gracias a la Oficina por comunicarle la información detallada solicitada en la 96ª reunión.	–
		j) Tras haber considerado el § 9 del Documento RRB24-3/4, relativo a la propuesta de tramitación de asignaciones de frecuencias pendientes a las estaciones situadas en las islas Spratly, la Junta aprobó la propuesta realizada, de acuerdo con la que se tramitarán las asignaciones de frecuencias en suspenso durante varios años.	El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.
		k) En relación con el Addendum 5 al Documento RRB24-3/4, la Junta agradeció a la Oficina que hubiese preparado las estadísticas y hubiese señalado este asunto a su atención, y tomó nota de que los Grupos de Trabajo 4A y 4C del UIT-R habían recibido las propuestas. La Junta solicitó a la Oficina que adopte las sugerencias propuestas y se implique con las administraciones en la aplicación constante del número 11.41B del RR, en particular cuando los casos no plantean dificultades técnicas. La Junta decidió incluir este tema en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) .	La Oficina adoptará las sugerencias propuestas y se implicará con las administraciones en la aplicación constante del número 11.41B del RR, en particular cuando los casos no planteen dificultades técnicas.
		l) La Junta consideró detenidamente el Addendum 6 al Documento RRB24-3/4 y tomó nota a título informativo de los Documentos RRB24-3/DELAYED/6 y RRB24-3/DELAYED/11. La Junta agradeció a la Oficina los esfuerzos invertidos en la organización de una reunión de coordinación entre las administraciones interesadas, que no se pudo	El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>celebrar por dificultades de la Administración de la Federación de Rusia con el calendario propuesto.</p> <p>La Junta, con preocupación constante, tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Administración de la Federación de Rusia no había contestado a las solicitudes de la Oficina para organizar una reunión multilateral con las administraciones concernidas antes de la 97ª reunión de la Junta. • La Administración rusa no había facilitado la información solicitada por la Junta en su 96ª reunión. • Aunque algunos de los casos de interferencia perjudicial comunicados a la 96ª reunión de la Junta habían cesado, las Administraciones de Francia y Suecia han indicado que algunos de los casos interferencia perjudicial contraria al número 15.1 del RR siguen dándose o han vuelto a surgir y que los resultados de la geolocalización indican que tienen su origen en el territorio de la Federación de Rusia. <p>La Junta tomó nota asimismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • de la presentación muy tardía por la Administración de la Federación de Rusia de información en la que indica su disposición a hacer todo lo posible por completar los procedimientos gubernamentales que le permitan encontrar una fecha conveniente para la celebración de una reunión multilateral antes de la 98ª reunión de la Junta en 2025; y • de la disposición de la Federación de Rusia a entablar un diálogo constructivo con las administraciones afectadas. <p>Por consiguiente, la Junta volvió a solicitar a la Administración de la Federación de Rusia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • que cese inmediatamente toda acción deliberada para causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones; • que presente información sobre la situación en que se encuentra su investigación y sobre las medidas adoptadas antes de la 97ª y 98ª reunión de la Junta; • que siga investigando si algunas de las estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos identificados por los resultados de la geolocalización, o cerca de ellos, podría tener la capacidad de causar la interferencia perjudicial en las gamas de frecuencias de 13/14 GHz y 18 GHz que sufren las redes de satélites en las posiciones 3° E, 5° E, 7° E, 10° E, 13° E y 21,5° E, y que tome todas las medidas necesarias de conformidad con el Artículo 45 de la Constitución de la UIT («Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas 	<p>La Oficina proseguirá sus esfuerzos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • para convocar una reunión de las administraciones interesadas en diciembre de 2024 o enero de 2025 para resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que vuelvan a ocurrir; • para rendir informe sobre los avances de la situación a la 98ª reunión de la Junta.

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros...») para evitar volver a causar interferencia perjudicial.</p> <p>Nuevamente la Junta instó a las Administraciones de Francia, la Federación de Rusia y Suecia, de conformidad con el número 15.22, a colaborar, hacer gala de la mejor voluntad y asistirse mutuamente en la resolución de los casos de interferencia perjudicial.</p> <p>La Junta encargó a la Oficina que prosiga sus esfuerzos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • para convocar una reunión de las administraciones interesadas en diciembre de 2024 o enero de 2025 para resolver los casos de interferencia perjudicial y evitar que vuelvan a ocurrir; • para rendir informe sobre los avances de la situación a la 98ª reunión de la Junta. 	
4	Reglas de Procedimiento		
4.1	Lista de Reglas de Procedimiento RRB24-3/1 ; RRB24-1/1(Rev.2)	Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidida por la Sra. S. HASANOVA, la Junta: <ul style="list-style-type: none"> • revisó y aprobó la lista de Reglas de Procedimiento del Documento RRB24-3/1, habida cuenta de las propuestas de la Oficina para revisar determinadas Reglas de Procedimiento y para crear otras nuevas; • encargó a la Oficina que publique la versión revisada del documento en el sitio web y prepare y distribuya esos proyectos de Reglas de Procedimiento con suficiente antelación a la 98ª reunión de la Junta a fin de que las administraciones tengan tiempo de formular sus observaciones. 	El Secretario Ejecutivo publicará la lista revisada de Reglas de Procedimiento propuestas en el sitio web. La Oficina distribuirá los proyectos de Reglas de Procedimiento con suficiente antelación a la 98ª reunión de la Junta.
4.2	Proyecto de Reglas de Procedimiento CCRR/73 ; CCRR/74 ; CCRR/75 ; CCRR/76 ; CCRR/77	En referencia al Documento RRB24-3/2, en el que la Administración de la República Islámica del Irán formula observaciones generales sobre la preparación y aprobación de proyectos de Reglas de Procedimiento, la Junta señaló lo siguiente:	El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.
4.3	Comentarios de las administraciones RRB24-3/2 ; RRB24-3/9 ; RRB24-3/10 ; RRB24-3/11 ; RRB24-3/12 ; RRB24-3/13	<ul style="list-style-type: none"> • La Junta considera que ya está siguiendo el procedimiento propuesto por la Administración de la República Islámica del Irán para preparar proyectos de Reglas de Procedimiento, pero constata que algunas de las fases del procedimiento pueden no ser totalmente visibles para los Estados Miembros, dado que se llevan a cabo en el seno del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento. • Además de las fases indicadas, la Junta recopila y mantiene una lista de proyectos de Reglas de Procedimiento, así como el calendario para su aprobación prevista. Siguiendo instrucciones de la Junta, la Oficina publica 	Oficina asistirá a la Junta en la identificación de las Reglas de Procedimiento nuevas y existentes cuya integración en el Reglamento de Radiocomunicaciones podría considerarse pertinente. El Secretario Ejecutivo comunicará las decisiones a las

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>la lista varias reuniones antes de la fecha de aprobación prevista de los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos, indicando a las administraciones las medidas previstas con antelación muy suficiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Varios proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos son el reflejo directo de las decisiones adoptadas por la CMR. <p>Habida cuenta de las inquietudes manifestadas, la Junta se comprometió a prestar más atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> la necesidad de justificar más amplia y claramente los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos; de conformidad con el número 13.0.1 del RR, la intensificación y ampliación de sus esfuerzos por identificar Reglas de Procedimiento que podrían integrarse en el Reglamento de Radiocomunicaciones, reduciendo así su número. <p>Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que la asista en la identificación de las Reglas de Procedimiento nuevas y existentes cuya integración en el Reglamento de Radiocomunicaciones podría considerarse pertinente.</p> <p>En relación con la solicitud de retrasar la consideración y eventual aprobación de los proyectos de Reglas de Procedimiento presentados en las Cartas Circulares CCRR/74, CCRR/75 y CCRR/76 a su 98ª reunión, la Junta señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La mayoría de proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos son necesarios para regir casos que se plantearán cuando las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones nuevas y revisadas aprobadas por la CMR-23 entren en vigor el 1 de enero de 2025. Otros proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos se necesitan con urgencia para que la Oficina pueda tramitar oportunamente y dentro de los plazos reglamentarios aplicables las notificaciones recibidas y dejadas en suspenso al carecerse de disposiciones que permitan dicha tramitación. Las observaciones recibidas de algunas administraciones sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos se han de considerar y aplicar, si procede. Reconociendo los considerables esfuerzos exigidos de las administraciones, la Junta encargó específicamente a la Oficina que preparase y publicase los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos lo antes posible (la última Carta Circular se publicó el 9 de agosto de 2024), dando así a los Estados Miembros cuatro semanas adicionales a las seis previstas por el 	<p>administraciones que presentaron observaciones.</p> <p>La Oficina preparará los proyectos de Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.293, 5.295A, 5.307A, 5.308A, 5.325, 5.341A, 5.341C, 5.346 y 5.346A del RR para su consideración por la 98ª reunión de la Junta.</p> <p>La Oficina considerará la posibilidad de incluir los números 5.312B, 5.314A, 5.409A, 5.461AC, 5.529A y 21.6, identificados por las administraciones, en el Informe del Director a la CMR-27 en el marco del punto 9.2 del orden del día.</p> <p>El Secretario Ejecutivo actualizará y publicará las Reglas de Procedimiento.</p> <p>La Oficina preparará un nuevo proyecto de Regla de Procedimiento en sustitución del presentado en el Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/77, habida cuenta de las observaciones de las administraciones, y lo presentará a la consideración de la 98ª reunión de la Junta.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>número 13.12A c) del RR para preparar y presentar sus observaciones sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos.</p> <p>Por consiguiente, la Junta decidió no acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán.</p> <p>Tras considerar detenidamente las observaciones recibidas de las administraciones en los Documentos RRB24-3/9, RRB24-3/10, RRB24-3/11, RRB24-3/12 y RRB24-3/13 sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento presentados en las Cartas Circulares CCRR/73, CCRR/74, CCRR/75, CCRR/76 y CCRR/77, la Junta tomó las medidas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Junta respondió lo siguiente a las preguntas de las administraciones relativas a los proyectos de Reglas de Procedimiento propuestos: <ul style="list-style-type: none"> – En relación con los proyectos de Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.457D, 5.457E y 5.457F del RR propuestos, la Junta facilitó las siguientes aclaraciones solicitadas por la Administración de Japón: <ul style="list-style-type: none"> • La Junta confirmó que los principios indicados por la Oficina en la Carta Circular CR/467, de 18 de agosto de 2020, también se aplican a los tres números indicados anteriormente; • La Junta confirmó que el examen con respecto a las disposiciones pertinentes del Artículo 21 del RR se efectuará para las notificaciones cuya naturaleza del servicio sea distinta a «IM». – En respuesta a una pregunta de la Administración de Canadá sobre la posibilidad de prever un «margen de interferencia suficiente» que permita una mayor previsibilidad del resultado del examen de las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no OSG con niveles de densidad espectral de potencia inferiores a -100 dBW/Hz, la Junta decidió añadir la referencia «(véase el Adjunto 2 a la Sección B3 de la Parte B de las Reglas de Procedimiento)» en el proyecto de Regla de Procedimiento relativa a los puntos C.8.a.2, C.8.b.2, C.8.c.1 y C.8.c.3 del Anexo 2 al Apéndice 4. • En respuesta a las propuestas de las administraciones para que, de aprobarse, se considere la integración en el Reglamento de Radiocomunicaciones de determinados proyectos de Reglas de Procedimiento, la Junta decidió tomar esa medida en el caso de las Reglas de Procedimiento relativas a: <ul style="list-style-type: none"> – el número 22.5K; – los puntos A.4.b.7.d.1, A.27.b, A.33a y A.36.c del Anexo 2 al Apéndice 4, y 	

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<ul style="list-style-type: none"> – la Resolución 678 (CMR-23), e informar convenientemente a la CMR-27. • Sobre la base de las observaciones de las administraciones sobre los proyectos de Reglas de Procedimiento, la Junta decidió que es necesario preparar nuevas Reglas de Procedimiento en relación con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> – Para reflejar los requisitos de los números 5.293, 5.295A, 5.307A, 5.308A y 5.325 en relación con la búsqueda de acuerdo en virtud del número 9.21 del RR y para la identificación de las administraciones afectadas para la protección del servicio de radionavegación aeronáutica, al que está atribuida a título primario la banda de frecuencias 645-960 MHz, se ha de utilizar un valor de 450 km, similar al ya determinado para la protección de ese servicio en la Regla de Procedimiento relativa al número 5.312A del RR; <p>por lo que encargó a la Oficina que prepare esos proyectos de Regla de Procedimiento para su consideración por la Junta en su 98ª reunión.</p> • La Junta decidió que no se necesita una Regla de Procedimiento para garantizar la conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias de las notificaciones de asignaciones de frecuencias a HIBS en la banda 902-928 MHz en la Región 2 y en la banda 698-790 MHz para los países de la Región 3 enumerados en el número 5.314A del RR, pero no en el número 5.313A del RR, pues no hay incoherencia alguna en relación con el funcionamiento de las HIBS en esas bandas de frecuencias, no identificadas para las IMT, pues ya existe una atribución al servicio móvil, así como una identificación para las HIBS (véase la Carta Circular CR/467). • Además, en respuesta a las sugerencias formuladas por las administraciones, la Junta encargó a la Oficina que considerase la posibilidad de incluir los problemas asociados con los números 5.312B, 5.314A, 5.409A, 5.461AC, 5.529A y 21.6 del RR en el Informe del Director a la CMR-27, en el marco del punto 9.2 del orden del día, a causa de las incoherencias detectadas en esas disposiciones. • Por consiguiente, la Junta aprobó las Reglas de Procedimiento presentadas en las Cartas Circulares CCRR/73, CCRR/74, CCRR/75, CCRR/76 y el Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/77, modificadas, como se presentan en el Adjunto al Resumen de Decisiones. La Junta decidió no aprobar los proyectos de Reglas de Procedimiento presentados en los Anexos 1 y 3 a la Carta Circular CCRR/77 y detener la elaboración del proyecto de Regla de Procedimiento del Anexo 3 hasta que surja la necesidad. No obstante, la Junta encargó a la Oficina que, en el caso del proyecto de Regla de 	

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>Procedimiento del Anexo 1 a la Carta Circular CRR/77, prepare un nuevo proyecto de Regla de Procedimiento habida cuenta de las observaciones de las administraciones y lo presente a la consideración de la Junta en su 98ª reunión.</p>	
<p>4.4</p>	<p>Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en la que expresa su desacuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.21 y 9.36 del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptadas en la 95ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones RRB24-3/7</p>	<p>La Junta consideró detenidamente la comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en la que expresa su desacuerdo con las Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.21 y 9.36 del RR adoptadas en la 95ª reunión de la Junta, reproducida en el Documento RRB24-3/7. La Junta confirmó que esas Reglas de Procedimiento establecen que no se tengan en cuenta las estaciones terrenas asociadas de redes de satélites al establecer los requisitos de coordinación en virtud de los números 9.21, 9.17A y 9.18 del RR y tomó nota además de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El análisis de la Administración de la Federación de Rusia se basa en que las modificaciones de las Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.21 y 9.36 del RR provocan un cambio importante de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con la protección de las estaciones terrenas típicas, haciendo imposible su protección, en particular en la banda 3 400-3 700 MHz. • Sin embargo, la Junta recordó que el objetivo del número 9.21 del RR no es proteger todos los tipos de estaciones terrenas típicas y que en el § 2 del Apéndice 5 del RR se enumeran los criterios que ha de cumplir una asignación de frecuencias para la que, en virtud del número 9.21 del RR, puede tener que obtenerse el acuerdo de una administración. • Además del número 9.21 del RR, el número 5.430A del RR contiene otra disposición de protección de las estaciones terrenas típicas, a saber, un límite de densidad de flujo de potencia (dfp) en el borde del territorio de cualquier otra administración. Este límite se ha de cumplir incluso si no hay estaciones terrenas reales desplegadas en el territorio de otra administración, pues su objetivo es garantizar la disponibilidad a largo plazo de la banda de frecuencias para futuras estaciones terrenas. • Sin embargo, hay que reconocer que hay algunas bandas de frecuencias compartidas entre servicios terrenales y el servicio fijo por satélite (SFS) (espacio-Tierra) en que no existe tal límite de dfp, por ejemplo, el número 5.434 del RR, o puede que no exista en el futuro. En dichas bandas de frecuencias la protección de las estaciones terrenas contra los transmisores terrenales coordinados en virtud del número 9.18 del RR sólo podrá garantizarse para estaciones terrenas individuales, pues en la actualidad es posible no notificar estaciones típicas del SFS y las estaciones 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada. La Oficina proseguirá el análisis en relación con el último punto y rendirá informe a una futura reunión de la Junta.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>terrenas asociadas de redes de satélites no se tienen en cuenta en virtud de las Reglas de Procedimiento en cuestión.</p> <ul style="list-style-type: none"> El marco reglamentario expuesto hace que las administraciones, para proteger un gran número de estaciones terrenas en ubicaciones desconocidas, por ejemplo, VSAT, estén obligadas a notificarlas como estaciones individuales, lo que puede suponer una carga importante. Por consiguiente, aun confirmando la corrección de las modificaciones aportadas a las Reglas de Procedimiento relativas a los números 9.21 y 9.36 del RR, es necesario seguir sensibilizando a las administraciones acerca de la situación actual y estudiar la manera de facilitar la notificación de estaciones terrenas típicas. <p>Por consiguiente, la Junta decidió no acceder a la solicitud de la Administración de la Federación de Rusia y encargó a la Oficina que prosiga el análisis en relación con el último punto anterior y rinda informe a una futura reunión de la Junta.</p>	
5	Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a redes/sistemas de satélites		
5.1	<p>Comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las frecuencias del sistema de satélites QZSS-A y la red de satélites QZSS-GS-A1</p> <p>RRB24-3/3; RRB24-3/DELAYED/5</p>	<p>La Junta consideró la comunicación de la Administración de Japón en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y la red de satélites QZSS-GS-A1, reproducida en el Documento RRB24-3/3, tomó nota del Documento RRB24-3/DELAYED/5 a título informativo y dio las gracias a la Administración de Japón por la información actualizada en que se da cuenta del lanzamiento con éxito, el 4 de noviembre de 2024, del vuelo de prueba H3 F4, que permite reducir la duración de la prórroga solicitada. La Junta tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Administración de Japón había presentado una gran cantidad de información, incluidos una descripción somera de los satélites por lanzar, el nombre del fabricante de satélites y del proveedor de servicios de lanzamiento, la fecha de firma del contrato y los calendarios de lanzamiento inicial y revisado, a causa del fracaso del lanzamiento del vuelo de prueba H3 F1 en marzo de 2023. Sin embargo, no había presentado información sobre el estadio de construcción del satélite antes del acontecimiento considerado causa de fuerza mayor, excepción de una indicación de que se preveía que los satélites estuviesen terminados antes de sus ventanas de lanzamiento iniciales. Si bien la Administración de Japón había hecho lo posible por adelantar el calendario de lanzamiento, sus esfuerzos por adquirir los servicios de un proveedor de servicios de lanzamiento alternativo se habían limitado a los 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p> <p>La Oficina seguirá teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y a la red de satélites QZSS-GS-A1 hasta el final de la 98ª reunión de la Junta.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>proveedores de servicios de lanzamiento nacionales para proyectos gubernamentales y se habían saldado sin éxito.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Administración de Japón también había hecho lo posible por encontrar satélites temporales alternativos a fin de cumplir los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias, pero no había podido encontrar satélites que adecuados que satisficiesen los requisitos de 3 bandas de frecuencias y características orbitales para el sistema de posicionamiento, navegación y temporización. <p>A partir de la información facilitada puede concluirse que el caso satisface las tres primeras condiciones de la causa de fuerza mayor. Sin embargo, al carecerse de información sustantiva sobre el estado de los satélites cuando ocurrió el acontecimiento causa de fuerza mayor, el 7 de marzo de 2023, y sobre su estado en la actualidad, no es posible concluir que se satisfaga la cuarta condición, a saber, que hay una relación de causalidad efectiva entre dicho acontecimiento y la incapacidad de la administración para cumplir el plazo reglamentario. Además, no se ha presentado información sobre los objetivos intermedios del proyecto antes y después de dicho acontecimiento que pueda confirmar que, de no haber sido por el fallo de lanzamiento, se habrían cumplido los plazos reglamentarios.</p> <p>Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que no podía conceder una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y la red de satélites QZSS-GS-A1 e invitó a la Administración de Japón a presentar a la 98ª reunión de la Junta información que demuestre el cumplimiento de la cuarta condición a fin de calificar el caso de fuerza mayor. La Junta encargó a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites QZSS-A y a la red de satélites QZSS-GS-A1 hasta el final de la 98ª reunión de la Junta.</p>	
5.2	<p>Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2</p> <p>RRB24-3/5</p>	<p>Tras considerar detenidamente la solicitud de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2, reproducida en el Documento RRB24-3/5, la Junta tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La red de satélites IRANDBS4-KA-G2 está destinada a ofrecer servicios de radiodifusión por satélite sólo en el territorio nacional de la República Islámica del Irán. En su calidad de administración de un país en desarrollo, la Administración de la República Islámica del Irán citó la posibilidad de que se concedan 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p> <p>La Oficina seguirá teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 hasta el final de la 98ª reunión de la Junta.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>prórrogas del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites de países en desarrollo a título excepcional, haciendo referencia al Informe de la Junta a la CMR-23 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07). Sin embargo, la Junta indicó que, en ausencia de una decisión de la CMR-23 al respecto, la concesión de tales prórrogas no corresponde a la Junta sino a una CMR (véase asimismo el § 13.8 del Documento WRC23/528 acordado en la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien la Administración de la República Islámica del Irán había invocado la fuerza mayor en su solicitud a causa de los efectos de las sanciones unilaterales internacionales, la pandemia de COVID-19, la cancelación del lanzamiento colectivo planificado, la crisis de Ucrania y problemas de suministro no había presentado pruebas que respaldasen esas afirmaciones ni cómo se había considerado que se satisfacían las cuatro condiciones constituyentes de la fuerza mayor. • Faltaba, además, para apoyar la solicitud información sobre el contrato original, el fabricante de satélites, el subcontratista y el proveedor de servicios de lanzamiento, como tampoco se definían claramente los objetivos intermedios del proyecto antes y después del/de los acontecimiento(s) causantes de la fuerza mayor. • La Administración de la República Islámica del Irán había tomado medidas paliativas para cambiar de fabricante de satélites, pero no había presentado prueba alguna acerca del nuevo contrato, ni información sobre el proveedor de servicios de lanzamiento original. • Además, la Administración no había facilitado información que justificase la necesidad de prorrogar el plazo reglamentario 18 meses ni sobre cómo se habían cuantificado los diversos retrasos y cuál era su impacto acumulado sobre el calendario. <p>Habida cuenta de la falta de información justificativa y de pruebas que respalden la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán, la Junta concluyó no poder acceder a la solicitud e invitó a la Administración a presentar las informaciones y pruebas acordadas durante la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528) a la 98ª reunión de la Junta. La Junta encargó a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANDBS4-KA-G2 hasta el final de su 98ª reunión.</p>	

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
5.3	<p>Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6</p> <p>RRB24-3/6</p>	<p>La Junta consideró la comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6, reproducida en el Documento RRB24-3/6, y tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aunque la Administración de la República de Corea había invocado la fuerza mayor en su solicitud de prórroga del plazo reglamentario, las pruebas presentadas por el proveedor de servicios de lanzamiento el 23 de septiembre de 2024 indican que el satélite acompañante en el mismo vehículo de lanzamiento había sufrido un retraso, lo que permite calificar la situación como un caso de retraso de lanzamiento colectivo. • La Administración de la República de Corea había solicitado con éxito ala 94ª reunión de la Junta una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 del 12 de diciembre de 2023 al 31 de marzo de 2025 al haber aportado pruebas de que el satélite estaba terminado y almacenado desde agosto de 2022 y se había sometido a pruebas periódicas sobre su estado de funcionamiento. • Sobre la base de la información presentada a la 94ª y 97ª reunión de la Junta, la solicitud se calificó como caso de retraso de lanzamiento colectivo y se consideró justificada la solicitud de prórroga de nueve meses hasta el 31 de diciembre de 2025. <p>Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República de Corea y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 hasta el 31 de diciembre de 2025.</p>	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p>
5.4	<p>Comunicación de la Administración del Estado de Israel en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W</p> <p>RRB24-3/8</p>	<p>La Junta consideró detenidamente el Documento RRB24-3/8, en el que la Administración de Israel solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W. La Junta tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Administración de Israel había basado su solicitud de prórroga del plazo reglamentario en un caso de fuerza mayor. • El calendario y los objetivos intermedios revisados facilitados muestran que, a pesar del retraso de 13 meses inducido por la pandemia de COVID-19, la Administración había seguido pudiendo cumplir el plazo reglamentario. 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<ul style="list-style-type: none"> • La Administración de Israel volvió a sufrir un retraso de 10 meses a causa de la interrupción de la actividad industrial del país por la situación geopolítica de Oriente Medio y habría podido cumplir el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W, pues la construcción del satélite avanzaba conforme al calendario antes de ese momento. • La Administración de Israel había hecho grandes esfuerzos por compensar los retrasos y paliar los efectos adversos de los eventos mencionados. • La evaluación de la información confirmó que se satisfacían todas las condiciones para calificar el caso como fuerza mayor. • Sobre la base de la información presentada por el proveedor de servicios de lanzamiento sobre la nueva ventana de lanzamiento, 20 de abril de 2025 a 20 de julio de 2025, y habida cuenta de que se necesitan tres semanas para la puesta en órbita, se consideró justificada una prórroga del plazo reglamentario hasta el 10 de agosto de 2025. <p>Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Israel y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en la banda 11,7-12,5 GHz (espacio-Tierra) a la red de satélites AMS-BSS-B4-4W hasta el 10 de agosto de 2025.</p>	
5.5	<p>Comunicación de la Administración de Indonesia en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT RRB24-3/14(Rev.1)</p>	<p>En relación con la comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT, reproducida en el Documento RRB24-3/14(Rev.1), la Junta tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien la Junta posee la autoridad necesaria para considerar las solicitudes de prórroga del plazo reglamentario por causa de fuerza mayor y de retraso de lanzamiento colectivo, en esta comunicación la Administración de Indonesia no aduce causas de fuerza mayor ni de retraso de lanzamiento colectivo para respaldar su solicitud. • En la comunicación de la Administración de Indonesia se indica que el satélite LAPAN-A4/NEO-1, desarrollado y diseñado por la Agencia Espacial de Indonesia, está terminado y probado, listo para ser enviado al sitio de lanzamiento, pero no se aportan pruebas que confirmen esas afirmaciones, aparte de una fotografía del satélite. • El lanzamiento del satélite LAPAN-A4/NEO-1 estaba previsto para octubre de 2024, como se confirmó el 29 de septiembre de 2023. Tras revisar el 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>manifiesto de lanzamiento, éste se programó para el cuarto trimestre de 2025, sin que se hayan aportado motivos para dicho retraso.</p> <ul style="list-style-type: none"> En la información presentada para respaldar la solicitud de la Administración de Indonesia faltan varios elementos esenciales, acordados durante la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véanse los § 13.4 y 13.6 del Documento WRC23/528), como las razones que motivan la solicitud y la necesidad de prorrogar el plazo reglamentario hasta el 31 de diciembre de 2025. <p>Por consiguiente, la Junta concluyó que, dada la notable falta de información justificativa, no podía otorgar una prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites LAPAN-A4-SAT.</p>	
5.6	<p>Comunicación de la Administración de Indonesia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A RRB24-3/15</p>	<p>Tras considerar detenidamente la solicitud de la Administración de Indonesia de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A, reproducida en el Documento RRB24-3/15, la Junta tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si bien la Administración de Indonesia había presentado una cantidad considerable de información para respaldar su solicitud, haciendo referencia a elementos de la fuerza mayor, no había indicado que se tratase de un caso de fuerza mayor ni demostrado cómo se habían satisfecho las cuatro condiciones para calificar un caso de fuerza mayor. El fallo en el proveedor de equipos no de vuelo que había dañado la estructura del satélite parece ser un caso de fuerza mayor, pues se habían necesitado otros 18 meses para reparar el satélite, lo causó un cambio en el calendario de lanzamiento, previéndose éste para junio de 2025, pero no se habían dado explicaciones sobre la naturaleza del fallo, las circunstancias que lo provocaron ni el alcance de los daños para justificar tan largo plazo de reparación. La Administración de Indonesia había hecho esfuerzos para paliar la situación, obteniendo un satélite de sustitución temporal (GS-1), cuyo contrato se firmó el 27 de enero de 2023, a fin de poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A. sin embargo, la llegada del satélite a la posición 113° E, prevista en septiembre de 2024, se había retrasado, indicando así que la Administración no podría cumplir el plazo reglamentario, pero no se había facilitado más información sobre la fecha de llegada efectiva ni sobre si el satélite llegaría antes de que se cumpliera la prórroga solicitada el 27 de diciembre de 2025. 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p> <p>La Oficina seguirá teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A hasta el final de la 98ª reunión de la Junta.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<ul style="list-style-type: none"> • Para respaldar la solicitud faltaba, además, otra información esencial, a saber: <ul style="list-style-type: none"> – el estado de construcción del satélite antes del fallo; – los detalles y el calendario revisados del proyecto; – los objetivos intermedios tras el retraso sufrido a causa de la pandemia de COVID-19 e información sobre su puntual cumplimiento; y – el calendario y el plan de lanzamiento actualizados. <p>Por consiguiente, la Junta concluyó no poder conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A e invitó a la Administración de Indonesia a facilitar información adicional esencial y las pruebas justificativas acordadas durante la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528) a la 98ª reunión de la Junta. La Junta encargó a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-NS1-A hasta el final de su 98ª reunión.</p>	
5.7	<p>Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SPACENET-IOM RRB24-3/18; RRB24-3/DELAYED/1</p>	<p>La Junta consideró detenidamente el Documento RRB24-3/18, que contiene la comunicación de la Administración del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SPACENET-IOM, así como el Documento RRB24-3/DELAYED/1 a título informativo. La Junta agradeció la completa y clara comunicación presentada y tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Administración había presentado información detallada y completa para respaldar su solicitud, tal y como se había acordado en la 13ª Sesión Plenaria de la CMR-23 (véase el § 13.4 del Documento WRC23/528). • El satélite ELEVATION-1 estaba listo para su traslado al sitio de lanzamiento a fin de proceder a éste en octubre de 2024, pero a principios de septiembre de 2024 se retrasó el lanzamiento más de tres meses, hasta el 16 de enero de 2025, a causa de anomalías en otras misiones de lanzamiento. • La construcción y las pruebas del satélite se habían completado conforme al calendario original y, de no haber sido por el retraso del proveedor de lanzamiento por causas de fuerza mayor, el satélite se habría lanzado con arreglo a lo previsto, permitiendo así a la Administración cumplir el plazo reglamentario. 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<ul style="list-style-type: none"> • La Administración de Reino Unido había invocado la fuerza mayor para justificar su solicitud y había demostrado que su caso cumplía las cuatro condiciones indispensables para calificarlo de causa de fuerza mayor. • La duración de la prórroga solicitada era limitada y se justificaba en relación con una ventana de lanzamiento de dos semanas. <p>Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud y conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias en las bandas 71-76 GHz (espacio-Tierra) y 81-86 GHz (Tierra-espacio) al sistema de satélites SPACENET-IOM hasta el 31 de enero de 2025.</p>	
5.8	<p>Comunicación de la Administración de México solicitando una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SATMEX 7 en 113° W RRB24-3/20(Rev.1)</p>	<p>Con respecto a la comunicación de la Administración de México en la que se solicita la prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SATMEX 7 en 113° W, reproducida en el Documento RRB24-3/20(Rev.1), la Junta tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El satélite Eutelsat 113WA, tras haber alcanzado el fin de su vida útil nominal después de 15 años en funcionamiento, sufrió una anomalía el 31 de enero de 2024 y fue sacado de su órbita el 3 de abril de 2024, causando así la suspensión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SATMEX 7 el 25 de marzo de 2024. El plazo reglamentario para la reanudación del servicio se cumplirá el 25 de marzo de 2027. • El periodo de suspensión reglamentario de tres años se había considerado suficiente para adquirir un satélite en bandas C y Ku de sustitución y reanudar el servicio de las asignaciones de frecuencias suspendidas. • Aunque el operador de satélites había aprobado la selección de un fabricante de satélites de sustitución el 17 de octubre de 2022, previéndose su entrega el 1 de septiembre de 2026, el calendario de sustitución se había diseñado sobre la premisa de que el satélite Eutelsat 113WA seguiría funcionando durante 4,7 años más, a partir de febrero de 2024, por lo que el contrato con el fabricante de satélites no se firmó antes del 11 de julio de 2024, de todo lo cual no se había aportado prueba alguna. • En el momento de presentar la solicitud, todavía no se había seleccionado un proveedor de servicios de lanzamiento, por lo que no se disponía de contrato de lanzamiento ni del correspondiente calendario. • La Administración no había demostrado haber explorado todas las opciones a su alcance para cumplir el plazo reglamentario ni haber hecho todo lo posible por limitar la duración de la prórroga. 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<ul style="list-style-type: none">• La Administración había invocado en su solicitud la fuerza mayor; sin embargo, de acuerdo con la información presentada, no se habían cumplido las cuatro condiciones correspondientes, por lo que no era posible calificar la situación como caso de fuerza mayor.• Si bien la anomalía podría haberse utilizado para calificar el fallo del satélite como caso de fuerza mayor, tal fuerza mayor no tenía vínculo de causalidad con los retrasos en la adquisición, fabricación y lanzamiento del satélite de sustitución, mientras que un motivo de fuerza mayor que menoscabase dichos esfuerzos podría servir de base para solicitar una prórroga del plazo reglamentario.• En ausencia de un proveedor de servicios de lanzamiento y un contrato de lanzamiento, resulta imposible justificar y cuantificar la duración de la prórroga del plazo reglamentario. <p>Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SATMEX 7 era prematura, por lo que la Junta no estaba en posición de acceder a la solicitud de la Administración de México. La Junta animó a la Administración de México a hacer todo lo posible por respetar el plazo reglamentario acelerando sus esfuerzos por adquirir un satélite de sustitución y considerar otras opciones.</p>	

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
6	<p>Cuestiones relativas a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite</p> <p>La Junta consideró detenidamente el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 y dio las gracias a la Oficina por su Informe sobre los numerosos casos de interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite (SRNS). La Junta consideró con agradecimiento las recomendaciones formuladas por la Oficina y decidió aprobarlas modificándolas de la siguiente manera:</p> <p>Se ha de señalar a la atención de las administraciones concernidas que están obligadas:</p> <p>a) A acusar recibo de las comunicaciones de la Oficina en virtud del número 15.35 del Reglamento de Radiocomunicaciones;</p> <p>b) A cooperar en la resolución de los casos, de conformidad, entre otras, con las siguientes disposiciones:</p> <p>i) Artículo 45 de la Constitución de la UIT: «Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros».</p> <p>ii) Artículo 47 de la Constitución de la UIT: «Los Estados Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales».</p> <p>iii) número 4.10 del Reglamento de Radiocomunicaciones: «Los Estados Miembros reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radionavegación y otros servicios de seguridad requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial».</p> <p>iv) número 15.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones: «Se prohíbe a todas las estaciones las transmisiones inútiles o la transmisión de señales superfluas, falsas o equívocas, o sin identificaciones».</p> <p>v) número 15.28 del Reglamento de Radiocomunicaciones: «Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad así como en las frecuencias utilizadas para la seguridad de la aeronave y la regularidad del vuelo (véanse el Artículo 31 y el Apéndice 27) y que, en consecuencia, la eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones es imperativa, convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento».</p> <p>vi) número 15.37 del Reglamento de Radiocomunicaciones: «Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad debe examinar urgentemente el asunto, adoptar las medidas necesarias, si procede, y responder a la mayor brevedad».</p> <p>vii) Resolución 676 (CMR-23), Prevención y atenuación de la interferencia perjudicial causada al servicio de radionavegación por satélite en las bandas de frecuencias 1 164-1 215 MHz y 1 559-1 610 MHz. En particular, el <i>resuelve</i> 2 de la Resolución 676 (CMR-23) debe interpretarse en el contexto de lo dispuesto en los Artículos 45, 47 y 48 de la Constitución de la UIT y del Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones.</p> <p>Además, la Junta indicó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Al considerar casos de interferencia perjudicial causada a sistemas del SRNS, se alienta a las administraciones a aplicar las recomendaciones de la Carta Circular CR/488, Prevención de la interferencia perjudicial a los receptores del servicio de radionavegación por satélite en la banda de frecuencias 1 559-1 610 MHz; Se insta a las administraciones a seguir comunicando a la Oficina todo caso de interferencia perjudicial causada al SRNS, permitiendo así la evaluación de la situación, las medidas que se hayan de tomar y los progresos realizados. 	<p>La Junta consideró detenidamente el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 y la comunicación de la Administración de Jordania, reproducida en el Documento RRB24-3/17, y tomó nota del Documento RRB24-3/DELAYED/8 de la Administración de Israel a título informativo. La Junta agradeció a la</p>	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.</p>
6.1	<p>Comunicación de la Administración de Jordania relativa a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicio de radionavegación por satélite</p>	<p>La Junta consideró detenidamente el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4 y la comunicación de la Administración de Jordania, reproducida en el Documento RRB24-3/17, y tomó nota del Documento RRB24-3/DELAYED/8 de la Administración de Israel a título informativo. La Junta agradeció a la</p>	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
	<p>RRB24-3/17; RRB24-3/4(Add.4); RRB24-3/DELAYED/8</p>	<p>Administración de Jordania que diese cuenta de los casos de interferencia perjudicial causada a receptores del SRNS en la banda de frecuencias 1 559-1 610 MHz con origen al oeste de sus fronteras y dio las gracias asimismo a la Oficina por tratar los casos de interferencia perjudicial y prestar asistencia a las administraciones que dan cuenta de la situación. La Junta llegó a la siguiente conclusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agradeciendo la respuesta de la Administración de Israel en la que indica su disposición a cooperar e investigar el origen de toda interferencia perjudicial causada desde su jurisdicción, la Junta se mostró asimismo preocupada por que esa Administración hubiese tardado tanto en acusar recibo de la información sobre la interferencia perjudicial causada por estaciones bajo su jurisdicción. De conformidad con el número 15.35 del RR, tal acuse de recibo debe enviarse por el medio más rápido disponible. • La Junta tomó nota de que los sistemas del SRNS incluyen sistemas de radionavegación utilizados por la aviación civil y que la interferencia perjudicial denunciada degrada esos sistemas, pero también las redes de telecomunicaciones, que requieren una sincronización temporal precisa, y otras estaciones de radiocomunicaciones utilizadas para la prestación de ayuda humanitaria en el terreno, degradando así servicios de seguridad. La Junta insistió en la necesidad de cumplir con el número 4.10 en tales situaciones. • La Junta recordó además a las administraciones que, de conformidad con el número 15.37 del RR, cuando reciban una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad deben examinar urgentemente el asunto, adoptar las medidas necesarias, si procede y responder a la mayor brevedad. • Tomando nota de que se ha denunciado la transmisión de señales interferentes perjudiciales con características de transmisiones innecesarias o de señales superfluas (comúnmente denominada interferencia deliberada) o de señales falsas o equívocas (común mente denominada suplantación), la Junta expresó su seria preocupación por que dichas transmisiones supongan una infracción directa del número 15.1 del RR. • La Junta destacó asimismo la necesidad de respetar los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT y la Resolución 676 (CMR-23), «Prevención y atenuación de la interferencia perjudicial causada al servicio de radionavegación por satélite en las bandas de frecuencias 1 164-1 215 MHz y 1 559-1 610 MHz», así como la pertinencia de la Carta Circular CR/488, 	<p>La Oficina invitará a la Administración de Israel a tomar todas las medidas necesarias para cesar inmediatamente la interferencia perjudicial que menoscaba los servicios de seguridad e instará vivamente a las Administraciones de Israel y Jordania a cooperar con buena voluntad en la pronta resolución de todos los casos de interferencia perjudicial.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>Prevención de la interferencia perjudicial a los receptores del servicio de radionavegación por satélite en la banda de frecuencias 1 559-1 610 MHz.</p> <p>La Junta encargó a la Oficina que invite a la Administración de Israel a tomar todas las medidas necesarias para cesar inmediatamente la interferencia perjudicial que menoscaba los servicios de seguridad e instó a las Administraciones de Israel y Jordania a cooperar con buena voluntad en la pronta resolución de todos los casos de interferencia perjudicial. Además, la Junta instó a las administraciones interesadas a cumplir todas las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los números 4.10, 15.1, 15.28, 15.37 del RR y la parte resolutive de la Resolución 676 (CMR-23), en particular cuando la interferencia perjudicial afecta a los servicios de seguridad.</p> <p>En lo que respecta a la solicitud de la Administración de Jordania para aplicar el <i>resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones 2</i> de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), la Junta decidió que tal aplicación era prematura a la vista de que las administraciones concernidas van a tomar medidas al respecto.</p>	
6.2	<p>Comunicaciones de otras administraciones relativas a la interferencia perjudicial causada a receptores del servicios de radionavegación por satélite</p> <p>RRB24-3/4(Add.4); RRB24-3/DELAYED/9; RRB24-3/DELAYED/10</p>	<p>La siguió considerando el Addendum 4 al Documento RRB24-3/4, en el que se da cuenta de las comunicaciones de otras administraciones que no entran dentro del punto 6.1 del orden del día sobre la interferencia perjudicial causada a receptores del SRNS, y tomó nota de los Documentos RRB24-3/DELAYED/9 y RRB24-3/DELAYED/10 a título informativo. La Junta dio las gracias a la Oficina por ocuparse de los casos de interferencia perjudicial, ayudar a las administraciones, actuar con diligencia y dar cuenta de otros casos de interferencia perjudicial causada a receptores del SRNS en 2024. En su respuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Junta tomó nota con gran preocupación del número creciente de casos de interferencia perjudicial que afectan a los servicios de seguridad, la aviación civil y los servicios marítimos, las redes de telecomunicaciones que exigen una sincronización temporal precisa y otras estaciones de radiocomunicaciones utilizadas para la prestación de ayuda humanitaria en el terreno. • La Junta expresó su notable preocupación por que las administraciones que reciben información sobre la interferencia perjudicial causada por estaciones bajo su jurisdicción acusen recibo de ella tardíamente; de conformidad con el número 15.35 del RR, tal acuse de recibo debe enviarse por el medio más rápido disponible. 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.</p> <p>La Oficina preparará un anteproyecto de Regla de Procedimiento para formalizar sus prácticas y la presentará a la consideración de la 98ª reunión de la Junta.</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<ul style="list-style-type: none"> • La Junta subrayó la necesidad de ajustarse al número 4.10 del RR cuando los sistemas de servicios de seguridad del SRNSS se ven degradados por la interferencia perjudicial. • Además, la Junta recordó a las administraciones la necesidad de adoptar medidas e intervenir prontamente cuando una de sus estaciones esté causando interferencia perjudicial a un servicio de seguridad, de conformidad con el número 15.37 del RR. • La Junta expresó su gran preocupación por las transmisiones innecesarias, las transmisiones de señales superfluas (interferencia deliberada) y transmisiones de señales falsas o engañosas (suplantación) señaladas, que contravienen directamente lo dispuesto en el número 15.1 del RR. <p>La Junta reconoció la práctica de la Oficina en aplicación del Artículo 15 del RR al tratar casos de interferencia perjudicial y le encargó la preparación de un anteproyecto de Regla de Procedimiento para formalizar esa práctica de la Oficina y que la presente a la consideración de la 98ª reunión de la Junta.</p> <p>La Junta instó a todas las administraciones concernidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A cumplir todas las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los números 4.10, 15.1, 15.28 y 15.37 del RR y la parte resolutive de la Resolución 676 (CMR-23), en particular cuando la interferencia perjudicial afecta a servicios de seguridad; • A cooperar a la mayor brevedad posible y con buena voluntad en la resolución de casos de interferencia perjudicial que afectan a servicios de seguridad. 	
7	Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán		
7.1	Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio RRB24-3/16	La Junta consideró detenidamente el Documento RRB24-3/16 de la Administración de la República Islámica del Irán, el Documento RRB24-3/21 de la Administración de Estados Unidos y el Documento RRB24-3/22 de la Administración de Noruega, relativos a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio del Irán. La Junta tomó asimismo nota de los Documentos RRB24-3/DELAYED/3 y RRB24-3/DELAYED/4 de la Administración de la República Islámica del Irán en respuesta a las comunicaciones presentadas por las Administraciones de Estados Unidos y de Noruega, respectivamente, y del Documento RRB24-3/DELAYED/7, presentado por la Administración de Noruega en respuesta al Documento RRB24-3/DELAYED/4 a título informativo. La Junta dio las gracias a las tres administraciones por presentar la información que se les solicitó en la 96ª reunión y tomó nota de lo siguiente:	El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas. La Oficina invitará a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos a explicar específicamente por qué no se ha podido desactivar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán, como sí se ha hecho en otros países, a fin de
7.2	Comunicación de la Administración de Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán RRB24-3/21 ; RRB24-3/DELAYED/3		
7.3	Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de		

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
	<p>servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán RRB24-3/22; RRB24-3/DELAYED/4; RRB24-3/DELAYED/7</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Administración de la República Islámica del Irán volvió a informar de la continuidad del funcionamiento no autorizado de terminales STARLINK en su territorio. • La Administración de la República Islámica del Irán volvió a confirmar que, a pesar de los esfuerzos invertidos para detectar e identificar la ubicación de los terminales, es prácticamente imposible detectar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en su territorio dadas las pequeñas dimensiones y la portabilidad de los terminales y la vasta geografía y difícil topografía del país. Sin embargo, no detalló las medidas emprendidas para ello. <p>En lo que se refiere a la información presentada por las Administraciones de Noruega y Estados Unidos, la Junta lamentó que ésta no estuviese centrada en las eventuales soluciones y expresó su grave preocupación por la total falta de progresos realizados desde su 96ª reunión para resolver este problema de larga data. Aclaró además que no corresponde al operador de satélites ni a la administración notificante rastrear las estaciones terrenas con licencia de otros países para determinar su ubicación y conformidad con el contrato de servicios ni suprimir un territorio de la zona de cobertura del satélite, pero que, una vez conocidas las transmisiones no autorizadas en un territorio concreto, es obligación del operador de satélites tomar todas las medidas a su alcance para poner fin a la situación de conformidad con el <i>resuelve</i> 3ii) de la Resolución 22 (Rev.CMR-23); y que esa obligación no debe estar condicionada a la capacidad de la administración denunciante de facilitar información sobre los terminales que funcionan sin autorización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Junta volvió a confirmar que los servicios prestados por STARLINK entran dentro del alcance de la Resolución 25 (Rev.CMR-03). • Además, las Administraciones de Noruega y Estados Unidos no han explicado por qué no es posible desactivar sistemáticamente todos los terminales STARLINK sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán dado que, de lo que se desprende de la información públicamente disponible, sí ha podido hacerse en otros países. <p>Por consiguiente, la Junta recordó a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos que la imposición de restricciones administrativas, contractuales y operativas a los clientes de STARLINK no equivale al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18 y la Resolución 22 (CMR-19) o la parte resolutive de la Resolución 25 (Rev.CMR-03), sino que para ello es necesario obtener la autorización de la administración en cuyo país funcionan los terminales</p>	<p>cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones 22 (CMR-19) y 25 (Rev.CMR-03).</p>

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>STARLINK y cesar las transmisiones cuando ese funcionamiento no esté autorizado.</p> <p>La Junta encargó a la Oficina que invite a las Administraciones de Noruega y Estados Unidos a explicar específicamente por qué no se ha podido desactivar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán, como sí se ha hecho en otros países, a fin de cumplir con lo dispuesto en las Resoluciones 22 (CMR-19) y 25 (Rev.CMR-03).</p> <p>En previsión de que se reciba más información, la Junta consideró prematuro acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán en virtud del <i>resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones</i> 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022), pero indicó que, de no recibirse explicaciones e informaciones en su 98ª reunión, reconsiderará su decisión a este respecto.</p>	
8	<p>Comunicación de la Administración de Angola, en nombre de 16 Estados Miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC), en la que solicita la asistencia de la Junta para la presentación de siete notificaciones de coordinación a 12,2° E, 16,9° E, 39,55° E, 42,25° E, 50,95° E, 67,5° E y 71,0° E, y la notificación identificada por la Oficina en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR-23)</p> <p>RRB24-3/19</p>	<p>Tras considerar detenidamente la solicitud de la Administración de Angola, reproducida en el Documento RRB24-3/19, la Junta felicitó a las administraciones de 16 Estados Miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) por sus esfuerzos por implementar un sistema regional económicamente viable y dio las gracias a la Oficina por la asistencia brindada a esas administraciones en su empeño por encontrar posiciones orbitales convenientes. En lo que respecta a la solicitud de los 16 Estados Miembros de la SADC, la Junta tomó nota de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Junta señaló que los aspectos relativos a las tasas de recuperación de costes no entran dentro de su mandato y que todo asunto al respecto debe someterse a la consideración del Consejo de la UIT. • El objetivo de la Resolución 170 (Rev.CMR-23) es mejorar el acceso equitativo a las bandas de frecuencias sujetas al Apéndice 30B del RR, incluida la facilitación de la coordinación de sistemas adicionales cuya zona de servicio está limitada a los territorios nacionales de las administraciones. • El enfoque y la solicitud de los 16 Estados Miembros de la SADC son conformes con el espíritu de esa Resolución y, además, permitirían una utilización nacional de manera técnica y económicamente viable. • Retrasar la consideración de esta solicitud hasta la CMR-27 para que ésta tome una decisión iría en detrimento de los intereses de los 16 Estados Miembros de la SADC y no se ajustaría a los objetivos de anteriores decisiones de la CMR. 	<p>El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.</p> <p>La Oficina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • tramitará las ocho notificaciones conforme a la Resolución 170 (Rev.CMR-23) y las publicará en Secciones Especiales de la Parte A; • suprimirá todas las demás notificaciones pendientes y Secciones de la Parte A asociadas en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR-23) de la Administración de Angola cuando presente una notificación de la Parte B.

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
		<p>Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de los 16 Estados Miembros de la SADC y permitir que la Administración de Angola, en nombre de las administraciones de 16 Estados Miembros de la SADC, presente simultáneamente siete notificaciones en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR-23) en las posiciones orbitales 12,2° E, 16,9° E, 39,55° E, 42,25° E, 50,95° E, 67,5° E y 71° E y una notificación en una posición que se escogerá en función de la respuesta de la Oficina a la solicitud de asistencia formulada por los 16 Estados Miembros de la SADC. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • que tramite las ocho notificaciones conforme a la Resolución 170 (Rev.CMR-23) y las publique en Secciones Especiales de la Parte A; • que suprima todas las demás notificaciones pendientes y Secciones Especiales de la Parte A asociadas en virtud de la Resolución 170 (Rev.CMR-23) de la Administración de Angola cuando presente una notificación de la Parte B. <p>La Junta invitó a la Administración de Angola a comunicar a la Oficina la posición orbital óptima seleccionada tan pronto como se haya tomado esa decisión de acuerdo con los avances de la coordinación antes de pasar a la fase de la Parte B.</p> <p>Además, la Junta decidió incluir este asunto en su Informe a la CMR-27 en virtud de la Resolución 80 (Rev.CMR-07).</p>	
9	Elección del Vicepresidente para 2025	<p>Habida cuenta del número 144 del Convenio de la UIT, la Junta acordó que el Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Vicepresidente de la Junta en 2024, asuma la presidencia en 2025.</p> <p>La Junta acordó elegir a la Sra. S. HASANOVA Vicepresidenta para 2025 y, por consiguiente, Presidenta para 2026.</p>	–
10	Confirmación de la próxima reunión de 2025 y fechas orientativas para futuras reuniones	<p>La Junta confirmó que su 98ª reunión se celebrará del 17 al 21 de marzo de 2025 (Sala L).</p> <p>La Junta confirmó además provisionalmente las fechas de sus ulteriores reuniones en 2025, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 99ª reunión: 14–18 de julio de 2025 (Sala L); • 100ª reunión: 10-14 de noviembre de 2025 (Sala L); <p>y en 2026, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 101ª reunión: 23-27 de marzo de 2026 (Sala L); • 102ª reunión: 29 de junio – 3 de julio de 2026 (Sala L); • 103ª reunión: 26-30 de octubre de 2026 (Sala L). 	–

Punto	Asunto	Acción/decisión y motivos	Seguimiento
11	Otros asuntos	–	–
12	Aprobación del resumen de decisiones	La Junta aprobó el resumen de decisiones consignado en el Documento RRB24-3/23.	–
13	Clausura de la reunión	La reunión terminó a las 17.00 horas del 19 de noviembre de 2024.	–



ADJUNTO

Anexo 1

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.254 y 5.255 y modificación pertinente de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número 9.11A

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

ADD

5.254 y 5.255

En el número **5.254** se estipula que: «Las bandas 235-322 MHz y 335,4-399,9 MHz pueden utilizarse por el servicio móvil por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **9.21**, y a condición de que las estaciones de este servicio no produzcan interferencia perjudicial a las de otros servicios explotados o que se prevea explotar de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, salvo la atribución adicional a la que se hace referencia en el número **5.256A**.», mientras que en el número **5.255** se estipula que: «Las bandas 312-315 MHz (Tierra-espacio) y 387-390 MHz (espacio-Tierra) del servicio móvil por satélite podrán también ser utilizadas por los sistemas de satélites no geoestacionarios. Esta utilización está sujeta a la coordinación a tenor del número **9.11A**».

Habida cuenta de la dificultad que revista la determinación del tipo de coordinación aplicable a las asignaciones de frecuencias notificadas del servicio móvil por satélite en las bandas de frecuencias indicadas, la Junta llegó a la siguiente conclusión:

- 1) Al examinar las asignaciones de frecuencias notificadas para sistemas del SMS no OSG en las bandas de frecuencias 312-315 MHz (Tierra-espacio) y 387-390 MHz (espacio-Tierra) únicamente, la Junta, observando que las atribuciones al SMS tienen categoría secundaria y las atribuciones a los servicios fijo y móvil tienen categoría primaria en esas dos bandas de frecuencias, ordenó a la Oficina que sólo aplicase las disposiciones del número **5.255**. Por ende, sólo se aplicará el procedimiento del número **9.11A**.
- 2) En los casos en que las asignaciones de frecuencias presentadas en las bandas de frecuencias 312-315 MHz (Tierra-espacio) o 387-390 MHz (espacio-Tierra) se solapan con otras partes de las bandas de frecuencias mencionadas en el número **5.254** (235-322 MHz y 335,4-399,9 MHz), se aplica la coordinación con arreglo al número **9.11A** y a la búsqueda de acuerdo con arreglo al número **9.21**, y la categoría de las asignaciones de frecuencias se inscribirá en el Registro Internacional de Frecuencias con una referencia al número **5.254** en la columna 13B1 y una «R» en la columna 13B2, de conformidad con el § 5.5 de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.31**, la nota 1 del Apéndice **5** y el § 2.3 de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.11A**.

En tales casos, la administración notificante puede considerar modificar de manera conveniente la banda de frecuencias asignada o dividirla antes de la presentación a fin de asegurar que la asignación de frecuencias al SMS no OSG en las bandas de frecuencias 312-315 MHz (Tierra-espacio) o 387-390 MHz (espacio-Tierra) está sujeta únicamente al número **5.255**.

Reglas relativas al
ARTÍCULO 9 del RR*

9.11A

MOD

CUADRO 9.11A-1

Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales

1	2	3		4		5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda		Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda		Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
(...)								
312-315	5.255	Móvil por satélite (no OSG)	↑	Móvil por satélite (OSG)	↑	9.12, 9.12A, 9.13	---	
312-315	5.255	Móvil por satélite (no OSG) (5.254)	↑	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) Móvil por satélite (OSG) (5.254)	↑ ↑	9.12, 9.12A, 9.13	— (Véase el número 5.254)	2
387-390	5.255	Móvil por satélite (no OSG)	↓	Móvil por satélite (OSG)	↓	9.12, 9.12A, 9.13	---	
387-390	5.255	Móvil por satélite (no OSG) (5.254)	↓	Móvil por satélite (no OSG) (5.254) Móvil por satélite (OSG) (5.254)	↓ ↓	9.12, 9.12A, 9.13	— (Véase el número 5.254)	2
(...)								

* Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos 9, 11, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices 30 y 30A, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Notas relativas al Cuadro 9.11A-1:

- ¹ Los umbrales de coordinación indicados en el Anexo 1 al Apéndice 5 se aplican únicamente al servicio MÓVIL POR SATÉLITE.
- ² ~~Para la categoría de esta atribución adicional con respecto a otros servicios véase el número 5.254 (No se utiliza).~~
- ³ Véase la Regla de Procedimiento relativa a la disposición del número 5.357.
- ⁴ La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (sonora) no OSG con respecto a los servicios terrenales está sujeta a lo dispuesto en la Resolución 539 (Rev.CMR-19).
- ⁵ Para la aplicación de los formularios de coordinación (números 9.12, 9.12A ó 9.13) entre los servicios mencionados en las columnas 3 y 4, véase la Regla de Procedimiento relativa a la banda de frecuencias 2 605-2 655 MHz y las Reglas de Procedimiento relativas al número 5.418C, según el caso.
- ⁶ Para la relación entre el servicio MÓVIL POR SATÉLITE y las estaciones terrenas del servicio de METEOROLOGÍA POR SATÉLITE, véase también el número 5.380A.
- ⁷ **Nota:** La CMR-19 tomó durante su 8ª Sesión Plenaria la siguiente decisión con respecto al requisito de coordinación con arreglo al número 9.7 del RR para un enlace entre satélites de una estación espacial en órbita geoestacionaria que establece comunicación con una estación espacial en órbita no geoestacionaria, de conformidad con el número 5.328B del RR; véanse los apartados 3.1.1 a 3.1.5 del Documento CMR19/569, aprobación del Documento CMR19/451 en relación con el apartado 3.1.2.1 del Documento CMR19/4(Add.2):

«Al examinar la sección 3.1.2.1 sobre el «Requisito de coordinación con arreglo al número 9.7 del RR para un enlace entre satélites de una estación espacial en órbita geoestacionaria que establece comunicación con una estación espacial en órbita no geoestacionaria, de conformidad con el número 5.328B del RR», a fin de cumplir los requisitos del número 5.328B del RR y del § 6.4 de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.32 del RR, la CMR-19 encarga a la Oficina que determine los requisitos de coordinación para dicho enlace de una estación OSG basada en una superposición de frecuencias similar a la de una estación no OSG hasta que se establezca algún otro criterio o método».

Motivos: *Aclarar que, en las bandas 312-315 MHz y 387-390 MHz, los sistemas no OSG del servicio móvil por satélite deben examinarse con respecto al número 5.255 y no con respecto al número 5.254.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de la aprobación.

Anexo 2

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.312B, 5.314A, 5.388A y 5.409A de conformidad con las Resoluciones 213 (CMR-23), 218 (CMR-23) y 221 (Rev.CMR-23)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

ADD

5.312B y 5.314A

1 Estas disposiciones estipulan que la utilización de las bandas de frecuencias 694-960 MHz (número **5.312B**) y 698-960 MHz (número **5.314A**) por estaciones en plataformas a gran altitud para estaciones base de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) (HIBS) se ajustará a lo dispuesto en la Resolución **213 (CMR-23)**, incluidos los límites de densidad de flujo de potencia (dfp) enumerados en los *resuelve* 2, 3, 4.1, 4.2 y 4.3 de esa Resolución.

2 Habida cuenta de que ni esas disposiciones del RR ni esa Resolución especifican el modelo de predicción de la propagación que ha de utilizarse para el cálculo de los niveles de dfp producidos por HIBS, la Junta decidió que se utilizase la Recomendación UIT-R P.528-5 para el cálculo de dichos niveles de dfp respecto del 1% del tiempo en un trayecto sobre tierra lisa, producidos a una altura de:

- 10 m en aplicación de los *resuelve* 2 y 3; y
- 1,5 m en aplicación de los *resuelve* 4.1, 4.2 y 4.3.

Motivos: La CMR-23 adoptó los números **5.312B** y **5.314A** para identificar la banda de frecuencias 694/698-960 MHz para su utilización por las HIBS y proporcionó límites específicos de dfp que deben aplicarse en la Resolución **213 (CMR-23)** (véanse los *resuelve* 2, 3, 4.1, 4.2 y 4.3) para la protección de los servicios de radiodifusión, fijo y móvil.

*Se necesita un modelo de predicción de la propagación para calcular la dfp producida por las HIBS. Se propone utilizar la Recomendación UIT-R P.528-5 para trayectos de propagación con visibilidad directa (LoS) y sin LoS para calcular los niveles de dfp en las condiciones más desfavorables respecto del 1% del tiempo en aplicación de las partes indicadas de los *resuelve* de la Resolución **213 (CMR-23)**. Además, se propone utilizar una altura de 10 m en la aplicación de los *resuelve* 2 y 3 de la Resolución **213 (CMR-23)**, según lo previsto en dichas disposiciones, y una altura mínima de 1,5 m sobre la superficie de la Tierra en aplicación de los *resuelve* 4.1, 4.2 y 4.3. Aunque los *resuelve* 4.1, 4.2 y 4.3 de la Resolución exigen el cálculo de un nivel de dfp por HIBS producido en la superficie de la Tierra, la Recomendación UIT-R P.528, sin embargo, recomienda utilizar una altura mínima de 1,5 m.*

Durante la preparación del proyecto de Regla de Procedimiento se consideró también una posible aplicación de las Recomendaciones UIT-R P.525 y UIT-R P.619-4, opción que se abandonó. Se excluyó la Recomendación UIT-R P.525 (espacio libre) por con considerar la pérdida por difracción, por lo que no es aplicable a los trayectos de propagación sin LoS. Se excluyó la Recomendación UIT-R P.619-4 porque la Recomendación UIT-R P.528-5 utiliza supuestos más estrictos, lo que genera unos niveles de interferencia del caso más desfavorable de las HIBS que garantizan una protección suficiente de los servicios existentes.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

ADD

5.388A y 5.409A

1 El número **5.388A** estipula que la utilización de las bandas de frecuencias 1 710-1 980 MHz, 2 010-2 025 MHz y 2 110-2 170 MHz en las Regiones 1 y 3 y las bandas de frecuencias 1 710-1 980 MHz y 2 110-2 160 MHz en la Región 2 por estaciones en plataformas a gran altitud para estaciones base de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) (HIBS) se ajustará a lo dispuesto en la Resolución **221 (Rev.CMR-23)**, incluidos los límites de densidad de flujo de potencia (dfp) enumerados en los *resuelve* 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de esa Resolución.

2 El número **5.409A** estipula que la utilización de la banda de frecuencias 2 500-2 690 MHz en las Regiones 1 y 2 de la banda de frecuencias 2 500-2 655 MHz en la Región 3 por las HIBS se ajustará a lo dispuesto en la Resolución **218 (CMR-23)**, incluidos los límites de densidad de flujo de potencia (dfp) enumerados en los *resuelve* 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de esa Resolución.

3 Habida cuenta de que ni esas disposiciones del RR ni esa Resolución especifican el modelo de predicción de la propagación que ha de utilizarse para el cálculo de los niveles de dfp producidos por HIBS, la Junta decidió que se utilizase la Recomendación UIT-R P.528-5 para el cálculo de dichos niveles de dfp respecto del 1% del tiempo a una altura de 1,5 m en un trayecto sobre tierra lisa en aplicación de los *resuelve* de los Resoluciones **218 (CMR-23)** y **221 (Rev.CMR-23)**.

Motivos: *La CMR-23 aprobó la modificación del número 5.388A y adoptó el número 5.409A, sobre la identificación de algunas bandas de frecuencias en torno a 2 GHz para su utilización por las HIBS, y, en las Resoluciones 218 (CMR-23) y 221 (Rev.CMR-23), estableció los límites de dfp que deben aplicarse para la protección de los servicios fijo, de radiodifusión por satélite y móvil.*

*Se necesita un modelo de predicción de la propagación para calcular la dfp producida por las HIBS. Se propone utilizar la Recomendación UIT-R P.528-5 para trayectos de propagación con LoS y sin LoS a fin de calcular los niveles de dfp en las condiciones más desfavorables respecto del 1% del tiempo y a una altura mínima de 1,5 m sobre la superficie de la Tierra, como exige la Recomendación UIT-R P.528-5, en aplicación de las partes indicadas de los *resuelve* de las Resoluciones **218 (CMR-23)** y **221 (Rev.CMR-23)**. Aunque la Resolución **218 (CMR-23)** exige el cálculo de un nivel de dfp por HIBS producido en la superficie de la Tierra, la Recomendación UIT-R P.528, sin embargo, recomienda utilizar una altura mínima de 1,5 m.*

Durante la preparación de este proyecto de Regla de Procedimiento, también se consideró la posibilidad de aplicar las Recomendaciones UIT-R P.525 y UIT-R P.619-4, pero no se procedió a hacerlo. Se excluyó la Recomendación UIT-R P.525 (espacio libre) porque no tiene en cuenta la pérdida por difracción y, por lo tanto, no es aplicable a trayectos de propagación sin LoS. Se excluyó la Recomendación UIT-R P.619-4 porque la Recomendación UIT-R P.528-5 utiliza supuestos más estrictos, lo que genera unos niveles de interferencia del caso más desfavorable de las HIBS que garantizan una protección suficiente de los servicios existentes.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 3

Supresión de las Reglas de Procedimiento relativas al número 5.523A

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

5.523A

SUP

***Motivos:** La CMR-23 suprimió la parte obsoleta de esta disposición. Por ende, pueden suprimirse las Reglas de procedimiento relativas al número 5.523A.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 4

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 2 del Apéndice 4 sobre las asignaciones de frecuencias con niveles muy bajos de densidad espectral de potencia

Reglas relativas al

APENDICE 4 al RR

MOD

An. 2

ADD

C.8.a.2, C.8.b.2,
C.8.c.1, C.8.c.3

La Oficina de Radiocomunicaciones ya ha abordado la cuestión de las características excesivas o poco realistas de las notificaciones de satélites en los Informes del Director a la CMR-15 (véase el § 3.2.3.9 de la revisión 1 del Addendum 2 al [Documento CMR15/4](#)) y a la CMR-19 (véase el § 3.4.3 del Addendum 2 al [Documento CMR19/4](#)). Ambas Conferencias expresaron su apoyo general al planteamiento de esas cuestiones (véanse los Documentos [CMR15/505](#) y [CMR19/451](#)) e invitaron al UIT-R a revisar los parámetros examinados en esas secciones de los Informes.

Aunque, en aquel momento, la cuestión se había planteado de manera general, teniendo en cuenta determinadas presentaciones específicas de redes de satélites geoestacionarios, la Oficina constató un fuerte aumento del número de notificaciones de sistemas de satélites no OSG con una densidad espectral de potencia de emisiones muy baja (inferior a -100 dBW/Hz).

En vista de lo anterior, la Junta decidió que las asignaciones de frecuencias a redes de satélites OSG con niveles de densidad espectral de potencia inferiores a -100 dBW/Hz no eran admisibles, y que las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no OSG con niveles de densidad espectral de potencia inferiores a -100 dBW/Hz sólo eran admisibles si se proporcionaban aclaraciones a la Oficina sobre la utilización de valores de densidad espectral de potencia muy bajos (por ejemplo, el modo de funcionamiento, la utilización de espectro ensanchado, etc.) y se proporcionaban ejemplos del cálculo del balance del enlace que demostrasen que se cumplía la relación C/N objetivo necesaria presentada con un margen de interferencia suficiente (véase el Adjunto 2 a la Sección B3 de la Parte B de las Reglas de Procedimiento).

Motivos: *Aclarar que las asignaciones de frecuencias a redes de satélites OSG con niveles de densidad espectral de potencia inferiores a -100 dBW/Hz no son admisibles, y que las asignaciones de frecuencias a sistemas o redes de satélites no OSG con niveles de densidad espectral de potencia inferiores a -100 dBW/Hz sólo son admisibles si se proporcionan aclaraciones a la Oficina sobre la utilización de valores de densidad espectral de potencia muy bajos (por ejemplo, el modo de funcionamiento, la utilización de espectro ensanchado, etc.) y se proporcionan ejemplos del cálculo del balance del enlace que demuestren que se cumple la relación C/N objetivo necesaria presentada con un margen de interferencia suficiente.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de la aprobación.

Anexo 5

Supresión de las Reglas de Procedimiento relativas al Apéndice 1 del Anexo 4 al Apéndice 30B

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B al RR

Apéndice 1 al Anexo 4

SUP

Motivos: *La fórmula para calcular la relación portadora-interferencia combinada $(C/I)_{agg}$ se corrigió mencionando los valores correctos de la separación orbital que debían utilizarse en los cálculos.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 6

Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas a los números 5.312A, 5.316B, 5.341A, 5.441B, 5.446A y 5.506A, y la Parte A, Sección A10

Reglas relativas al

APÉNDICE 5 al RR

MOD

5.312A

1 Esta disposición estipula a través de la Resolución **760 (Rev.CMR-1923)** que, en la Región 1, la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por el servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, está sujeta al acuerdo obtenido en aplicación del número **9.21** respecto del servicio de radionavegación aeronáutica en los países mencionados en el número **5.312**.

2 Los criterios para identificar las administraciones posiblemente afectadas de conformidad con el número **9.21** en esta banda se especifican en el Anexo a la Resolución **760 (Rev.CMR-1923)** en forma de distancia de coordinación, siendo 450 km la distancia más estricta entre la estación base del servicio móvil y la estación del servicio de radionavegación aeronáutica potencialmente afectada.

3 **NOC**

4 Las administraciones cuyos territorios se hallan a una distancia de 450 km de los países mencionados en el número 5.312 son las siguientes: Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Belarús, Bulgaria, República Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Croacia, Italia, Iraq, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Letonia, Moldova, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Suecia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, la República Árabe Siria, Tayikistán, Turkmenistán, ~~Turkey~~Türkiye, Ucrania y Uzbekistán.

MOD

5.316B

1 **NOC**

2 Los criterios para identificar las administraciones posiblemente afectadas de conformidad con el número **9.21** en esta banda se especifican en el Anexo I a la Resolución **749 (Rev.CMR-1923)** en la forma de distancia de coordinación, siendo 450 km la distancia más estricta, entre la estación base del servicio móvil y la estación del servicio de radionavegación aeronáutica potencialmente afectada.

3 **NOC**

4 Las administraciones cuyos territorios se hallan a una distancia de 450 km de los países mencionados en el número **5.312** son las siguientes: Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Belarús, Bulgaria, República Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Croacia, Italia, Iraq, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Letonia, Moldova, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Suecia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, la República Árabe Siria, Tayikistán, Turkmenistán, ~~Turkey~~Türkiye, Ucrania y Uzbekistán.

MOD

5.341A

1 NOC

2 NOC

3 Las administraciones cuyos territorios se hallan a una distancia de 670 km de los países mencionados en el número **5.342** son las siguientes: Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Belarús, Bulgaria, República Checa, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Croacia, Iraq, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Letonia, Moldova, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Mongolia, Noruega, Polonia, Rumania, la Federación de Rusia, Suecia, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, la República Árabe Siria, Tayikistán, Turkmenistán, ~~Turkey~~Türkiye, Ucrania y Uzbekistán.

MOD

5.441B

En esta disposición se estipula, entre otras cosas, que, antes de poner en servicio una estación IMT del servicio móvil en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, la administración competente deberá asegurarse de que la densidad de flujo de potencia (dfp) producida por esa estación no exceda de $-155 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 1 \text{ MHz))}$ hasta 19 km sobre el nivel del mar a 20 km de la costa, definida como la marca de bajamar, según lo reconocido oficialmente por el Estado costero. Es de aplicación la Resolución **223 (Rev.CMR-1923)**.

Habida cuenta de que ni esta disposición ni la Resolución **223 (Rev.CMR-1923)** especifican el modelo de propagación que ha de utilizarse para el cálculo de la dfp producida por las estaciones IMT en la banda de frecuencias 4 800-4 990 MHz, la Junta decidió que se utilizase la Recomendación UIT-R P.528-~~45~~, para el 1 % del tiempo, a fin de realizar ese cálculo.

MOD

5.446A

1 Esta disposición estipula que la utilización de las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz por las estaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, será conforme a la Resolución **229 (Rev.CMR-1923)**. En este sentido, la Resolución **229 (Rev.CMR-1923)** especifica que la utilización de estas bandas por el servicio móvil se efectuará para la implementación de los sistemas de acceso inalámbrico (WAS), incluyendo las

redes radioeléctricas de área local (RLAN) (véase el *resuelve* 1) y, además de ello, especifica los niveles máximos de la p.i.r.e. para las estaciones del servicio móvil (véanse los *resuelve* 2, 3, 5 y 7).

En lo que se refiere a la banda 5 150-5 350 MHz, la situación es bastante sencilla, dado que las disposiciones de la Resolución **229 (Rev.CMR-1923)** son aplicables a todas las estaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos a los que se refiere el número **5.447**, de aplicación a la banda 5 150-5 250 MHz y cuando pueden establecerse otras condiciones (por ejemplo, menos estrictas), en el contexto de la aplicación del procedimiento del número **9.21**.

Por otro lado, la situación en la banda 5 470-5 725 MHz es más compleja, teniendo presente que a las estaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, se le aplican otras disposiciones (por ejemplo, las indicadas en los números **5.451**, **5.453** y en el Cuadro **21-2** del Artículo 21), las cuales estipulan condiciones diferentes (por ejemplo, límites de potencia) de las indicadas en la Resolución **229 (Rev.CMR-1923)**. En consecuencia, las administraciones a las que se refieren los números **5.453** (para la banda 5 650-5 725 MHz) y **5.451** (para la banda 5 470-5 725 MHz) pueden implementar otras aplicaciones del servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, que no sean necesariamente los WAS, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el número **5.451** y los límites de potencia señalados en el Cuadro **21-2** del Artículo 21.

2 Dado que, para la implementación de los WAS, se prevén densidades de despliegue elevadas, dichas opciones de implementación pueden atenderse adecuadamente mediante notificaciones en forma de estaciones típicas. La notificación de estaciones terrenas en el servicio móvil, con excepción del servicio móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas suele ser posible sin restricciones en las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 670 MHz en todos los países, y en la banda 5 670-5 725 MHz en los países no mencionados en el número **5.453**. No obstante, la disposición número **11.21A**, junto con el Cuadro **21-2**, no prevé la posibilidad de notificar estaciones terrenas del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas en la banda 5 670-5 725 MHz, para los países indicados en el número **5.453**. La aplicación estricta de estas disposiciones significaría que los países indicados en el número **5.453** no pueden notificar sus aplicaciones WAS en forma de estaciones típicas, aun cuando se ajusten a los límites de la Resolución **229 (Rev.CMR-1923)**. La Junta llegó a la conclusión de que dicha interpretación estricta de todas las disposiciones pertinentes relativas a la banda 5 670-5 725 MHz para los países indicados en el número **5.453** se traduciría en una carga innecesaria para las administraciones indicadas en el número **5.453** y para la Oficina. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que acepte las notificaciones de estaciones del servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en forma de estaciones típicas que procedan de administraciones indicadas en el número **5.453**, siempre que el valor máximo de la p.i.r.e. no rebase 1° W, lo que implica que se considera que cada notificación de estación típica aceptable en la banda 5 670-5 725 MHz (con una p.i.r.e. inferior o igual a 1° W) forma parte de un WAS.

MOD

5.506A

En virtud del número **5.506A**, las estaciones terrenas de barco que emplean la banda de frecuencias 14-14,5 GHz con una p.i.r.e. mayor que 21 dBW tendrán que funcionar, a partir del 5 de julio de 2003, en las mismas condiciones que las estaciones terrenas a bordo de barcos, de acuerdo con la Resolución **902 (Rev.CMR-0323)**. Si bien el Anexo 2 de esta Resolución especifica un diámetro de antena mínimo de 1,2 m, el Apéndice 4 no indica que el diámetro de las antenas de estas estaciones

terrenas de barco sea un dato obligatorio. Se encarga a la Oficina que utilice un valor de la ganancia de antena de 42,5 dBi para verificar la conformidad con el requisito de diámetro mínimo de antena de la estación terrena de barco (la relación entre la ganancia y el diámetro se calcula para la menor frecuencia de la banda, es decir para $f=14$ GHz, y un rendimiento de la antena del 57,2%).

Reglas relativas

PARTE A10

Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06)

Anexo 4

...

Apéndice 1 a la Sección I

- A Valores umbral de la intensidad de campo determinantes de la coordinación para la protección del servicio de radiodifusión y otros servicios primarios contra una modificación del Plan**
- A.2 Valores umbral de la intensidad de campo determinantes de la coordinación para la protección del servicio móvil en las bandas 174-230 MHz y 470-862 MHz**

MOD

En el Cuadro A.1.3 de esta Sección figuran los códigos de tipo de sistema relativos a los sistemas de servicios móviles y sus correspondientes valores umbral de la intensidad de campo determinantes de la coordinación para la protección frente al servicio DVB-T. Dichos valores umbral no son aplicables a las estaciones IMT-2000 e IMT-Avanzadas, puesto que los sistemas específicos enumerados en el Cuadro no se ajustan a la serie de normas IMT. Con respecto al código genérico «NB» que figura en el Cuadro, no puede aplicarse a los sistemas IMT, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones **749 (Rev.CMR-1923)** y **760 (Rev.CMR-1923)**.

...

***Motivos:** Modificaciones editoriales para reflejar el cambio del nombre de país de Turquía por Türkiye y actualizar las referencias a las Resoluciones **223 (Rev.CMR-23)**, **229 (Rev.CMR-23)**, **749 (Rev.CMR-23)**, **760 (Rev.CMR-23)** y **902 (Rev.CMR-23)** introducidas en la CMR-23.*

Fecha efectiva de aplicación de las reglas modificadas: 1 de enero de 2025.

Anexo 7

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.457D, 5.457E y 5.457F de conformidad con la Resolución 220 (CMR-23)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

ADD

5.457D, 5.457E y 5.457F

1 Estas disposiciones estipulan que la utilización de las bandas de frecuencias 6 425-7 125 MHz (en la Región 1 y en algunos países de las Regiones 2 y 3) y 7 025-7 125 MHz (en la Región 3) por la componente terrenal de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) será conforme a la Resolución **220 (CMR-23)**.

La Resolución **220 (CMR-23)** especifica las condiciones técnicas para la componente terrenal de las IMT dentro de la banda 6 425-7 125 MHz. En consecuencia, el *resuelve 2* de la Resolución **220 (CMR-23)** especifica que, a fin de garantizar la protección del SFS (Tierra-espacio), el nivel previsto de densidad espectral de potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación base IMT que es una función del ángulo vertical por encima del horizonte no deberá superar los valores indicados en el *resuelve 2* de dicha Resolución. El número **21.5** no es de aplicación.

2 Habida cuenta de que el Apéndice **4** no contiene los datos necesarios para notificar la información sobre la máscara de densidad espectral p.i.r.e. esperada especificada en el *resuelve 2* de la Resolución **220 (CMR-23)**, la Junta decidió que cuando notifiquen asignaciones de frecuencias para su utilización por estaciones base IMT sujetas al *resuelve 2* de la Resolución **220 (CMR-23)**, las administraciones notificantes de dichas asignaciones de frecuencias (es decir, con la naturaleza de servicio «IM») en la banda 6 425-7 075 MHz facilitarán en el campo «Observaciones» de cada notificación el compromiso de que la estación base IMT correspondiente cumple la máscara de densidad espectral p.i.r.e. especificada en el *resuelve 2* de la Resolución **220 (CMR-23)**, por ejemplo, mediante la declaración «cumple el *resuelve 2* de la Res. **220**». Al examinar el cumplimiento del *resuelve 2* de la Resolución **220 (CMR-23)**, la Oficina aceptará la notificación con la declaración de compromiso de que cumple esta Resolución. En ausencia de dicho compromiso, la asignación de frecuencias notificada recibirá una conclusión reglamentaria desfavorable con arreglo al número **11.31**.

Motivos: *La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) adoptó los números 5.457D, 5.457E y 5.457F en los que se identifican las bandas de frecuencias adicionales para la implementación de la componente terrenal de los sistemas IMT sujetos a la Resolución 220 (CMR-23). El resuelve 2 de la Resolución 220 (CMR-23) especifica que, para garantizar la protección del SFS (Tierra-espacio), el nivel previsto de densidad espectral de p.i.r.e. emitida por una estación base IMT que es una función del ángulo vertical por encima el horizonte no deberá rebasar los valores indicados en el resuelve 2 de dicha Resolución (el número 21.5 no es de aplicación).*

Las Reglas de Procedimiento relativas propuestas tienen por objeto orientar sobre la forma en que las administraciones deben notificar la p.i.r.e. prevista y el cumplimiento de esos valores por las estaciones base IMT en la banda de frecuencias 6 425-7 075 MHz que examinará la Oficina.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 8

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.461, 5.461AC y 5.529A

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

ADD

5.461

La Junta observó que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) ha decidido las condiciones específicas para la aplicación del número **9.21** a las redes en la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG) del servicio móvil por satélite (SMS) y a los sistemas en la órbita de los satélites no geoestacionarios (no OSG) del SMS en las bandas de frecuencias 7 250-7 375 MHz (espacio-Tierra) y 7 900-8 025 MHz (Tierra-espacio), a saber, que la coordinación con arreglo al número **9.21** no se aplicará a las redes OSG del SMS para las que la Oficina reciba información completa de coordinación a partir del 1 de enero de 2025 con respecto a los sistemas no OSG para los que la Oficina reciba información completa de coordinación o notificación, según proceda, a partir del 1 de enero de 2025.

Asimismo, esta disposición estipula que los sistemas no OSG para los que la Oficina reciba información completa de coordinación o notificación, según proceda, a partir del 1 de enero de 2025, no causarán interferencia inaceptable a las redes OSG del SMS que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, ni reclamarán protección contra las mismas.

La Junta llegó a la conclusión de que la aplicación del número **9.21** a las redes y sistemas de satélites del SMS en las bandas de frecuencias 7 250-7 375 MHz (espacio-Tierra) y 7 900-8 025 MHz (Tierra-espacio) es la que se describe en el cuadro siguiente.

Nuevos		Existentes			Aplicabilidad del número 9.21 (véase el Prefacio a la BR IFIC (servicios espaciales), Cuadro 11A.1)
Red/Sistema	Fecha de recepción de la información de coordinación (número 9.6)	Red/Sistema	Fecha de recepción de la información de coordinación (número 9.6) o primera notificación (número 11.2)		
7 250-7 375 MHz					
OSG vs no OSG	OSG del SMS	< 01/01/2025	No OSG del SFS o del SMS	Cualquiera	SÍ (9.21/B)
	OSG del SMS	>= 01/01/2025	No OSG del SFS o del SMS	< 01/01/2025	SÍ (9.21/B)
	OSG del SMS	>= 01/01/2025	No OSG del SFS o del SMS	>= 01/01/2025	NO
	No OSG del SMS	Cualquiera	OSG del SMS o del SFS	Cualquiera	SÍ (9.21/A)
OSG vs OSG	GSO MSS	Cualquiera	OSG del SMS o del SFS	Cualquiera	SÍ (9.21/A)
OSG vs no OSG vs terrenal	OSG del SMS No OSG del SMS	Cualquiera	Terrenal	Cualquiera	NO ⁶
7 900-8 025 MHz					
OSG vs no OSG	OSG del SMS	< 01/01/2025	No OSG del SFS o del SMS	Cualquiera	SÍ (9.21/B)
	OSG del SMS	>= 01/01/2025	No OSG del SFS o del SMS	< 01/01/2025	SÍ (9.21/B)
	OSG del SMS	>= 01/01/2025	No OSG del SFS o del SMS	>= 01/01/2025	NO
	No OSG del SMS	Cualquiera	OSG del SMS o del SFS	Cualquiera	SÍ (9.21/A)
OSG vs OSG	OSG del SMS	Cualquiera	OSG del SMS o del SFS	Cualquiera	SÍ (9.21/A)
OSG, no OSG vs terrenal	OSG del SMS No OSG del SMS	Cualquiera	Terrenal	Cualquiera	SÍ (9.21/C)

Motivos: Desactivar la aplicación del número 9.21 en un solo sentido (en el caso de las redes de satélites OSG del SMS recibidas después del 1 de enero de 2025 respecto de los sistemas de satélites no OSG del SMS recibidos después del 1 de enero de 2025, véase el número 5.461).

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

⁶ Véase también el Anexo a la Regla de Procedimiento relativa al número 9.36.

ADD

5.461AC

Esta disposición estipula que, en la banda de frecuencias 7 375-7 750 MHz, los sistemas no OSG (órbita geoestacionaria de los satélites) del servicio fijo por satélite (SFS) para los que la Oficina reciba información completa de coordinación o notificación, según proceda, a partir del 1 de enero de 2025, no causarán interferencia inaceptable a las redes en la órbita de los satélites geoestacionarios del servicio móvil marítimo por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, ni reclamarán protección contra las mismas.

Dado que los sistemas no OSG del SFS en la banda de frecuencias 7 375-7 750 MHz (espacio-Tierra) no están sujetos al procedimiento de coordinación previsto en la Sección II del Artículo 9, la Junta llegó a la conclusión de que el número **5.461AC** es de aplicación a los sistemas no OSG del SFS para los que la Oficina reciba información completa de notificación a partir del 1 de enero de 2025.

ADD

5.529A

Esta disposición estipula que, en las bandas de frecuencias 20,2-21,2 GHz y 30-31 GHz, los sistemas en la órbita de satélites no geoestacionarios (no OSG) para los que la Oficina reciba información completa de coordinación o notificación, según proceda, a partir del 1 de enero de 2025 no causarán interferencia inaceptable a las redes en la órbita de satélites geoestacionarios del servicio móvil por satélite (SMS) que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, ni reclamarán protección contra las mismas.

Dado que los sistemas no OSG del servicio fijo por satélite (SFS) o del SMS en las bandas de frecuencias de 20,2-21,2 GHz y 30-31 GHz no están sujetos al procedimiento de coordinación previsto en la Sección II del Artículo 9, la Junta llegó a la conclusión de que el número **5.529A** es de aplicación a los sistemas no OSG del SFS o del SMS para los que la Oficina reciba información de notificación completa a partir del 1 de enero de 2025.

Motivos: *Aclarar que, en los casos contemplados en los números 5.461AC y 5.529A, las redes no OSG no están sujetas a coordinación.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 9

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.474A, 5.475A y 5.478A y modificaciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 2 al Apéndice 4 (adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al punto C.8.b.3.c y la supresión simultánea de las Reglas de Procedimiento relativas al punto A.17.d)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

ADD

5.474A, 5.475A, 5.478A

1 De conformidad con los números **5.474A, 5.475A y 5.478A** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta observó que para utilizar sensores activos en el servicio de investigación espacial (SRS) (activo) en la banda de frecuencias 9 300-9 900 MHz y en el servicio de exploración de la Tierra por satélite (EESS) (activo) en la banda de frecuencias 9 200-10 400 MHz es necesario demostrar que dicho uso se ajusta a estos números, lo que significa que las distintas subbandas sólo pueden utilizarse en un orden específico, a saber, por orden creciente de ancho de banda necesario:

- 1.1 Para los sensores activos tanto en el SIE (activo) como en el SETS (activo), las bandas de frecuencia se utilizarán y presentarán para su inscripción de la siguiente manera:
 - Para un ancho de banda necesario menor o iguales a 300 MHz, sólo se utilizará la banda de frecuencias 9 500-9 800 MHz.
 - Para un ancho de banda necesario mayor de 300 MHz pero menor o igual a 500 MHz, se utilizará parte o la totalidad de la banda de frecuencias 9 300-9 500 MHz, además de la banda de frecuencias 9 500-9 800 MHz.
 - Para un ancho de banda necesario mayor de 500 MHz pero menor o igual a 600 MHz, se utilizará una parte o la totalidad de la banda de frecuencias 9 800-9 900 MHz, además de la banda de frecuencias 9 300-9 800 MHz.
- 1.2 Para el SETS (activo) únicamente, además de las condiciones enumeradas en el § 1.1, podrán utilizarse y presentarse para su inscripción las siguientes bandas de frecuencias adicionales:
 - Para un ancho de banda necesario mayor de 600 MHz pero menor o igual a 1 200 MHz, pueden utilizarse parte o la totalidad de las bandas de frecuencias 9 200-9 300 MHz y/o 9 900-10 400 MHz, además de la banda de frecuencias 9 200-9 900 MHz.

2 La Junta señaló además que los sistemas en órbita de los satélites no geoestacionarios (no OSG) del SIE (activo) y del SETS (activo) no están sujetos a ningún procedimiento de coordinación en la banda de frecuencias de 9 300-9 900 MHz y, por consiguiente, se presentarán en una publicación de información anticipada de conformidad con la Sección I del Artículo 9.

3 Dado que la utilización del SETS (activo) en las bandas de frecuencias 9 200-9 300 MHz y 9 900-10 400 MHz está sujeta a un acuerdo que debe obtenerse en virtud del número **9.21**, las redes y sistemas de satélites deberán presentarse en una solicitud de coordinación con arreglo al número **9.30**. La Junta llegó a la conclusión de que, para presentar correctamente estas bandas de frecuencias en una solicitud de coordinación, la banda de frecuencias 9 300-9 900 MHz deberá presentarse, al mismo tiempo o en una notificación anterior, con el mismo nombre de satélite (en el caso de un sistema no OSG, esta notificación deberá realizarse mediante información de publicación anticipada)⁷; de lo contrario, las asignaciones de frecuencias para la utilización del SETS (activo) en las bandas de frecuencias 9 200-9 300 MHz y/o 9 900-10 400 MHz notificadas como parte de una solicitud de coordinación no se considerarán conformes con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias.

4 Cuando una administración presente una notificación con arreglo al número **11.2** que contenga asignaciones de frecuencias a una estación del SETS (activa) en la banda de frecuencias 9 200-10 400 MHz y/o del SIE (activa) en la banda de frecuencias 9 300-9 900 MHz, la Junta decidió que serán de aplicación las siguientes Reglas:

- Cuando una administración presente una notificación en la banda de frecuencias 9 300-9 500 MHz, la banda de frecuencias 9 500-9 800 MHz deberá notificarse en el mismo servicio y con el mismo nombre de satélite, ya sea al mismo tiempo o en una notificación anterior, y el ancho de banda necesario deberá ser superior a 300 MHz (véase el número **5.475A**).
- Cuando una administración presente una notificación en la banda de frecuencias 9 800-9 900 MHz, la banda de frecuencias 9 300-9 800 MHz deberá notificarse en el mismo servicio y con el mismo nombre de satélite, ya sea al mismo tiempo o en una notificación anterior, y el ancho de banda necesario deberá ser superior a 500 MHz (véase el número **5.478A**).
- Cuando una administración presente una notificación en las bandas de frecuencias 9 200-9 300 MHz y 9 900-10 400 MHz, la banda de frecuencias 9 300-9 900 MHz se notificará en el SETS (activa) y con el mismo nombre de satélite, ya sea al mismo tiempo o en una notificación anterior, y el ancho de banda necesario será superior a 600 MHz (véase el número **5.474A**).

Cuando no se cumplan las condiciones anteriores, las asignaciones de frecuencias pertinentes no se considerarán conformes con el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias en virtud del número **11.31** del Reglamento de Radiocomunicaciones y, por ende, recibirán una conclusión desfavorable y se devolverán a la administración notificante.

5 Las notificaciones con frecuencias y anchos de banda asignados por separado dentro de las bandas de frecuencias de 9 200-9 300 MHz, 9 300-9 800 MHz, 9 800-9 900 MHz y 9 900-10 400 MHz recibirán conclusiones distintas en función del estado de asignación pertinente para cada una de las bandas de frecuencias.

6 La Junta recordó que las notificaciones de una asignación de frecuencias con un ancho de banda de frecuencias asignado que se solapa con la banda de frecuencias 9 800-9 900 MHz recibirán una única conclusión basada en el estado de asignación secundaria de conformidad con el § 5.5 de las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.31**.

⁷ En este contexto se entiende que la utilización de la banda de frecuencias 9 300-9 900 MHz por una estación espacial OSG del SETS (activo) también ha de notificarse en una solicitud de coordinación de conformidad con el número **9.7**.

7 Por último, la Junta decidió que, para que la Oficina pueda examinar las notificaciones mencionadas en el número **11.31**, deberá facilitarse la información sobre el ancho de banda necesario (punto C.8.b.3.c del Anexo 2 al Apéndice 4) para todas esas notificaciones, salvo en el caso de que sólo se utilice la banda de frecuencias de 9 500-9 800 MHz.

Reglas relativas al APÉNDICE 4 del RR

An. 2

ADD

C.8.b.3.c

La Junta observó que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) añadió el punto C.8.b.3.c para que las administraciones notificantes pudieran presentar el ancho de banda necesario para los sensores activos. La CMR-23 estableció la obligatoriedad de presentar dicho punto sólo para los sensores activos que funcionan en el servicio de exploración de la Tierra por satélite (SETS) (activo) en las bandas de frecuencias de 9 200-9 300 MHz y 9 900-10 400 MHz.

Ahora bien, para que la Oficina pueda examinar la conformidad con respecto a los números **5.475A** y **5.478A**, también se requiere la información sobre el ancho de banda necesario para los sensores activos que funcionan en el SETS (activo) y en el servicio de investigación espacial (SIE) (activo) cuando se utilizan las bandas de frecuencias de 9 300-9 500 MHz y 9 800-9 900 MHz.

Por consiguiente, la Junta decidió que la información sobre el ancho de banda necesario en virtud del punto C.8.b.3.c también es obligatoria para los sensores activos que funcionan en el SETS (activo) y el SIE (activo) utilizando las bandas de frecuencias de 9 300-9 500 MHz y 9 800-9 900 MHz en la fase de publicación anticipada de la información con arreglo a la Sección I del Artículo 9 (para los sistemas en la órbita de los satélites no geoestacionarios), en la fase de solicitud de coordinación (para las redes en la órbita de los satélites geoestacionarios) y en la fase de notificación con arreglo al Artículo 11.

Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.474A**, **5.475A** y **5.478A**.

SUP

A.17.d

Motivos: *A raíz de la revisión del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias por la CMR-07 y la CMR-15, las atribuciones al SIE (activo) y/o al SETS (activo) se ampliaron de 300 MHz a 1 200 MHz en las bandas de frecuencias 9 500-9 800 MHz y 9 200-10 400 MHz bajo ciertas condiciones de utilización de esas bandas de frecuencias ampliadas que figuran en los números **5.474A**, **5.475A** y **5.478A**.*

1 Estos números limitan la utilización de las bandas de frecuencias específicas a los sistemas de satélites que no puedan integrarse plenamente en una banda de frecuencias asignada con anterioridad, tal y como se indica a continuación por orden cronológico de atribución:

- 1.1 *La banda 9 500-9 800 MHz fue la primera subbanda de frecuencias atribuida al SIE (activo) y al SETS (activo), en la CMR-97.*
- 1.2 *En la CMR-07, la utilización del SIE (activo) y del SETS (activo) se amplió a las bandas de frecuencias de 9 300-9 500 MHz y 9 800-9 900 MHz en las siguientes condiciones:*
- El número 5.475A estipula que la utilización de la banda de frecuencias 9 300-9 500 MHz se limita a los sistemas que requieren un ancho de banda necesario superior a 300 MHz y que no pueden integrarse plenamente en la banda de frecuencias 9 500-9 800 MHz.*
 - El número 5.478A establece que la utilización de la banda de frecuencias 9 800-9 900 MHz se limita a los sistemas que requieren un ancho de banda necesario superior a 500 MHz que no puede integrarse plenamente en la banda de frecuencias 9 300-9 800 MHz.*
- 1.3 *La CMR-15 amplió además la utilización del SETS (activo) a las bandas de frecuencias 9 200-9 300 MHz y 9 900-10 400 MHz a reserva de lo siguiente:*
- El número 5.474A establece que la utilización de las bandas de frecuencias 9 200-9 300 MHz y 9 900-10 400 MHz por el SETS (activo) se limita a los sistemas que requieren un ancho de banda necesario superior a 600 MHz y que no pueden integrarse plenamente en la banda de frecuencias 9 300-9 900 MHz.*
- 2 *A continuación se indican otros aspectos reglamentarios pertinentes en la banda de frecuencias de 9 200-10 400 MHz:*
- 2.1 *La utilización por el SETS (activo) de las bandas de frecuencias 9 200-9 300 MHz y 9 900-10 400 MHz de conformidad con el número 5.474A está sujeta al procedimiento de coordinación previsto en el número 9.21 para los países enumerados en dicho número. Sin embargo, para los sistemas en la órbita de los satélites no geoestacionarios, la utilización por el SETS (activo) y del SIE (activo) de la banda de frecuencias 9 300-9 900 MHz no está sujeta al procedimiento de coordinación previsto en la Sección II del Artículo 9. En consecuencia, se requiere una solicitud de coordinación para la utilización por el SETS (activo) de las bandas de frecuencias de 9 200-9 300 MHz y 9 900-10 400 MHz y se requiere información de publicación anticipada para la utilización por el SETS (activo) y el SRS (activo) de la banda de frecuencias de 9 300-9 900 MHz.*
- 2.2 *El SETS (activo) y el SIE (activo) tienen atribuida la banda de frecuencias 9 800-9 900 MHz a título secundario.*
- 2.3 *El gráfico siguiente ilustra la situación reglamentaria de la atribución al SIE (activo) y/o al SETS (activo) en la banda de frecuencias 9 200-10 400 MHz:*

	9200	9300	9500	9800	9900	10400 (MHZ)
Procedimientos reglamentarios						
No OSG	Nº 9.21 (CRC)	Nº 9. 1 (API)	Nº 9. 1 (API)	Nº 9. 1 (API)	Nº 9.21 (CRC)	
OSG	Nº 9.7 Nº 9.21 (CRC)	Nº 9.7 (CRC)	Nº 9.7 (CRC)	Nº 9.7 (CRC)	Nº 9.7 Nº 9.21 (CRC)	
Categoría del servicio	Primario	Primario	Primario	Secundario	Primario	
Atribución al servicio	SETS(activo)	SETS(activo) SIE(activo)	SETS(activo) SIE(activo)	SETS(activo) SIE(activo)	SETS(activo)	
Limitación de uso	Nº 5.474A Sólo puede utilizarse cuando no pueda integrarse plenamente en 9300-9900 MHz	Nº 5.475A Sólo puede utilizarse cuando no pueda integrarse plenamente en 9500-9800 MHz	Ninguna	Nº 5.478A Sólo puede utilizarse cuando no pueda integrarse plenamente en 9300-9800 MHz	Nº 5.474A Sólo puede utilizarse cuando no pueda integrarse plenamente en 9300-9900 MHz	

3 *A continuación se enumeran otras disposiciones reglamentarias que deben tomarse en consideración:*

3.1 *La CMR-23 añadió el punto C.8.b.3.c en el Anexo 2 al Apéndice 4 para exigir la notificación del ancho de banda necesario para los sensores activos que funcionan en el SETS (activo) en las bandas de frecuencias 9 200-9 300 MHz y 9 900-10 400 MHz.*

3.2 *A fin de examinar la conformidad con respecto a los números 5.475A y 5.478A, también se exige la información sobre el ancho de banda necesario para los sensores activos que funcionan en el SETS (activo) y el SIE (activo). Por consiguiente, la aplicación del punto C.8.b.3.c para exigir la notificación del ancho de banda necesario debe aplicarse también a los sensores activos que funcionan en el SETS (activo) y el SRS (activo) en la banda de frecuencias de 9 300-9 900 MHz.*

4 *Dado que la CMR-23 decidió incluir un nuevo punto en el Apéndice 4, a saber, el punto C.8.b.3.c, para solicitar la presentación de la información sobre el ancho de banda necesario, pueden suprimirse las Reglas de Procedimiento relativas al punto A.17.d.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 10

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número 5.480A de conformidad con la Resolución 219 (CMR-23)

Reglas relativas al

ARTÍCULO 5 del RR

ADD

5.480A

1 Esta disposición estipula que la utilización de la banda de frecuencias 10-10,5 GHz (en algunos países de la Región 2) por la componente terrenal de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) se ajustará a la Resolución 219 (CMR-23).

2 El Apéndice 4 no contiene datos que aporten información para poder examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *resuelve* 3, 4 y 5 de la Resolución 219 (CMR-23).

Por consiguiente, la Junta decidió que cuando las administraciones notifiquen asignaciones de frecuencias para su utilización por estaciones base IMT sujetas a los *resuelve* 3, 4 y 5 de la Resolución 219 (CMR-23) (es decir, con la naturaleza de servicio «IM») en la banda de frecuencias 10-10,5 GHz, deberán incluir en el campo «Observaciones» de cada notificación el compromiso de que la estación base IMT cumple los niveles especificados en los *resuelve* 3, 4 y 5 de la Resolución 219 (CMR-23), por ejemplo, mediante la declaración «cumple los *resuelve* 3, 4 y 5 de la Res. 219». Al examinar el cumplimiento de los *resuelve* 3, 4 y 5 de la Resolución 219 (CMR-23), la Oficina aceptará dicha notificación con la declaración de compromiso de que cumple la Resolución. En ausencia de tal compromiso, la asignación de frecuencias notificada recibirá una conclusión reglamentaria desfavorable con arreglo al número 11.31.

Motivos: *La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) adoptó el número 5.480A en el que se identifica una banda de frecuencias adicional para los sistemas IMT supeditada a la aplicación de la Resolución 219 (CMR-23). Sin embargo, no se dispone de medio alguno para que la Oficina verifique el cumplimiento del límite de p.i.r.e. para ángulos de elevación superiores a 34 grados y la potencia radiada total (PRT) en el dominio fuera de banda especificados en los resuelve 3, 4 y 5 de dicha Resolución.*

La Regla de Procedimiento propuesta tiene por objeto orientar sobre cómo deben las administraciones notificar la máscara p.i.r.e. y la PRT, y sobre cómo debe la Oficina examinar la conformidad de esos valores de las estaciones IMT.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 11

Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número 9.11A

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR*

9.11A

MOD

CUADRO 9.11A-1

Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales

1	2	3		4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 ó 9.14, según proceda		Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
<u>117.975-137</u>	<u>5.198A</u>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (no OSG)</u>	↓	---	<u>9.12, 9.14</u>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</u> <u>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</u> <u>(números 5.201 y 5.202)</u>	
		<u>MÓVIL AERONÁUTICO POR (R) (no OSG)</u>	↑	---	<u>9.12</u>		
(...)							

* Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos **9**, **11**, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices **30** y **30A**, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

CUADRO 9.11A-2

Aplicabilidad de lo dispuesto en el número 9.15 a las estaciones terrenas de una red de satélites no geoestacionarios y en el número 9.16 a las estaciones de servicios terrenales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios terrenales a los cuales se aplica el número 9.16 y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.15	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A respecto de los cuales se aplica el número 9.15, y respecto de los cuales se aplica igualmente el número 9.16		Disposiciones de los números 9.15 y 9.16 aplicables	Notas
<u>117.975-137</u>	<u>5.198A</u>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</u> <u>MÓVIL AERONÁUTICO (OR) (5.201, 5.202)</u>	<u>MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (no OSG)</u>	<u>↑↓</u>	<u>9.15</u>	<u>6</u>
(...)						

⁶ Lo dispuesto en el número 9.16 no se aplica a los servicios móvil aeronáutico (R) y móvil aeronáutico (OR) (véase el número 5.198A).

Motivos: La CMR-23 añadió el nuevo número 5.198A «La utilización de la banda de frecuencias 117,975-137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R) por satélite estará sujeta a coordinación en virtud del número 9.11A. El número 9.16 no es aplicable. Dicha utilización estará limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios cuyo funcionamiento se rige por las normas aeronáuticas internacionales. Se aplica la Resolución 406 (CMR-23)».

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 12

**Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes
relativas al número 9.11A**

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR*

9.11A

MOD

CUADRO 9.11A-1

Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.14 a las estaciones de los servicios espaciales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 o 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
2 483,5-2 500	5.402	MÓVIL POR SATÉLITE RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13, 9.14	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN (Región 2, Región 3) (véanse también los números 5.398A & 5.399)
2 483,5-2 500	5.402	Radiodeterminación por satélite (Región 1 y Región 3)	↓	---	9.12, 9.12A, 9.13	— (Véase el número 5.399)

* Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos 9, 11, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices 30 y 30A, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Motivos: La atribución de la banda de frecuencias 2 483,5-2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite en las Regiones 1 y 3 fue elevada a categoría primaria por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2012) (CMR-12).

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

MOD

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente a los números 9.11A, 9.12, 9.12A, 9.13 o 9.14, según proceda	Otros servicios o sistemas espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14, según proceda	Disposiciones aplicables a los números 9.12 a 9.14, según proceda	Servicios terrenales a los cuales se aplica igualmente el número 9.14	Notas
17,3-17,7	5.516	FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3)	↑ FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 <u>y Región 2</u>) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)	↓ 9.12	---	
	<u>5.484A</u>	<u>FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 2)</u>	↓ <u>FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1)</u> <u>FIJO POR SATÉLITE (no OSG) (Región 1 y Región 3)</u>	↓ ↑ <u>9.12</u>	---	

Motivos: Cambios resultantes de la inclusión del número 9.12 en la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2 y de la modificación del número 5.517 según el punto 1.19 del orden del día de la CMR-23.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 13

Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas a la admisibilidad de los formularios de notificación y al número 9.27

Reglas relativas

Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del reglamento de Radiocomunicaciones*

1 Presentación de información en formato electrónico

MOD

1.1 Servicios espaciales

La Junta tomó nota de los requisitos de notificación electrónica obligatoria, presentación de observaciones/objeciones y petición de inclusión o exclusión especificados en los *resuelve* de las Resoluciones **55 (Rev.CMR-1923)** y **908 (Rev.CMR-15)**. Señaló asimismo que la Oficina había puesto a disposición de las administraciones el soporte lógico de toma de datos y validación, así como el necesario para presentar la información requerida en el Anexo 2 a la Resolución **552 (Rev.CMR-1923)** y en el Adjunto a la Resolución **553 (Rev.CMR-1523)**. En consecuencia, toda la información indicada en el *resuelve* de la Resolución **55 (Rev.CMR-1923)**, en el Anexo 2 a la Resolución **552 (Rev.CMR-1923)** y en el Adjunto a la Resolución **553 (Rev.CMR-1523)** con arreglo a los § 8 y § 9, se presentará a la Oficina en formato electrónico, lo cual es compatible con el soporte lógico de incorporación del formulario de notificación electrónica

* **Nota** – La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa a la admisión de los formularios de notificación durante la 8ª Sesión Plenaria (véanse los párrafos 1.39 a 1.42 del Documento 505 de la CMR-15) con la aprobación del Documento 416 de la CMR-15 en relación con el apartado 3.2.2.4.1 del Documento 4 (Add.2)(Rev.1), y estipuló lo siguiente:

«Para la presentación de una solicitud de coordinación con arreglo al número 9.30 relativo a redes o sistemas de satélites no OSG, la notificación será admisible solamente para los casos siguientes:

- i) sistemas de satélites con uno (o varios) conjuntos de características orbitales y valores de inclinación, con todas las asignaciones de frecuencias del sistema se utilizarán simultáneamente; y,*
- ii) sistemas de satélites con varios conjuntos de características orbitales y valores de inclinación, para los que se indica claramente que los diferentes conjuntos de características orbitales serán mutuamente exclusivos; dicho de otro modo, las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites funcionarán en uno de los subconjuntos de parámetros orbitales que quedará determinado, a más tardar, en la fase de notificación e inscripción del sistema de satélites.»*

de la BR (SpaceCap y GIMS) y con el soporte lógico para comentarios/objeciones (SpaceCom)¹, utilizando la interfaz web de la UIT «Presentación electrónica de notificaciones de redes de satélites», disponible en <https://www.itu.int/itu-r/go/space-submission>.

1.2 NOC

4 Otras notificaciones no admisibles

Además del caso anterior de notificación incompleta, hay otras circunstancias en que una notificación no es admisible. En los puntos siguientes se describen dichos casos, sin que sean todos ellos.

4.1 NOC

4.2 SUP (No se utiliza)

4.3 NOC

Reglas relativas al ARTÍCULO 9 del RR*

9.27

MOD

1 Asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación

Las asignaciones de frecuencia que deben tenerse en cuenta en el procedimiento de coordinación se indican en los § 1 a 5 del Apéndice 5 (véanse también las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.36 y el Apéndice 5).

1.1 El periodo entre la fecha de recepción de la Oficina de la información pertinente según el número 9.1A para una red de satélites y la fecha de entrada en servicio de las asignaciones de la red de satélites en cuestión no excederá, en ningún caso, de siete años, tal como se indica en el número 11.44. En consecuencia, las asignaciones de frecuencia que no se ajusten a estos plazos dejarán de tenerse en cuenta según las disposiciones del número 9.27 y del Apéndice 5 (véanse también los números 11.43A, 11.48, la Resolución 49 (Rev.CMR-1923) y la Resolución 552 (CMR-1923)).

¹ Salvo los comentarios presentados con arreglo a los § 4.1.7, 4.1.9, 4.1.10 del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A con respecto a usos adicionales con arreglo al Artículo 4 y la utilización de bandas de guarda con arreglo al Artículo 2A de dichos Apéndices en las Regiones 1 y 3.

* Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos 9, 11, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices 30 y 30A, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones.

2 Modificación de las características de una red de satélites durante la coordinación

2.1 NOC

2.2 NOC

2.3 MOD

2.3 Sobre la base de estos principios y cuando se rebase el límite del umbral de coordinación apropiado, la parte modificada de la red tendrá que efectuar la coordinación respecto a las redes espaciales que deben tenerse en cuenta para la coordinación:

- a) redes con «fecha 2D»² anterior a la fecha D1³;
- b) redes con «fecha 2D» entre D1 y D2⁴, si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de estas redes, o procedente de ellas según el caso. Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número 9.7, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (véase el número 9.7 del Cuadro 5-1 del Apéndice 5), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación $\Delta T/T$ o valores de dfp cuando se aplique la Resolución 553 (CMR-1523) o la Resolución 554 (CMR-12). En el caso de las redes no OSG mencionadas en el número 9.7B, el aumento de interferencia se medirá mediante una función de distribución acumulativa de la densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) producida por estas estaciones terrenas.

Motivos: *Modificación editorial para actualizar las referencias a las Resoluciones 55 (Rev.CMR-23), 552 (Rev.CMR-23) y 553 (Rev.CMR-23), y la supresión de la Resolución 908 (Rev.CMR-15) introducida en la CMR-23. Asimismo, dado que la CMR-23 suprimió las notificaciones API, ya no es necesario el Artículo 4.2 sobre la relación entre las notificaciones API y las solicitudes de coordinación.*

Fecha efectiva de aplicación de las reglas modificadas: 1 de enero de 2025.

² La «fecha 2D» es aquélla a partir de la cual se tiene en cuenta una asignación, tal como se define en el § 1 e) del Apéndice 5.

³ D1 es la «fecha 2D» original de la red que ha sufrido una modificación.

⁴ D2 es la fecha de recepción de la petición de modificación. En relación con la fecha de recepción, véase la Regla de Procedimiento sobre Aceptabilidad.

Anexo 14

Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número 9.27

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR*

MOD

9.27

[Nota del editor: no se propone ningún cambio en las Secciones 1 y 3 de las Reglas vigentes.]

2 Modification of characteristics of a satellite network during coordination

2.1 Es fundamental que una administración, tras haber informado a la Oficina de una modificación de las características de su red, establezca sus propios requisitos de coordinación respecto a otras administraciones, es decir, con la administración o administraciones y la red o redes que la parte modificada de la red ha de efectuar la coordinación antes de notificarla para su inscripción.

2.2 Los principios que rigen el tratamiento de las modificaciones son:

- obligación general de efectuar la coordinación antes de la notificación (número 9.6), y
- el hecho de que no se exige la coordinación cuando el carácter de la modificación sea tal que no aumenta la interferencia causada a las asignaciones de otra administración, o recibida de ellas según sea el caso, como se especifica en el Apéndice 5.

2.3 Sobre la base de estos principios y cuando se rebase el límite del umbral de coordinación apropiado, la parte modificada de la red tendrá que efectuar la coordinación respecto a las redes espaciales que deben tenerse en cuenta para la coordinación:

- a) redes con «fecha 2D»² anterior a la fecha D1³;
- b) redes con «fecha 2D» entre D1 y D2⁴, si el carácter de la modificación es tal que aumenta la interferencia causada a las asignaciones de estas redes, o procedente de ellas según el caso. Cuando se trata de las redes OSG a las que se hace mención en el número 9.7, incluidas aquellas a las que se ha aplicado el método del arco de coordinación (véase el número 9.7 del Cuadro 5-1 del Apéndice 5), el aumento de interferencia se medirá en términos de la relación $\Delta T/T$ o valores de dfp cuando se aplique la Resolución 553

* Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos 9, 11, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices 30 y 30A, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones.

² La «fecha 2D» es aquélla a partir de la cual se tiene en cuenta una asignación, tal como se define en el § 1 e) del Apéndice 5.

³ D1 es la «fecha 2D» original de la red que ha sufrido una modificación.

⁴ D2 es la fecha de recepción de la petición de modificación. En relación con la fecha de recepción, véase la Regla de Procedimiento sobre Aceptabilidad.

(Rev.CMR-15) o la Resolución 554 (CMR-12). En el caso de las redes no OSG mencionadas en el número 9.7B, el aumento de interferencia se medirá mediante una función de distribución acumulativa (FDA) de la densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) producida por estas estaciones terrenas.

En los casos que afecten a redes o sistemas no OSG mencionados en los números 9.12, 9.12A, 9.13 o 9.21, el aumento de la interferencia se medirá mediante una FDA de los niveles de interferencia en los sistemas no OSG o redes OSG presentados posteriormente, expresada en forma de relación interferencia/ruido (I/N) para diversas ubicaciones y porcentajes de tiempo. Al realizar estos análisis, la Oficina sólo tendrá en cuenta los niveles de relación I/N iguales o superiores a -30 dB.

2.3.1 Cuando los requisitos de coordinación de la modificación afecten a cualquier red del caso del b), se aplicará a las asignaciones modificadas la fecha D2 como su «fecha 2D». En caso contrario, mantendrán su fecha D1 como su «fecha 2D».

2.3.2 En caso de modificaciones sucesivas de la misma parte de la red, si la modificación siguiente no aumenta (en comparación con la modificación anterior) la interferencia causada a una red particular no incluida en los requisitos de coordinación del b) anterior, o procedente de ella según el caso, dicha red particular no se incluirá en los requisitos de coordinación de la mencionada modificación siguiente.

2.3.3 Si no es posible verificar que no hay aumento de interferencia (por ejemplo, a falta de criterios adecuados o métodos de cálculo), la «fecha 2D» de las asignaciones modificadas será la fecha D2.

2.4 Cuando las asignaciones de frecuencias de redes o sistemas no OSG están sujetas a los límites de dfpe estipulados en los números 22.5C, 22.5D y 22.5F, y/o a coordinación con arreglo al número 9.7B, las administraciones quizá deseen modificar los datos comunicados anteriormente necesarios para el examen con arreglo al Artículo 22⁵. Como los parámetros modificados no se utilizan para la coordinación entre redes o sistemas no OSG, las asignaciones de frecuencias modificadas conservarán la fecha D1 como «fecha 2D» siempre y cuando:

- a) las asignaciones anteriores recibieron una conclusión favorable con arreglo al número 11.31 con respecto al Artículo 22;
- b) las asignaciones modificadas recibieron una conclusión favorable con arreglo al número 11.31 con respecto al Artículo 22 utilizando la última versión del *software* de validación de la dfpe;
- c) las asignaciones modificadas, en caso de que estén sujetas al número 9.7B, mantendrán D1 como su «fecha 2D» de conformidad con los § 2.3 a 2.3.2 *supra*.

2.5 Tras haber examinado la red modificada como se indica en los § 2.3 y 2.4 anteriores, la Oficina publicará la modificación, incluyendo sus requisitos de coordinación, en la Sección especial adecuada, para que las administraciones formulen comentarios en el periodo habitual de cuatro meses, según proceda. Las características iniciales se sustituirán entonces por las características modificadas publicadas y sólo se tendrán en cuenta estas últimas en las aplicaciones posteriores del número 9.36.

Motivos: En su 95ª reunión (4-8 de marzo de 2024), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones llegó a la conclusión de que un aumento del nivel I/N combinado que representara una degradación de 0,004 dB de un sistema de satélite modificado podía considerarse insignificante. La Junta encargó además a la Oficina que consultara al Grupo de Trabajo 4A del UIT-R para que le confirmase que ese nivel podía considerarse insignificante. En su reunión de

⁵ Limitado a los elementos enumerados en A.14, A.4.b.6.a y A.4.b.7 del Apéndice 4 del RR.

mayo de 2024, el Grupo de Trabajo 4A convino en que, hasta tanto no se revisase la Recomendación UIT-R S.1526, dejará que sea la Oficina la que se ocupe de la cuestión planteada, basándose en su interpretación y teniendo en cuenta sus prácticas idóneas y pasadas.

En la 96ª reunión de la Junta (24-28 de junio de 2026), la Oficina confirmó que tratar las relaciones I/N de -30 dB como insignificantes era coherente con la práctica actual de la Oficina, ya que en su examen técnico se utilizaban tolerancias de cálculo de $0,05$ dB como mínimo.

*La Junta decidió refrendar la decisión de la Oficina de considerar insignificante una relación I/N de -30 dB y decidió plasmar esa decisión en las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.27**.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

Anexo 15

Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número 11.13

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.13

1 Esta disposición estipula que no se notificarán las frecuencias que se prescriben para uso común de las estaciones de un servicio determinado. Conforme a esta disposición, la Oficina estableció una lista de las frecuencias que entran en esta categoría. Dicha lista se actualiza regularmente y se publica en ~~el Prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias (LIF)~~ la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) en orden de frecuencias (Capítulo VI del Prefacio). Las frecuencias de uso común figuran en el Registro Internacional de Frecuencias (Registro) y en la ~~LIF~~ BR IFIC.

Motivos: Modificación editorial introducida por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019) (CMR-19) que cambió la IFL por la BR IFIC.

2 A continuación se ofrece un resumen de las frecuencias/bandas de frecuencias que se prescriben para uso común:

- Frecuencias para socorro y llamadas de seguridad del SMSSM que utilizan técnicas de llamada selectiva digital (2 187,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz, 12 577 kHz, 16 804,5 kHz y 156,525 MHz);
- ~~Frecuencias para socorro y tráfico de seguridad del SMSSM mediante telegrafía de impresión directa en banda estrecha (2 174,5, 4 177,5, 6 268, 8 376,5, 12 520 y 16 695 kHz);~~
- Frecuencias para socorro y tráfico de seguridad del SMSSM mediante radiotelefonía (2 182 kHz, 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz, 16 420 kHz y 156,8 MHz);
- Frecuencias internacionales para operaciones de búsqueda y salvamento (2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz, 8 364 kHz, 10 003 kHz, 14 993 kHz, 19 993 kHz, 121,5 MHz, 123,1 MHz, 156,3 MHz, 156,8 MHz, 161,975 MHz, 162,025 MHz y 243 MHz);
- Frecuencias internacionales para llamada selectiva digital con fines distintos de los de socorro y seguridad (455,5, 458,5, 2 177, 2 189,5, 4 208, 4 208,5, 4 209, 4 219,5, 4 220, 4 220,5, 6 312,5, 6 313, 6 313,5, 6 331, 6 331,5, 6 332, 8 415, 8 415,5, 8 416, 8 436,5, 8 437, 8 437,5, 12 577,5, 12 578, 12 578,5, 12 657, 12 657,5, 12 658, 16 805, 16 805,5, 16 806, 16 903, 16 903,5, 16 904, 18 898,5, 18 899, 18 899,5, 19 703,5, 19 704, 19 704,5, 22 374,5, 22 375, 22 375,5, 22 444, 22 444,5, 22 445, 25 208,5, 25 209, 25 209,5, 26 121, 26 121,5 y 26 122 kHz);
- ~~frecuencias internacionales para el sistema de conexión automática (SCA) mediante llamada selectiva digital de estaciones de barco y estaciones costeras (2 174,5, 4 177,5, 6 268, 8 376,5, 12 520 y 16 695 kHz);~~

Motivos: La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) modificó el número 5.110, con el consiguiente cambio en la utilización de las frecuencias 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 376,5 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz que pasan de frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha (IDBE) a los sistemas de conexión automática (SCA). En consecuencia, las disposiciones relativas a las frecuencias para el tráfico de socorro y seguridad del SMSSM mediante telegrafía IDBE (2 174,5, 4 177,5, 6 268, 8 376,5, 12 520 y 16 695 kHz) deben suprimirse de la Parte A1 de las Reglas de Procedimiento, Sección AR11. Por tanto, las disposiciones relativas a las frecuencias del SCA (2 174,5, 4 177,5, 6 268, 8 376,5, 12 520 y 16 695 kHz) deben añadirse a la Parte A1 de las Reglas de Procedimiento, Sección AR11.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

~~—— Frecuencias internacionales para llamada selectiva que utiliza el sistema de código secuencial de una sola frecuencia (2 170,5, 4 125, 4 417, 6 516, 8 779, 13 137, 17 302, 19 770, 22 756 y 26 172 kHz).~~

- Frecuencias internacionales para llamada radiotelefónica (4 125, 4 417, 6 215, 6 516, 8 255, 8 779, 12 290, 12 359, 13 137, 16 420, 16 537, 17 302, 18 795, 19 770, 22 060, 22 756, 25 097 y 26 172 kHz);
- Frecuencias internacionales para funcionamiento barco-costera o entre barcos (2 045, 2 048, 2 635 y 2 638 kHz);
- 410 kHz, frecuencia mundial para los radiogoniómetros de los servicios de radionavegación marítima;
- 75 MHz, frecuencia mundial asignada a las radiobalizas.

3 NOC

Motivos: Modificación editorial que recoge las decisiones de la CMR-07 y suprime las Reglas de procedimiento obsoletas para el sistema de llamada selectiva secuencial de una sola frecuencia utilizado para llamar a los barcos, según se describe en la Recomendación UIT-R M.257-3 suprimida que contiene esas frecuencias (2 170,5, 4 125, 4 417, 6 516, 8 779, 13 137, 17 302, 19 770, 22 756 y 26 172 kHz).

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente.

Anexo 16

Modificación de las Reglas de Procedimiento relativas a los números 11.31 y 11.32 con arreglo a las modificaciones de los puntos del Anexo 2 del Apéndice 4

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.31

[Nota del editor: no se propone ningún cambio en § 1 a 7 de las Reglas.]

8 Para realizar el examen de la conformidad con los límites de potencia, incluidos los límites de densidad de flujo de potencia y los límites de p.i.r.e., la Junta observó que se utilizan las características de transmisión definidas en el nivel de emisión de la asignación de frecuencias junto con las características de ganancia de las antenas correspondientes. Los niveles de potencia transmitida se obtienen a partir de los puntos C.8.a.1/C.8.b.1 del Apéndice 4 – potencia envolvente pico máxima/total y los puntos C.8.a.2/C.8.b.2 – la densidad de potencia máxima. La Junta decidió que para calcular la potencia transmitida a efectos del examen con arreglo al número 11.31 no podrían utilizarse otros puntos del Apéndice 4 que indican la p.i.r.e. máxima o media del haz como valor único o en función del ángulo de elevación (puntos B.4.b.4.a. B.4.b.4.abis, B.4.b.4.ater, B.4.b.4.b, B.4.b.4.c, B.4.b.4.cbis, B.4.b.4.cter, B.4.b.4.d). Ahora bien, las administraciones podrán utilizar esos datos al realizar la coordinación bilateral.

Motivos: La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) añadió cuatro nuevos puntos opcionales del Apéndice 4:

- B.4.b.4.abis para haces fijos apuntando únicamente en dirección alejada del nadir, máximo valor de cresta de la p.i.r.e./4 kHz $pire4kHz_{max}(\theta_e)$ en función del ángulo de elevación (θ_e) sobre el plano horizontal en la superficie de la Tierra a la altitud mínima en la que funciona cualquier satélite del sistema de satélites;
- B.4.b.4.ater para haces orientables, máximo valor de cresta de la p.i.r.e./4 kHz $pire4kHz_{max}(\theta_e)$ en función del ángulo de elevación (θ_e) sobre el plano horizontal en la superficie de la Tierra;
- B.4.b.4.cbis para haces fijos apuntando únicamente en dirección alejada del nadir, máximo valor de cresta de la p.i.r.e./1 MHz $pire1MHz_{max}(\theta_e)$ en función del ángulo de elevación (θ_e) sobre el plano horizontal en la superficie de la Tierra a la altitud mínima en que funciona cualquier satélite del sistema de satélites;
- B.4.b.4.cter para haces orientables, máximo valor de cresta de la p.i.r.e./1 MHz $pire1MHz_{max}(\theta_e)$ en función del ángulo de elevación (θ_e) sobre el plano horizontal en la superficie de la Tierra.

La Junta llegó a la conclusión de que esas características, junto con los puntos B.4.b.4.a, B.4.b.4.b, B.4.b.4.c y B.4.b.4.d existentes, no podían utilizarse para realizar el examen con arreglo al número 11.31, por cuanto las características de emisión mínimas exigidas ya se facilitan en los puntos C.8.a.1/C.8.b.1 y C.8.a.2/C.8.b.2 del Apéndice 4 cuando se efectúa la asignación de

frecuencias, y las conclusiones se establecen por grupo de asignaciones de frecuencias y no a nivel de haz. Por otra parte, no se dispone de método de validación alguno para verificar si esas características de transmisión a nivel de haz se corresponden con las características a nivel de emisión.

No obstante, las administraciones pueden utilizar dicha información durante la coordinación bilateral.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

ADD

9 En los casos en que la red o el sistema de satélite que contiene las asignaciones de frecuencia al enlace de servicio (véase la información presentada en el punto A.1.c del Anexo 2 al Apéndice 4) no pertenezca a la misma administración notificante que las asignaciones de frecuencia al enlace de conexión y la administración notificante de la red o el sistema de satélite que contiene el enlace de servicio no esté de acuerdo con dicha utilización, la Junta decidió que esta última administración informará a la administración notificante del enlace de conexión y a la Oficina. Una vez recibida dicha información y en ausencia de información contraria, la Oficina revisará la conclusión de las asignaciones de frecuencias al enlace de conexión con arreglo al número **11.31**.

Motivos: La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) incorporó el punto A.1.c en el Apéndice 4 para solicitar información sobre la identidad de la red o sistema de satélites que contiene las asignaciones de frecuencia al enlace de servicio. La presentación de esa información es necesaria cuando es diferente de la identidad de la red o sistema de satélites que contiene las asignaciones de frecuencias a los enlaces de conexión y es aplicable a las asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales en bandas de frecuencias en las que el uso de la atribución se limita a enlaces de conexión. La Regla de Procedimiento tiene por objeto aclarar el procedimiento de examen cuando la red o el sistema de satélites que contiene los enlaces de servicio no pertenece a la misma administración notificante.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: enero de 2025.

MOD

11.32

1 Examen de una asignación de frecuencia a una estación espacial

1.1 La aplicación literal de esta disposición conduciría al examen de la asignación notificada con cualquier estación identificada en aplicación del número **9.27**, examen que, en su totalidad o en su mayor parte, se habría realizado ya durante la aplicación del procedimiento de coordinación. La Junta adoptó un enfoque práctico que consiste en lo siguiente:

[Nota del editor: no se propone ningún otro cambio en el resto del texto existente de este apartado.]

1.2 La Junta observó que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) suprimió los siguientes puntos de datos del Anexo 2 al Apéndice 4: el punto A.4.b.4.g –ascensión recta del nodo ascendente (ARNA), y los puntos A.4.b.4.k/A.4.b.4.l (RR, edición de 2020)– fecha y hora en que el satélite se encuentra en la ubicación definida por la longitud del nodo ascendente. La Junta decidió que la información presentada antes del 1 de enero de 2025 sobre la ascensión recta del nodo ascendente de los planos orbitales para los sistemas de satélites no geoestacionarios (no OSG) sujetos a la Sección II del Artículo 9 debería seguir utilizándose durante la coordinación (incluso durante el examen de una modificación de las asignaciones de frecuencias

de los sistemas no OSG en aplicación de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.27) cuando no se disponga de información sobre la longitud del nodo ascendente (véase el punto de datos A.4.b.4.j del Anexo 2 al Apéndice 4) para el mismo plano orbital o cuando sea diferente de la actual longitud del nodo ascendente.

Motivos: La CMR-23 suprimió los puntos de datos A.4.b.4.g –ascensión recta del nodo ascendente (ARNA) y A.4.b.4.k/ A.4.b.4.l (edición RR 2020)– fecha y hora en la que el satélite se encuentra en la ubicación definida por la longitud del nodo ascendente. La fecha y hora de referencia en los puntos A.4.b.4.k/ A.4.b.4.l proporcionan una relación entre la longitud del nodo ascendente (LNA) inicial (véase el Apéndice 4, punto A.4.b.4.j), que es una referencia de tipo geocéntrico, y la ascensión recta del nodo ascendente, que es una referencia celeste.

Al suprimirse los puntos A.4.b.4.g, A.4.b.4.k/ A.4.b.4.l (RR, edición de 2020), el punto A.4.b.4.j del Apéndice 4 seguirá representando la orientación geocéntrica del plano orbital y, por lo general, se corresponderá con el valor de la ARNA presentado anteriormente. Si falta la LNA para algún plano orbital, la Oficina introducirá el valor correspondiente a la RAAN en A.4.b.4.j. Cuando la ARNA y la LNA sean diferentes, la Oficina consultará a la administración notificante para decidir si es necesario cambiar el valor en A.4.b.4.j por el proporcionado para la RAAN. Por consiguiente, se propone esta Regla para aclarar que la ARNA seguirá utilizándose durante la coordinación hasta que la Oficina realice la correspondiente armonización de la LNA.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 17

Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes relativas al número 11.43A

Reglas relativas al

ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.43A

1 La modificación de una red espacial puede efectuarse durante el proceso de coordinación; este caso queda contemplado en los comentarios de las Reglas de Procedimiento referentes a los números **9.27** (§ 2), **9.58**, **11.28** y **11.32**.

2 Si la modificación se refiere a la notificación de la asignación o asignaciones en las bandas de frecuencias no utilizadas por otras asignaciones ya inscritas en el Registro, el número **11.43A** no se aplica y la tramitación se efectuará con arreglo a los números **11.2** u **11.9**, según el caso.

El objetivo del examen según lo dispuesto en el número **11.43A** es determinar si los requisitos de coordinación permanecen invariables o, llegado el caso, si la probabilidad de interferencia perjudicial no aumenta (véanse también las Reglas de Procedimiento correspondientes a los números **11.28** y **11.32**). En estos casos, se aplican las disposiciones del número **11.43B** cuyo efecto es mantener sin cambios el estatuto (Conclusiones) y la fecha de ~~recepción~~ protección de la asignación. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación, al comparar el nivel de interferencia (como $\Delta T/T$) (véanse también § 2.3 y 2.4 de las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.27) que resulte de la consideración de las características iniciales y de las características modificadas, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación a la administración notificante. Esta administración debería solicitar la aplicación de la Sección II del Artículo **9**. Las conclusiones respecto al número **11.32** se determinan sobre la base de los Acuerdos de coordinación alcanzados para satisfacer los nuevos requisitos de coordinación. En el caso en que sean aplicables las disposiciones de los números **11.32A** y **11.33** y los exámenes muestren un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial comparada con la que resultaba de los exámenes iniciales, se otorgará una conclusión desfavorable y se devolverá la notificación de acuerdo con la disposición número **11.38**. Véanse las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **11.43B**.

Motivos: *Armonizar los criterios técnicos utilizados en el examen con arreglo al número 11.43A con los utilizados en las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.27.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 18

Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al Cuadro 21-2 del Artículo 21 existente

Reglas relativas al

ARTÍCULO 21 del RR

MOD

Cuadro 21-2

El Cuadro 21-2 especifica las bandas de frecuencia compartidas con igualdad de derechos entre los servicios espaciales, por un lado, y los servicio fijo y móvil, por otro lado, ~~cuando la estación terrenal está sujeta a~~. En esas bandas de frecuencias la protección de los receptores de satélite está garantizada por los límites de potencia especificados en las disposiciones de los números 21.2 y 21.5A. Estos límites de potencia e impuestos a las estaciones terrenales. Dado que las notificaciones de estaciones de cualquier servicio de radiocomunicaciones están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias como asignaciones de frecuencias (véanse los Artículos 8 y 11), la Junta llegó a la conclusión de que esos límites de potencia se aplican a las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil y se verifican durante el procesamiento de las asignaciones de frecuencias por la Oficina bajo las «demás disposiciones» mencionadas en el número 11.31 que son obligatorias de verificar durante el examen reglamentario (véase asimismo la Sección 1 de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.31).

~~La CMR-12 atribuyó la banda de frecuencias 24,75-25,25 GHz al servicio fijo por satélite en sentido Tierra-espacio en la Región 1. En consecuencia, esta banda está compartida con igualdad de derechos entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio fijo; sin embargo, esta situación no aparece reflejada en el Cuadro 21-2. Reconociendo la necesidad de emplear un método coherente para la protección del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 y 3, la Junta decidió que los límites de potencia especificados en los números 21.3 y 21.5 se apliquen a las asignaciones de frecuencia del servicio fijo en la banda 24,75-25,25 GHz en la Región 1.~~

Motivos: *Aclarar que los límites de potencia especificados en los números 21.2 a 21.5A se aplican a las asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil y son verificados por la Oficina, mientras que las disposiciones anteriores se refieren a los límites de potencia de las estaciones.*

Además, la CMR-23 decidió incorporar la banda 24,75-25,25 GHz en la Región 1 en el Cuadro 21-2 del Artículo 21, por lo que ya no es necesaria en la Regla la parte relacionada con esta banda de frecuencias.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 19

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número 22.5K

Reglas relativas al

ARTÍCULO 22 del RR

ADD

22.5K

Habida cuenta de que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) no actualizó las referencias a la Resolución 76 (Rev.CMR-23) en el número 22.5K, la Junta decidió que esta disposición se aplica a los sistemas de satélites no geoestacionarios (no OSG) que funcionan en el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias y Regiones enumeradas en los Cuadros 1A, 1B, 1C y 1D de la Resolución 76 (Rev.CMR-23). Además, la Junta llegó a la conclusión de que no se aplica a los sistemas no OSG del servicio fijo por satélite en la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz en la Región 2.

***Motivos:** La CMR-23 revisó la Resolución 76 (Rev.CMR-23) «Protección de las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite y del servicio de radiodifusión por satélite contra la máxima densidad de flujo de potencia equivalente combinada producida por múltiples sistemas no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias donde han sido adoptados límites de densidad de flujo de potencia equivalente». Sin embargo, el número 22.5K no se revisó para actualizar las referencias a la Resolución 76 (Rev.CMR-23).*

Los resuelve 1 y 2, así como los Cuadros 1A a 1D de la Resolución 76 (Rev.CMR-23) mencionados en el número 22.5K no fueron revisados (salvo modificaciones de redacción en el resuelve 2).

El Cuadro 1B de la Resolución 76 (Rev.CMR-23) donde figuran los límites de la dfpe combinada en el enlace descendente emitida por los sistemas no OSG del SFS no incluye la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz en la Región 2 para los que la CMR-23 hizo una atribución adicional en la Región 2 y para los cuales se incluyó un límite de dfpe de una sola fuente en el Cuadro 22-1B del Artículo 22 al que remite el número 22.5K. La Junta interpretó que podría haber una razón para no incluir la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz en la Resolución 76 (Rev.CMR-23). El funcionamiento de los sistemas no OSG del SFS en esa banda de frecuencias en la Región 1 no está sujeto a los límites de la dfpe del Artículo 22 en el enlace descendente, pese a que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 2003) (CMR-03) decidiera efectuar una atribución al SFS (espacio-Tierra) en la Región 1. Por consiguiente, podría resultar complicado aplicar un límite combinado al funcionamiento de sistemas no OSG en la banda de frecuencias 17,3-17,7 GHz en dos Regiones sin aplicar en ambas un límite de una sola fuente.

La Junta llegó a la conclusión de que la revisión del número 22.5K se omitió por descuido durante la CMR-23 y que es necesario aclarar el ámbito de aplicación del número 22.5K.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 20

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 2 al Apéndice 4 en relación con los puntos A.4.b.7.d.1, A.27.b, A.33a y A.36.c

Reglas relativas al

APÉNDICE 4 del RR

An. 2

ADD

A.4.b.7.d.1

La Junta observó que la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) había modificado el punto A.14.c.4, es decir, el tipo de máscara, entre uno de los siguientes tipos: (ángulo de la zona de exclusión respecto de la Tierra, diferencia de longitud, latitud) o (acimut del satélite, elevación del satélite, latitud), para eliminar la referencia al ángulo de la zona de exclusión respecto del satélite y la diferencia de términos de longitud, latitud – la denominada máscara X-DeltaLongitud. El cambio se realizó tras la publicación de la Recomendación UIT-R S.1503-4, que había eliminado ese tipo de máscara.

La Junta observó además que la Recomendación UIT-R S.1503-4 también limita el tipo de zona de exclusión a sólo la zona de exclusión respecto de la Tierra al eliminar el método de la zona de exclusión respecto del satélite; sin embargo, no se ha introducido cambio alguno en la descripción del punto A.4.b.7.d.1 – *tipo de zona (basada en el ángulo topocéntrico, en un ángulo cuyo vértice sea el satélite apropiado para establecer la zona de exclusión)*.

Dado que sólo puede utilizarse un tipo de zona de exclusión, que será la referida a la Tierra (es decir, basada en el ángulo topocéntrico), la Junta decidió que las Administraciones notificantes no están obligadas a presentar los datos del punto A.4.b.7.d.1 y que la Oficina aplicará el método de la zona de exclusión respecto de la Tierra a todas las notificaciones recibidas a partir del 1 de enero de 2025.

Motivos: *Para evitar posibles desajustes entre el tipo de método de zona de exclusión y el tipo de máscara de dfp.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

ADD

A.27.b

La Junta observó que el punto A.27.b del Anexo 2 al Apéndice 4 sólo es necesario para las estaciones espaciales en la órbita de los satélites no geoestacionarios (no OSG) presentadas de conformidad con la Resolución **679 (CMR-23)**.

La descripción del punto mantiene similitudes con el texto del *resuelve además 2* de la Resolución **679 (CMR-23)**; sin embargo:

- el *resuelve además 2* se refiere a un compromiso firme, objetivo, ejecutable, cuantificable y de carácter obligatorio; y

- el compromiso en virtud del *resuelve además 2* no sólo deberá proporcionarlo la administración notificante del sistema no OSG, sino también la administración notificante de la red en la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG) receptora en la banda de frecuencias de 27,5-30 GHz.

En consecuencia, la Junta llegó a la conclusión de que el compromiso mencionado en el punto A.27.b deberá proporcionarlo la administración notificante de la red OSG o sistema no OSG que recibe en la banda de frecuencias 27,5-30 GHz. La Junta recordó que las administraciones notificantes que proporcionen un compromiso con arreglo al punto A.27.b deberán garantizar que dicho compromiso sea firme, objetivo, ejecutable, cuantificable y de carácter obligatorio.

Motivos: *De conformidad con el resuelve además 1 d) de la Resolución 679 (CMR-23), la administración notificante de un sistema no OSG que utilice enlaces entre satélites y reciba en las bandas de frecuencias 27,5-29,1 GHz y 29,5-30 GHz o de la red OSG que utilice enlaces entre satélites y reciba en la banda de frecuencias 27,5-30 GHz es responsable de suprimir toda interferencia inaceptable.*

De conformidad con el resuelve 2 de la Resolución 679 (CMR-23), la administración notificante de la red OSG o sistema no OSG que recibe en la banda de frecuencias 27,5-30 GHz deberá presentar junto con los datos del Apéndice 4 un compromiso firme, objetivo, cuantificable, factible y de carácter obligatorio de que, en caso de que se reciba un informe de interferencia inaceptable, procederá inmediatamente a eliminar la interferencia o reducirla a un nivel aceptable siguiendo los procedimientos del resuelve además 3 de dicha Resolución.

El punto A.27.b del Anexo 2 al Apéndice 4 exige el compromiso de la administración notificante de las estaciones espaciales receptoras en la banda de frecuencias 27,5-30 GHz de que, al recibir un informe de interferencia inaceptable, dicha administración seguirá los procedimientos del resuelve además 3 de la Resolución 679 (CMR-23). Dicho sólo se exige a las administraciones notificantes de estaciones espaciales no OSG presentadas de conformidad con dicha Resolución, en lo que respecta a la utilización de la banda de frecuencias 27,5-30 GHz. La descripción del punto es similar, pero no idéntica, al texto del resuelve además 2 de la Resolución 679 (CMR-23).

Esta Regla tiene por objeto resolver esas incoherencias, manteniendo al mismo tiempo las responsabilidades establecidas en la Resolución 679 (CMR-23), es decir, que la administración notificante de un sistema no OSG que utilice enlaces entre satélites y reciba en las bandas de frecuencias 27,5-29,1 GHz y 29,5-30 GHz o de una red OSG que utilice enlaces entre satélites y reciba en la banda de frecuencias 27,5-30 GHz es responsable de eliminar cualquier caso de interferencia inaceptable.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

ADD

A.33.a, A.36.c

La Junta observó que se menciona un «punto de contacto» en las Resoluciones **121 (CMR-23)**, **123 (CMR-23)**, **156 (Rev.CMR-23)**, **169 (Rev.CMR-23)**, **679 (CMR-23)** y **902 (Rev.CMR-23)** para diversos fines.

Sin embargo, sólo en dos casos, es decir, con respecto al *resuelve 10.5* de la Resolución **121 (CMR-23)** y al *resuelve 7.5* de la Resolución **123 (CMR-23)**, se incluye información sobre el punto de contacto como requisito en el Anexo 2 al Apéndice 4 (véanse los puntos obligatorios A.33.a y A.36.c). En ambos casos, se indica que el punto de contacto está destinado a localizar cualquier caso sospechoso de interferencia inaceptable y que éste debe responder inmediatamente a tales solicitudes.

En las Resoluciones **169 (Rev.CMR-23)** y **679 (CMR-23)** se hacen descripciones similares: se requiere un punto de contacto con el fin de localizar cualquier caso sospechoso de interferencia inaceptable y responder inmediatamente a dichos casos; sin embargo, en el Anexo 2 al Apéndice 4 no se incluye ningún requisito para proporcionar información sobre el punto de contacto. Habida cuenta de la similitud de los requisitos relativos al punto de contacto descritos en todas esas Resoluciones, la Junta decidió que el punto A.36.c del Anexo 2 al Apéndice 4 también se requiere para las notificaciones de estaciones terrenas en movimiento con arreglo a las Resoluciones **169 (Rev.CMR-23)** y **679 (CMR-23)**.

La información que habrá de facilitarse sobre el punto de contacto consistirá en el nombre de la persona o entidad y la dirección de correo electrónico, el número de teléfono y la dirección. La información se registrará junto con otros datos del Apéndice 4 mediante el programa informático de registro de la Oficina. La Junta observó que la Resolución **121 (CMR-23)** menciona que la información debe publicarse en una Sección especial, mientras que la Resolución **123 (CMR-23)** no hace mención al respecto.

No obstante, la Junta entiende que toda la información exigida en el Apéndice 4 debe publicarse, aunque no necesariamente en una Sección Especial. Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que la Oficina deberá incluir la información en una base de datos de referencia, ponerla a disposición en su sitio web y publicarla junto con otros datos del Apéndice 4 en una Sección especial pertinente o en una parte de su Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC).

Motivos: *Aclarar el proceso de comunicación y publicación de la información sobre los puntos de contacto.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 21

Supresión de la Regla de Procedimiento existente relativa al número 27/58 del Apéndice 27

Reglas relativas al

APÉNDICE 27 al RR

SUP

27/58

Motivos: La CMR-23 decidió incorporar el contenido de la regla en los números 27/57, 27/58 y 27/60 del Apéndice 27, por lo que ya no es necesaria la regla.

Fecha efectiva de supresión de esta regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 22

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a los números 4.1.31 y 4.1.33 del Artículo 4 del Apéndice 30A y a los números 6.38 y 6.40 del Artículo 6 del Apéndice 30B

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A del RR

(las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice 30A)

Art. 4

Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3

ADD

§ 4.1.31

La Junta entiende que esta disposición se aplica exclusivamente a las redes de satélites identificadas con arreglo al § 4.1.1 *b*) del Artículo 4 del Apéndice 30A. Dicha red de satélites deberá haber sido inscrita en la Lista, notificada y puesta en servicio en el momento de su identificación con arreglo al § 4.1.1 *b*) o en el momento en que la Oficina reciba una solicitud de asistencia con arreglo al § 4.1.31.

La Junta decidió que, al recibir una solicitud de asistencia de la administración notificante en aplicación del § 4.1.30 o de una administración identificada con arreglo al § 4.1.1 *b*) del Apéndice 30A, la Oficina solicitará a la administración notificante de las redes de satélite identificadas como afectadas que facilite sus parámetros operativos reales en un plazo de 30 días. De no recibir respuesta en el plazo de 30 días, la Oficina enviará un recordatorio concediéndole un plazo adicional de 15 días para responder.

Una vez recibidos los parámetros operativos solicitados, la Oficina realizará el análisis de compatibilidad utilizando dichos parámetros en lugar de los parámetros correspondientes de la red de satélites afectada que figuran en la Lista. El análisis de compatibilidad se realizará aplicando los mismos principios que los utilizados en el examen con arreglo al § 4.1.1 *b*) o en aplicación del número 9*bis* del § 4.1.12, según proceda, y la base de datos principal más reciente disponible del Apéndice 30/30A.^{1*bis*} La Oficina informará a ambas administraciones de los resultados de su análisis de compatibilidad.

Asimismo, se invitará a la administración notificante de la red afectada a modificar las características de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro con el fin de ajustarlas a sus parámetros operativos reales.

^{1*bis*} Las administraciones afectadas podrán solicitar a la Oficina que utilice una base de datos principal diferente.

La Junta llegó a la conclusión de que, si no se recibe respuesta al recordatorio en un plazo de 15 días, la Oficina deberá informar a las administraciones afectadas de que no está en condiciones de realizar el análisis de compatibilidad con arreglo al § 4.1.31.

Motivos: *Esta Regla especifica cómo deberá realizar la Oficina el análisis de compatibilidad a partir de los parámetros operativos reales de las redes afectadas, tal y como se establece en el § 4.1.31 del Artículo 4 del Apéndice 30A.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

ADD

§ 4.1.33

La Junta entiende que la «última asignación» a que se hace referencia en este número se refiere a una asignación de frecuencias identificada como potencialmente afectada al examinar la notificación sujeta al § 4.1.30.

Con respecto a la condición para no actualizar la situación de referencia de una asignación de frecuencias que sigue estando identificada como afectada, no queda claro si «sobre la base de su zona de cobertura del enlace de conexión notificada» se refiere a la zona de cobertura notificada originalmente (es decir, la que figura en la Lista) o a la zona de cobertura que se notificó como «parámetro operativo real» en aplicación del § 4.1.31. Además, esta disposición no da instrucciones claras sobre si la situación de referencia de la red de satélites «que sigue estando afectada» debe actualizarse cuando las administraciones interesadas lleguen a un acuerdo en virtud del § 4.1.30bis. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que, cuando se inscriba en la Lista una asignación de frecuencias sujeta al § 4.1.30, consulte a las administraciones interesadas y no actualice la situación de referencia de las asignaciones de frecuencias que siguen estando identificadas como afectadas, basada en la zona de cobertura notificada originalmente, a menos que ambas partes acuerden actualizar la situación de referencia.

Motivos: *Aclarar lo relativo a la actualización de la situación de referencia cuando se inscribe en la Lista una asignación de frecuencias sujeta al § 4.1.30.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B del RR

Art. 6

Procedimiento para la conversión de una adjudicación en una asignación, la introducción de un sistema adicional o la modificación de una asignación inscrita en la Lista

ADD

6.38

La Junta entiende que la Oficina lleva a cabo un examen conforme a los § 6.5, 6.21 y 6.22 del Artículo 6 del Apéndice **30B** para identificar las adjudicaciones potencialmente afectadas en el Plan y las asignaciones de frecuencia en la Lista basándose en sus características que figuran en el Plan y en la Lista. No obstante, en aplicación del § 6.38, la Oficina tendrá en cuenta en su análisis de compatibilidad los parámetros operativos reales de las asignaciones de frecuencias que ya se hayan puesto en servicio e inscrito en el Registro. Dichos parámetros podrán ser diferentes de los parámetros de las correspondientes asignaciones de frecuencia que figuran en la Lista.

La Junta decidió que, al recibir una solicitud de asistencia de la administración notificante que aplica el § 6.37 o de una administración identificada en virtud del § 6.5 del Apéndice **30B**, la Oficina pedirá a las administraciones notificantes de redes de satélites identificadas como afectadas que faciliten sus parámetros operativos reales en un plazo de 30 días. De no recibir respuesta en el plazo de 30 días, la Oficina enviará un recordatorio concediéndoles un plazo adicional de 15 días para responder.

Una vez recibidos los parámetros operativos solicitados, la Oficina realizará el análisis de compatibilidad utilizando dichos parámetros en lugar de los parámetros correspondientes de la red afectada que figuran en la Lista. El análisis de compatibilidad con arreglo al § 6.38 se realizará atendiendo a los mismos principios que los establecidos en aplicación del § 6.21, incluido el número *7bis* del § 6.21 *c)*, y a la base de datos principal más reciente disponible del Apéndice **30B**.^{2bis} La Oficina informará a la administración notificante que solicita la aplicación del § 6.37 y a la administración notificante de la red de satélites afectada de los resultados de su análisis de compatibilidad.

Asimismo, se invitará a la administración notificante de la red afectada a modificar las características de las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro con el fin de ajustarlas a sus parámetros operativos reales.

La Junta llegó a la conclusión de que, si no se recibe respuesta al recordatorio en un plazo de 15 días, la Oficina deberá informar a las administraciones afectadas de que no está en condiciones de realizar el análisis de compatibilidad con arreglo al § 6.38.

Motivos: *Esta Regla especifica cómo deberá realizar la Oficina el análisis de compatibilidad a partir de los parámetros operativos reales de las redes de satélites afectadas, tal y como se establece en § 6.38 del Artículo 6 del Apéndice 30B.*

^{2bis} Las administraciones afectadas podrán solicitar a la Oficina que utilice una base de datos principal diferente.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

ADD

6.40

La Junta entiende que la «última asignación» mencionada en la disposición se refiere a una asignación de frecuencias identificada como potencialmente afectada al examinar la notificación sujeta al § 6.37.

Con respecto a la condición para no actualizar la situación de referencia de una asignación de frecuencias que sigue estando identificada como afectada, no queda claro si «sobre la base de la zona de cobertura del enlace ascendente notificada» se refiere a la zona de cobertura notificada originalmente (es decir, la que figura en la Lista) o a la zona de cobertura que se notificó como «parámetro operativo real» en aplicación del § 6.38. Además, esta disposición no da instrucciones claras sobre si la situación de referencia de la red de satélites que «sigue estando afectada» debe actualizarse cuando las administraciones interesadas lleguen a un acuerdo en virtud del § 6.37bis. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que, cuando se inscriba en la Lista una asignación de frecuencias sujeta al § 6.37, consulte a las administraciones interesadas y no actualice la situación de referencia de las asignaciones de frecuencias que siguen estando identificadas como afectadas, basada en la zona de cobertura notificada originalmente, a menos que ambas partes acuerden actualizar la situación de referencia.

Motivos: *Aclarar lo relativo a la actualización de la situación de referencia cuando se inscribe en la Lista una asignación de frecuencias sujeta al § 6.37.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 23

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al § 4.1.32 del Artículo 4 del Apéndice 30A y al § 6.39 del Artículo 6 del Apéndice 30B

Reglas relativas al

APÉNDICE 30A del RR

(las Reglas están dispuestas por orden de los puntos del Apéndice 30A)

Art. 4

Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3

ADD

4.1.32

1 Esta disposición indica a la Oficina cómo generar el diagrama de ganancia de antena del satélite para una asignación de frecuencias incluida en la Lista de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 al examinar una notificación con arreglo al § 4.1.30. El primer paso para generar el diagrama es crear el contorno de -10 dB de elipses mínimas para todos los territorios dentro de cada zona de servicio de la red o redes de satélites identificadas conforme al § 4.1.1b) del Apéndice 30A. Se plantea la cuestión de qué diagrama de antena de estación espacial deberá utilizar al aplicar el § 4.1.32. La Junta encargó a la Oficina que para crear la elipse mínima que abarca el territorio y el contorno de -10 dB de cada elipse mínima individual utilizara el diagrama de antena de la estación espacial receptora de referencia del Apéndice 30A para las Regiones 1 y 3 sin pendiente rápida. El diagrama corresponde al código de diagrama APSRR_403V01 de la Biblioteca de Diagramas de Antena que mantiene la Oficina.

2 Para garantizar que haya un número suficiente de puntos de prueba para generar cada elipse mínima, cada conjunto de puntos de prueba por territorio nacional deberá ser el que figura en la correspondiente asignación del Plan de enlaces de conexión más los puntos de prueba presentados originalmente vinculados a la zona de servicio y situados dentro de ese territorio. Si el número total de puntos de prueba para cualquier territorio de una zona de servicio es inferior a 20, la Oficina consultará a la administración notificante de la red de satélites correspondiente para averiguar si desea añadir más puntos de prueba para ese territorio.

3 Para crear las elipses mínimas, la Junta decidió que se debería tener en cuenta una precisión de rotación de $1,0^\circ$ y un error de puntería de $0,1^\circ$.

4 Los puntos de prueba obtenidos de las asignaciones nacionales del Plan de los enlaces de conexión o añadidos al aplicar el § 4.1.32 sólo sirven para generar las elipses mínimas y las elipses combinadas y no se utilizarán en los exámenes técnicos.

Motivos: Esta Regla aclara el diagrama de antena de la estación espacial y el método que debe utilizarse para generar las elipses mínimas y los contornos de -10 dB al aplicar el § 4.1.32.

También precisa qué puntos de prueba, así como la precisión de rotación y el error de puntería, deben utilizarse al generar la elipse mínima y la elipse combinada.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Reglas relativas al
APÉNDICE 30B del RR

Art. 6

**Procedimiento para la conversión de una adjudicación en una asignación,
la introducción de un sistema adicional o la modificación
de una asignación inscrita en la Lista**

ADD

6.39

1 Esta disposición indica a la Oficina cómo generar el diagrama de ganancia de antena de los satélites del enlace ascendente para una asignación de frecuencias a un sistema adicional no sujeto a la Resolución 170 (Rev.CMR-23) o para la conversión de una adjudicación en una asignación de frecuencias con modificaciones que excedan los márgenes de la adjudicación y no sujeta a la Resolución 170 (Rev.CMR-23) durante el examen de una notificación con arreglo al § 6.37. El primer paso para generar el diagrama es crear el contorno de -10 dB de elipses mínimas para todos los territorios dentro de cada zona de servicio de la red de satélites identificada conforme al § 6.5. Se plantea la cuestión de qué diagrama de antena de estación espacial deberá utilizarse al aplicar el § 6.39. La Junta encargó a la Oficina que para crear la elipse mínima que abarca el territorio y el contorno de -10 dB de cada elipse mínima individual utilizara el diagrama copolar de la antena de la estación espacial del Apéndice 30B para las antenas receptoras y transmisoras de todas las regiones sin pendiente rápida, ya que también se utiliza para determinar los requisitos de coordinación y la evaluación de interferencias en el Plan del SFS. El diagrama copolar corresponde al código de diagrama APSRR_401V01 de la Biblioteca de Diagramas de Antena que mantiene la Oficina.

2 Para garantizar que haya un número suficiente de puntos de prueba para generar cada elipse mínima, cada conjunto de puntos de prueba por territorio nacional deberá ser el que figura en la adjudicación nacional más los puntos de prueba presentados originalmente vinculados a la zona de servicio y situados dentro de ese territorio. Si el número total de puntos de prueba para cualquier territorio de una zona de servicio es inferior a 20, la Oficina consultará a la administración notificante de la red de satélites identificada para averiguar si desea añadir más puntos de prueba en ese territorio.

3 Para crear las elipses mínimas, la Junta decidió que se debería tener en cuenta una precisión de rotación de $1,0^\circ$ y un error de puntería de $0,1^\circ$.

4 Los puntos de prueba obtenidos de la adjudicación nacional o añadidos al aplicar el § 6.39 sólo sirven para generar las elipses mínimas y las elipses combinadas y no se utilizarán en los exámenes técnicos.

***Motivos:** Esta Regla aclara los diagramas de antena de la estación espacial y el método que debe utilizarse para generar las elipses mínimas y los contornos de -10 dB al aplicar el § 6.39. También precisa qué puntos de prueba, así como la precisión de rotación y el error de puntería, deben utilizarse para generar la elipse mínima y la elipse combinada.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 24

Modificación de la Reglas de Procedimiento vigentes relativas al Artículo 7 del Apéndice 30B y adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al Anexo 7 al Apéndice 30B

Reglas relativas al

APÉNDICE 30B del RR

Art. 7

Procedimiento para la adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

MOD

§ 7.3

Adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

[Nota del editor: no se proponen cambios del § 1 a 8.2, o del § 9, de la actual Regla.]

- 8.3** Cada nueva posible posición orbital será examinada por la Oficina de la forma siguiente:
- se regeneran los parámetros del haz elíptico;
 - se realiza un nuevo cálculo de los valores de densidad de potencia necesarios para cumplir los criterios C/N del § 1.2 del Anexo 1 al Apéndice 30B;
 - utilizando los métodos y criterios³ del Anexo 3 y del Anexo 4 del Apéndice 30B contenidos en los Apéndices 1 y 2 del Adjunto 1 a la Resolución 170 (Rev.CMR-23), se determina si la nueva adjudicación en dicha posición orbital es compatible con las adjudicaciones y con las asignaciones según se indica en el § 7.5 del Artículo 7;

Motivos: Todas las solicitudes de un nuevo Estado Miembro recibidas antes del 17 de noviembre de 2007 ya habían sido tramitadas y aplicadas en consecuencia. La CMR-23 decidió que serán de aplicación los métodos y criterios contenidos en los Apéndices 1 y 2 del Adjunto 1 a la Resolución 170 (Rev.CMR-23).

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

³ ~~Para una solicitud de un nuevo Estado Miembro recibida antes del 17 de noviembre de 2007 se aplicará una sola inscripción de 25 dB y un valor combinado de C/I de 21 dB.~~

ADD

Nota: La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) tomó en su 13ª Sesión Plenaria una decisión sobre el procedimiento previsto en el Artículo 7 del Apéndice 30B, véase el § 13.10 del Documento CMR23/528, que reza así:

13.10 Sobre los temas relacionados con el procedimiento del Artículo 7 del Apéndice 30B, se propone aprobar e incluir el siguiente texto en las actas de la Sesión Plenaria:

«La CMR-23 insta a las administraciones cuyas notificaciones de la Parte A del Apéndice 30B se recibieron antes del 12 de marzo de 2020 a hacer todo lo posible por acomodar las notificaciones del Artículo 7 de otras administraciones y a tener en cuenta los resultados de los análisis de la Oficina y las medidas adoptadas para evitar una mayor degradación de los niveles de *C/I* a la hora de preparar sus notificaciones de la Parte B.

La CMR-23 encargó a la Oficina que se pudiese en contacto con los siete países adicionales (Eritrea, Estonia, Letonia, Santa Lucía, Tayikistán, Timor-Leste (República Democrática de) y Turkmenistán) y el Estado de Palestina, que todavía no tienen adjudicaciones en el Plan del Apéndice 30B y que identificase recursos orbitales si deseaban iniciar el proceso previsto en el Artículo 7.»

ADD

Anexo 7

Medidas para para la adición de una nueva adjudicación en el Plan para un nuevo Estado Miembro de la Unión

§ 5 a)

Esta disposición dice que «*en caso de que la densidad de potencia de una nueva adjudicación propuesta se limite a un único valor mínimo que cumpla los objetivos de relación portadora/ruido (C/N) y a un valor de la relación portadora/interferencia total combinada de 21 dB, como se indica en el Anexo 1 del Apéndice 30B, ...*», se aplicarán medidas adicionales, incluido el § 5 a).

En aplicación del § 7.3 del Artículo 7 del Apéndice 30B para identificar las características técnicas de posibles nuevas adjudicaciones, la Junta observó que los valores de densidad de potencia se calculan a partir de los criterios *C/N* del § 1.2 del Anexo 1 del Apéndice 30B sin tener en cuenta los valores *C/I* combinados.

No obstante, cuando la administración solicitante seleccione las características de la nueva adjudicación de entre las propuestas por la Oficina, podrá solicitar a ésta que aumente los valores de la densidad de potencia de la nueva adjudicación seleccionada si alguno de sus valores combinados de *C/I* fuera inferior a 21 dB. La Junta encargó a la Oficina que procediera después a recalcular los valores de densidad de potencia de la nueva adjudicación para cumplir el objetivo de *C/I* combinada de 21 dB, teniendo en cuenta cualquier limitación pertinente recogida en los Artículos 21 y 22 y en el Anexo 3 al Apéndice 30B.

§ 5 b)

Esta disposición indica que, al examinar una nueva adjudicación propuesta, los § 5 a) y 5 d) del Anexo 7 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias ya inscritas en la Lista; sin embargo, no menciona qué criterios deben utilizarse en ese caso en lugar de los del § 5 a).

La Junta encargó a la Oficina que, para las adjudicaciones de frecuencias ya inscritas en la Lista en la fecha de recepción de la propuesta de nueva adjudicación objeto de examen o con anterioridad a dicha fecha:

- se considerará que una asignación de frecuencias se ve afectada cuando una de las relaciones portadora/interferencia de una sola fuente ((C/I)d y (C/I)u) o la relación portadora/interferencia combinada total ((C/I)agg) no sean iguales o superiores a su valor asociado especificado en el § 2.1 del Anexo 4 del Apéndice **30B**; y
- si la asignación de frecuencias que figura en la Lista se identifica como afectada, la nueva adjudicación propuesta no deberá tenerse en cuenta al actualizar la situación de referencia de dicha asignación de frecuencias, cuando esta nueva adjudicación propuesta se inscriba en la Lista y/o en el Plan.

Motivos: *Aclarar la forma de proceder para aplicar la cláusula de derechos adquiridos del § 5 b) del Anexo 7, en particular que, para las asignaciones de frecuencias ya inscritas en la Lista en la fecha de recepción de la nueva adjudicación propuesta objeto de examen o con anterioridad a dicha fecha, se utilizarán los criterios del Anexo 4.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 25

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 8 (CMR-23)

Reglas relativas a la

RESOLUCIÓN 8 (CMR-23)

Tolerancias de determinadas características orbitales de estaciones espaciales desplegadas como parte de un sistema en la órbita de los satélites no geoestacionarios de los servicios fijo por satélite, radiodifusión por satélite y móvil por satélite

1 Cuando la modificación de una asignación de frecuencias sujeta a la Sección II del Artículo 9 se presenta en aplicación del *resuelve* 9 de la Resolución 8 (CMR-23), se examinará con arreglo al número 11.43A para determinar si los requisitos de coordinación permanecieron inalterados siguiendo el procedimiento indicado en el § 2 de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.43A. Si debido a las modificaciones se identifican nuevos requisitos de coordinación para las asignaciones de frecuencia sujetas a la Resolución 35 (Rev.CMR-23) y la Resolución 8 (CMR-23)⁸ y que tienen estaciones espaciales cuyas desviaciones de altitud o inclinación fueron el motivo de las modificaciones, la Junta concluyó que dichas asignaciones de frecuencia recibirán una conclusión desfavorable y se devolverán a la administración notificante.

2 Al aplicar el *resuelve* 9 y con el fin de justificar que no se produce un aumento de las interferencias ni el consiguiente incremento de los requisitos de coordinación siguiendo el método previsto en el § 2 de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.43A y a falta de criterios o métodos de cálculo adecuados, la Junta decidió que la administración notificante podrá presentar justificaciones técnicas basadas en evaluaciones dinámicas de la interferencia en la forma de una función de distribución acumulativa del nivel de interferencia, expresada como relación interferencia/ruido (I/N), para distintas ubicaciones y porcentajes de tiempo diversos, creada en los sistemas en la órbita de satélites no geoestacionarios (no OSG) o redes en la órbita de satélites geoestacionarios (OSG) que se hayan presentado anteriormente por los sistemas no OSG existentes sobre la base de sus características iniciales y modificadas, respectivamente. La Oficina estudiará minuciosamente las justificaciones técnicas proporcionadas por la administración notificante para formular sus conclusiones con arreglo al número 11.43B.

3 La Junta observó que el *resuelve* 16 de la Resolución 8 (CMR-23) limita las modificaciones que deben presentarse en virtud de dicho *resuelve* a cualquier subapartado del punto A.4.b.4 del Apéndice 4, a excepción del punto A.4.b.4.b (es decir, el número de satélites en el plano orbital), y de los puntos A.14, A.4.b.6.a y A.4.b.7. Las modificaciones que impliquen el cambio del punto A.4.b.4.b del Apéndice 4 (es decir, una disminución del número de satélites en el plano orbital) se presentarán con arreglo al *resuelve* 11 c) de la Resolución 35 (Rev.CMR-23).

⁸ Las asignaciones de frecuencias sujetas a la Resolución 35 (Rev.CMR-23) son las asignaciones de frecuencias de los sistemas no OSG en las bandas de frecuencias y en los servicios enumerados en el cuadro que figura en el *resuelve* 1 de la Resolución 35 (Rev.CMR-23).

Ahora bien, habida cuenta de la condición para obtener una conclusión favorable en virtud del número 11.43B descrita en el *resuelve* 14 c) ii) de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**,⁹ la Junta decidió que toda modificación presentada en virtud del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)** que implique un cambio en el punto A.4.b.4.b se considerará que cumple la condición del *resuelve* 16 c) ii), siempre y cuando la administración notificante indique que la modificación se presenta en aplicación simultánea del *resuelve* 11 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)**. Asimismo, se podrá considerar que dicha modificación cumple la condición del *resuelve* 14 c) ii) de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** si implica cambios en cualquier subapartado del punto de datos A.4.b que no figure en el *resuelve* 14 c) ii) de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** cuando dicha modificación está relacionada con la aplicación del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)**.

Si debido a modificaciones no se cumple alguna de las condiciones contenidas en los *resuelve* 16 c) i), 16 c) ii) o 16 c) iii), salvo cuando la condición del *resuelve* 16 c) ii) no se cumpla debido a que se ha reducido el número de satélites del punto de datos A.4.b.4.b en aplicación simultánea del *resuelve* 11 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)**, la Junta decidió además que todas las asignaciones de frecuencia sujetas a la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** recibirán una conclusión desfavorable y se devolverán a la administración notificante.

4 Se invitará a la administración notificante a aplicar la Sección II del Artículo 9 a todas las asignaciones de frecuencias que reciban conclusiones desfavorables con arreglo a los § 1 y 3 anteriores.

Motivos: Los § 1 y 2 tienen por objeto aclarar cómo debe actuar la Oficina en caso de que se presenten modificaciones en virtud del *resuelve* 9 de la Resolución **8 (CMR-23)**.

El § 3 tiene por objeto aclarar cómo debe actuar la Oficina en caso de que se presenten modificaciones en virtud del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)** o en caso de aplicación simultánea del *resuelve* 11 de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)** y del *resuelve* 10 de la Resolución **8 (CMR-23)**.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

⁹ Las modificaciones se limitan a la reducción del número de planos orbitales (punto A.4.b.2 del Apéndice **4**) y la modificación de la longitud del nodo ascendente (punto A.4.b.4.j del Apéndice **4**) asociadas con los planos orbitales restantes o la reducción del número de estaciones espaciales por plano (punto A.4.b.4.b del Apéndice **4**) y la modificación del ángulo de fase inicial de las estaciones espaciales (punto A.4.b.4.h del Apéndice **4**) en los planos.

Anexo 26

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 35 (CMR-19)

ADD

Reglas relativas a la RESOLUCIÓN 35 (CMR-19)

Métodos por etapas para la implementación de asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales de sistemas de satélites no geoestacionarios en bandas de frecuencias y servicios específicos

Para la aplicación del *resuelve* 17 b) i) de la Resolución **35 (CMR-19)**, la Junta entiende que todos los satélites de cualquier plano orbital no enumerados en la última información completa de despliegue, y todos los planos orbitales para los que no figura ningún satélite en la última información completa de despliegue, presentada en virtud de los *resuelve* 2, 3, 7 u 8, según proceda, de la Resolución **35 (CMR-19)** tendrán que ser suprimidos de la notificación. En consecuencia, también deberán suprimirse todos los haces y grupos de asignaciones de frecuencia que estén asociados exclusivamente con dichos planos orbitales o satélites.

En lo que respecta a las asignaciones de frecuencias asociadas a los planos orbitales y satélites restantes, dado que las modificaciones de las características notificadas del sistema de satélites previstas en el *resuelve* 11 de la Resolución **35 (CMR-19)** no se presentaron al no haberse alcanzado los objetivos intermedios establecidos, la Junta llegó a la conclusión de que, en aplicación del *resuelve* 17 b) ii), se insertará un símbolo en el campo «Observaciones» para indicar que esas asignaciones de frecuencias no se ajustan a lo dispuesto en el Resolución **35 (CMR-19)** y ya no se tendrán en cuenta en los exámenes posteriores con arreglo a los números **9.36, 11.32 u 11.32A**. La información inscrita bajo la fecha de protección o «fecha 2D» (es decir, la fecha a partir de la cual se tiene en cuenta una asignación de frecuencia como se define en el § 1 e) del Apéndice **5**) y la información relativa a la situación de los acuerdos de coordinación también se suprimirán para esas asignaciones de frecuencias.

A raíz de estas medidas, la Junta observó que dichas asignaciones de frecuencias se inscribirán en el Registro Internacional a efectos meramente informativos y no causarán interferencia perjudicial a las estaciones que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, ni reclamarán protección contra las mismas, de manera similar a una inscripción con una solicitud de aplicación del número **4.4**. La Oficina publicará la situación actualizada de esas asignaciones de frecuencias en la BR IFIC.

Habida cuenta de que el *resuelve* 17 se aplica sólo a los casos en que una administración notificante no facilita la información necesaria y para evitar el mantenimiento de asignaciones de frecuencias no utilizadas en el Registro Internacional, la Oficina aplicará el número **13.6** antes de la inscripción y publicación de la situación actualizada de esas asignaciones de frecuencias.

Motivos: *La Oficina informó sobre la aplicación del resuelve 17 b) de la Resolución 35 (CMR-19) a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023). La Regla garantizará que el procedimiento aplicado en este caso esté documentado y sea transparente.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.

Anexo 27

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 121 (CMR-23)

Reglas relativas a la

RESOLUCIÓN 121 (CMR-23)

Utilización de la banda de frecuencias 12,75-13,25 GHz por estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y barcos que comunican con estaciones espaciales geostacionarias del servicio fijo por satélite

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 121 (CMR-23)

Procedimiento que han de seguir las administraciones y la Oficina para la notificación de estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos que utilizan la banda de frecuencias 12,75-13,25 GHz (Tierra-espacio) y para la protección de las adjudicaciones del Plan, las asignaciones de la Lista del Apéndice 30B y las asignaciones notificadas en virtud de los Artículos 6 y 7 del Apéndice 30B y de la Resolución 170 (Rev.CMR-23)

Sección A – Procedimiento para la inscripción de asignaciones a estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos en la Lista de ETEM del Apéndice 30B

ADD

§ 3 a)

La Junta observó que las notas adjuntas a las disposiciones § 3 a) y § 14 a) de la Sección A y § 6.1 de la Sección B indican que las «demás disposiciones» mencionadas en esas disposiciones deberán identificarse e incluirse en las Reglas de Procedimiento. Dado que las estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y buques en la banda de frecuencias 12,75-13,25 GHz deben ajustarse a las características de las asignaciones de frecuencias complementarias de la Lista del Apéndice **30B**, las «demás disposiciones» deben ser las mismas que las aplicadas en el examen de una notificación del Apéndice **30B**.

A este respecto, las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.3 a) del Apéndice **30B** enumeran las «demás disposiciones» que figuran en los Artículos 21 y 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones con respecto a las cuales se examinan las notificaciones del Apéndice **30B** en virtud del § 6.3 a), § 6.19 b), § 7.5 a) o § 8.8 del Apéndice **30B**, en particular «conformidad con los límites de potencia para estaciones terrenas estipulados en las disposiciones de los números **21.8** y **21.12**, teniendo en cuenta lo dispuesto en los números **21.9** y **21.11**» y «conformidad con el mínimo ángulo de elevación de las estaciones terrenas estipulado en las disposiciones del número **21.14**».

Ahora bien, la Junta observó que los números **21.8** y **21.12** del Reglamento de Radiocomunicaciones y el Anexo 2 a la Resolución **121 (CMR-23)** tienen por objeto proteger los servicios terrenales. Dado que las limitaciones contenidas en el número **21.8** son menos estrictas que las contenidas en el Anexo 2 de la Resolución **121 (CMR-23)**, la Junta concluyó que no es necesario efectuar un examen con arreglo al número **21.8**. Asimismo, dada la naturaleza de las estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y buques, en tanto que estaciones típicas, y habida cuenta de la decisión de la CMR-15 relativa al número **21.14** por la que se elimina la limitación de utilizar los puntos de cuadrícula con un ángulo de elevación mínimo de 3°, la Junta concluyó además que tampoco es necesario realizar el examen con arreglo al número **21.14**.

La Junta decidió además que las «demás disposiciones» contenidas en el Artículo **22** y que se habrán de aplicar al realizar el examen con arreglo a § 3 a) y § 14 a) de la Sección A y § 6.1 de la Sección B son las siguientes:

- conformidad con los límites de potencia para estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y buques estipulados en el número **22.26**, conforme a las condiciones especificadas en el número **22.37** cuando las estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y buques estén sujetas a dichas limitaciones de potencia; y
- conformidad con el límite especificado en el número **22.8**.

Otras disposiciones de los Artículos **21** y **22** no se tendrán en cuenta al realizar el examen reglamentario con arreglo a los § 3 a) y § 14 a) de la Sección A y § 6.1 de la Sección B, ya que la Junta entiende que dichas disposiciones deben aplicarse entre administraciones según proceda.

ADD

§ 14 a)

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 3 a) anterior.

Sección B – Procedimiento de notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones a estaciones terrenas en movimiento a bordo de aeronaves y barcos en virtud de la presente Resolución

ADD

§ 6.1

Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al § 3 a) de la Sección A anterior.

Motivos: *Estas Reglas son similares a las Reglas de Procedimiento relativas a los § 6.3 a), 6.19 b), 7.5 a) y 8.8 del Apéndice 30B. La principal diferencia es que las disposiciones en cuestión sólo son las que se refieren al enlace ascendente. Por otra parte, el requisito previsto en el número 21.8, que limita la p.i.r.e. transmitida en la dirección del horizonte, ya está contemplado en el Anexo 2 de la Resolución 121 (CMR-23), cuyos límites son mucho más estrictos, y el número 21.14 no resulta adecuado para las estaciones terrenas típicas.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 28

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 123 (CMR-23)

Reglas relativas a la

RESOLUCIÓN 123 (CMR-23)

Utilización de las bandas de frecuencias 17,7-18,6 GHz, 18,8-19,3 GHz y 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra) y 27,5-29,1 GHz y 29,5-30,0 GHz (Tierra-espacio) por las estaciones terrenas en movimiento aeronáuticas y marítimas que se comunican con estaciones espaciales no geostacionarias del servicio fijo por satélite

1 La Junta observó que el *resuelve* 2 de la Resolución 123 (CMR-23) estipula que las características de las estaciones terrenas en movimiento (ETEM) se ajustarán al conjunto de características, incluidas las de cualquier acuerdo de coordinación aplicable, de las estaciones terrenas típicas asociadas al sistema de satélites en la órbita de los satélites no geostacionarios (no OSG) del SFS con las que se comunican esas ETEM.

1.1 Para aplicar el *resuelve* 2, la Junta decidió que la Oficina determinará si las características de las ETEM se ajustan al conjunto de características de las estaciones terrenas típicas asociadas al sistema de satélites con las que se comunican dichas ETEM aeronáuticas y/o marítimas utilizando el método que figura en el § 2.3 de las Reglas de Procedimiento relativas al número 9.27. Cuando dicho examen revele que los requisitos de coordinación de las asignaciones de frecuencias de las ETEM aeronáuticas y/o marítimas afectan a alguna red o sistema de satélites adicional, la notificación de las asignaciones de frecuencias a las ETEM aeronáuticas y/o marítimas se devolverá a la administración notificante con una conclusión desfavorable con arreglo al número 11.32. Los resultados del examen de la Oficina se publicarán en su Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC).

1.2 Además del procedimiento indicado en el § 1.1 anterior, en aquellos casos en los que las ETEM funcionen en las bandas de frecuencias 27,5-28,6 GHz y 29,5-30 GHz (Tierra-espacio), la Junta concluyó que el ángulo de elevación mínimo presentado para las ETEM (véase el Apéndice 4, punto A.36.a) deberá ser mayor o igual que el ángulo de elevación mínimo presentado para el grupo de asignaciones de frecuencia asociado al sistema no OSG del SFS (véase el Apéndice 4, punto A.4.b.7.cbis) con el fin de garantizar que las ETEM cumplen los límites de dfpe establecidos en el número 22.5D.

La Junta observó que, para las ETEM aeronáuticas, el valor del ángulo de elevación mínimo de referencia de las estaciones terrenas típicas del sistema no OSG del SFS asociado, cuando se ajuste a una altitud de 15 km, será mayor que el correspondiente a una altitud de 0 km, siempre que se mantenga el mismo ángulo de observación desde la estación espacial no OSG.

Motivos: El § 1.1 tiene por objeto aclarar el procedimiento para verificar que las ETEM no OSG se ajustan al conjunto de características de las estaciones terrenas típicas asociadas al sistema no OSG del SFS, lo que también es conforme con el procedimiento descrito en la Carta Circular CR/461 relativa a la Resolución 169 (Rev.CMR-19).

El § 1.2 tiene por objeto garantizar que las características de las ETEM no OSG se correspondan con las características de los sistemas no OSG del SFS necesarias para verificar el cumplimiento de los límites de la dfpe del Artículo 22.

2 La Junta observó que el *resuelve* 3.5 de la Resolución **123 (CMR-23)** establece que, con respecto a la protección del servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) que utiliza la banda de frecuencias 18,6-18,8 GHz, todo sistema del SFS no OSG cuyo apogeo orbital sea inferior a 20 000 km que utiliza las bandas de frecuencias 18,3-18,6 GHz y 18,8-19,1 GHz con las que se comuniquen las ETEM aeronáuticas y/o marítimas y para el cual la Oficina haya recibido la información de notificación completa después del 1 de enero de 2025, deberá cumplir las disposiciones del Anexo 3 a la Resolución **123 (CMR-23)**. Dado que la Resolución **123 (CMR-23)** entró en vigor el 1 de enero de 2025, la Junta llegó a la conclusión de que la disposición se aplica a cualquier sistema no OSG del SFS con un apogeo orbital inferior a 20 000 km que utilice las bandas de frecuencias 18,3-18,6 GHz y 18,8-19,1 GHz con las que se comunican las ETEM aeronáuticas y/o marítimas y cuya información de notificación haya recibido la Oficina a partir del 1 de enero de 2025, inclusive, y no sólo después de esa fecha.

Motivos: *Aclarar el ámbito de aplicación del resuelve 3.5 de la Resolución **123 (CMR-23)** para que el requisito contenido en dicho resuelve sea también aplicable a los sistemas no OSG del SFS cuya información de notificación completa se reciba el 1 de enero de 2025. Además, la Junta entiende que, aunque los sistemas no OSG del SFS en las bandas de frecuencias 18,3-18,6 GHz y 18,8-19,1 GHz están sujetos a coordinación, lo que pretendía la CMR-23 era que la disposición se aplicase a los sistemas no OSG del SFS para los que pueda haberse iniciado ya un procedimiento de coordinación antes del 1 de enero de 2025 pero cuya información de notificación completa se reciba a partir del 1 de enero de 2025.*

3 Asimismo, la Junta llegó a la conclusión de que la Oficina deberá verificar la conformidad de las características de las ETEM aeronáuticas con respecto a los límites de dfp en la superficie de la Tierra especificados en la Parte II del Anexo 1 a la Resolución **123 (CMR-23)** utilizando la metodología contenida en la Regla de Procedimiento relativa al cálculo de los niveles de densidad de flujo de potencia producidos por las ETEM aeronáuticas y su validación con los límites del Anexo 3 a la Resolución **169 (Rev.CMR-23)**, el Anexo 2 de la Resolución **121 (CMR-23)** y el Anexo 2 a la Resolución **123 (CMR-23)**. Los resultados se ajustarán a lo dispuesto en el número **11.31**.

4 Con respecto a las disposiciones contenidas en la Parte 1 del Anexo 1 y en el Anexo 3 a la Resolución **123 (CMR-23)**, la Junta llegó además a la conclusión de que la Oficina no deberá llevar a cabo ningún examen. La administración notificante del sistema no OSG del SFS con el que se comunican las ETEM deberá velar por que se cumplan dichas disposiciones cuando facilite el compromiso estipulado en el punto A.34.a del Anexo 2 al Apéndice **4** para explotar las ETEM de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones y la Resolución **123 (CMR-23)**.

Motivos: *Aclarar qué límites debe examinar la Oficina.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 29

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución 678 (CMR-23)

Reglas relativas a la

PARTE A1

ADD

RESOLUCIÓN 678 (CMR-23)

Utilización de la banda de frecuencias 14,8-15,35 GHz por el servicio de investigación espacial (espacio-espacio) (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) y medidas transitorias correspondientes

1 Para que la Oficina pueda examinar el cumplimiento del nivel de densidad de flujo de potencia (dfp) que figura en el *resuelve* 1.1 de la Resolución **678 (CMR-23)**, la Junta decidió que al notificar a las estaciones terrenas que operan en el servicio de investigación espacial en la banda de frecuencias 14,8-15,35 GHz es necesario presentar el compromiso de no superar el nivel de dfp de $-156 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ durante más del 2% del tiempo en un ancho de banda de 50 MHz en la banda de frecuencias 15. 35-15,4 GHz, en cualquier emplazamiento de radioastronomía que observe en la banda de frecuencias 15,35-15,4 GHz.

Motivos: *La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) decidió elevar la categoría del servicio de investigación espacial en la banda de frecuencias 14,8-15,35 GHz. Para proteger los emplazamientos de radioastronomía que observan en la banda de frecuencias 15,35-15,4 GHz, se debe proporcionar los compromisos A.17.g.1 y A.17.g.2 del Apéndice 4 para los sistemas de satélites no geoestacionarios y los sistemas de satélites geoestacionarios, respectivamente, a fin de cumplir los límites de dfp y dfpe especificados en los resuelve 1.2 y 1.3 de la Resolución 678 (CMR-23). Sin embargo, no se estableció ningún compromiso de este tipo para las estaciones terrenas, a pesar de que el resuelve 1.1 exige que cualquier estación terrena del servicio de investigación espacial que funcione en la banda de frecuencias 14,8-15,35 GHz ha de cumplir los límites de dfp especificados para proteger los emplazamientos de radioastronomía que observan en la banda de frecuencias 15,35-15,4 GHz.*

2 En el *resuelve* 1.5, se establecen tres límites de dfp en la superficie de la Tierra aplicables a las estaciones espaciales del servicio de investigación espacial en la banda de frecuencias 14,8-5,35 GHz. El límite de dfp de $-145,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ producido en cualquier punto de la superficie terrestre, que no debe superarse durante más del 1% del tiempo en un periodo de 24 horas, es de aplicación a los enlaces espacio-espacio. La Junta decidió que la Oficina aplicara la siguiente metodología para formular sus conclusiones con arreglo al número **11.31** en relación con este límite de dfp.

2.1 Sentido de la transmisión

Se establecerá una conclusión sólo para las asignaciones de frecuencia en los haces de transmisión del satélite. En el caso de un haz receptor cuando la transmisión la realice una estación espacial asociada, la conclusión se determinará para las asignaciones de frecuencia de dicha estación espacial asociada.

2.2 Caso en el que ambas estaciones espaciales utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios

El nivel de dfp se calcula utilizando la geometría estática. Se considerará que el límite de dfp se ha rebasado cuando el nivel de dfp sea superior a $-145,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ en cualquier punto de la superficie de la Tierra.

2.3 Caso en el que alguna de las estaciones espaciales utilice una órbita de satélites no geoestacionarios

El nivel de dfp se calcula en cada punto de la retícula de la superficie terrestre mediante una simulación dinámica durante un tiempo de ejecución suficiente. Para cada fase temporal, se establece un enlace espacio-espacio utilizando las dos estaciones espaciales más cercanas.

Para determinar si se ha superado el límite de dfp, se considera el periodo de 24 horas más desfavorable (es decir, que tenga el máximo número de eventos que superen el valor de $-145,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ en cualquier punto de la retícula.

2.4 Diagramas de antena de radiación de la estación espacial

Las administraciones que presenten estaciones espaciales del servicio de investigación espacial en la banda de frecuencias 14,8-15,35 GHz deberán facilitar el diagrama de radiación de antena normalizado de la estación espacial u obtener un diagrama de antena no normalizado mediante el *software* del sistema gráfico de gestión de interferencias (GIMS).

2.5 Estado de la notificación de la estación espacial asociada

En los casos en que se someta una notificación de asignación de frecuencias a una estación espacial del servicio de investigación espacial en la banda de frecuencias 14,8-15,35 GHz para coordinación, pero la notificación de las asignaciones de frecuencias a la estación espacial asociada en la órbita de los satélites no geoestacionarios aún no se haya comunicado a la Oficina, ésta establecerá una conclusión favorable con reservas que se revisará en la fase de notificación.

En los casos en que se notifiquen de asignaciones de frecuencias a una estación espacial del servicio de investigación espacial en la banda de frecuencias 14,8-15,35 GHz, pero la notificación de las asignaciones de frecuencias a la estación espacial asociada para publicación anticipada o coordinación, según proceda, no se haya recibido, la notificación mencionada se considerará inadmisibles (véase el § 4.3.3 de las Reglas relativas a la admisibilidad).

Motivos: *Aclarar cómo se examina el segundo límite de dfpe del resuelve 1.5 de la Resolución 678 (CMR-23) con arreglo al número 11.31.*

Fecha de aplicación efectiva de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 30

Modificación de las Reglas de Procedimiento existentes (Sección B6 de la Parte B) con el objeto de especificar métodos para la identificación de las administraciones posiblemente afectadas con arreglo al número 9.21 para los números 5.295A, 5.307A, 5.434A, 5.457F y 5.480A

PARTE B

SECCIÓN B6

MOD

Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número 9.36 a una asignación de frecuencia a los servicios terrenales cuya atribución o identificación se rige por los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.295A, 5.296A, 5.297, 5.307A, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, ~~5.429D~~,* 5.429F, 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B, ~~5.434~~[‡] 5.434A, 5.457F, 5.480A y 5.553A

...

2 Para identificar las administraciones afectadas, en el contexto de las disposiciones de los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.295A, 5.296A, 5.297, 5.307A, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326, 5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, ~~5.429D~~,* 5.429F, 5.430A, 5.431A, 5.431B, 5.432B, ~~5.434~~[‡] 5.434A, 5.457F, 5.480A y 5.553A se aplican los criterios siguientes:

2.1 el *concepto de distancia de coordinación* se aplica en relación con los servicios que tienen atribuciones conformes al Artículo 5 (estos servicios se indican en el Cuadro siguiente, en la columna de «Servicio protegido»);

* La CMR-23 suprimió la referencia al número 9.21 de los números 5.429D y 5.434 modificados, según se explica en la Carta Circular CCRR/73.

~~‡ Véanse asimismo las Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.312A, 5.316B, 5.341A y 5.346.~~

CUADRO 1

Aplicabilidad del número 9.21

Nota	Bandas de frecuencias (MHz)	Servicio atribuido (número 9.21)	Servicio protegido
5.292 ¹	470-512	Fijo, móvil	Radiodifusión
5.293 ¹	470-512 y 614-806	Fijo, móvil	Radiodifusión
5.295	470-512	Móvil terrestre (IMT)	Radiodifusión, fijo
	512-608	Móvil terrestre (IMT)	Radiodifusión
<u>5.295A</u> ³	<u>470-694</u>	<u>SMT, SMM</u>	<u>Radiodifusión</u>
	<u>606-614</u>	<u>SMT, SMM</u>	<u>Radioastronomía</u>
5.296A	470-698	Móvil terrestre (IMT)	Radiodifusión, fijo
	585-610	Móvil terrestre (IMT)	Radionavegación
5.297	512-608	Fijo, móvil	Radiodifusión
<u>5.307A</u>	<u>614-694</u>	<u>Móvil terrestre (IMT), SMM</u>	<u>Radiodifusión</u>
5.308	614-698	Móvil	Radiodifusión
5.308A	614-698	Móvil (IMT)	Radiodifusión
5.309 ¹	614-806	Fijo	Radiodifusión, móvil
5.323	862-960	Radionavegación aeronáutica	Fijo, móvil
5.325 ¹	890-942	Radiolocalización	Fijo, móvil
5.326 ¹	903-905	Móvil terrestre, móvil marítimo	Fijo
5.341A ²	1 429-1 452	Móvil terrestre (IMT)	Móvil aeronáutico
	1 492-1 518		
5.341C	1 429-1 452	Móvil terrestre (IMT)	Móvil aeronáutico
	1 492-1 518		
5.346 ²	1 452-1 492	Móvil terrestre (IMT)	Móvil aeronáutico
5.346A	1 452-1 492	Móvil terrestre (IMT)	Móvil aeronáutico
5.429D	3 300-3 400	Móvil terrestre (IMT)	Radiolocalización
5.429F	3 300-3 400	Móvil terrestre (IMT)	Radiolocalización
5.430A	3 400-3 600	SMT, SMM	SF, SFS
5.431A y 5.432B ¹	3 400-3 500	SMT, SMM	SF, SFS
5.431B	3 400-3 600	SMT (IMT)	SF, SFS
<u>5.434A</u>	<u>3 600-3 800</u>	<u>SMT, SMM</u>	<u>SF, SFS</u>
<u>5.457F</u>	<u>6 425-7 125</u>	<u>Móvil terrestre (IMT)</u>	<u>SF, SM</u>
<u>5.480A</u>	<u>10 000-10 500</u>	<u>Móvil terrestre (IMT)</u>	<u>Radiolocalización, SF</u>
5.434	3 600-3 700	SMT (IMT)	SF, SFS
5.553A	45 500-47 000	SMT (IMT)	SMA, SRN

¹ Categoría diferente de servicio.

² Para las asignaciones de frecuencias sujetas a la presente disposición, el procedimiento del número 9.21 no se aplica a aquellas administraciones cuyos territorios se encuentran a una distancia mayor a las especificadas en las correspondientes Reglas de Procedimiento relativas a los números 5.341A y 5.346.

³ Servicio secundario

3 En el cálculo de las distancias de coordinación se utiliza el enfoque siguiente:

...

3.1bis Para la protección del servicio de radiodifusión (televisión) en la banda de frecuencias 470-694 MHz, en el contexto de las disposiciones de los números 5.295A y 5.307A, las distancias de coordinación se calculan a una altura de 10 m por encima del nivel del suelo en la frontera del territorio de otra administración, utilizando las curvas de propagación previstas en el Acuerdo GE06 para el 1% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con las intensidades de campo determinantes de la coordinación como se indica en el § 4.1.3.2 del Anexo 2 al Acuerdo GE06 y que figuran en el Cuadro 2bis.

CUADRO 2bis

Intensidades de campo determinantes de la coordinación para la protección del servicio de radiodifusión, en el contexto de los números 5.295A y 5.307A

<u>Servicio que se ha de proteger</u>	<u>Intensidad de campo determinante (dB(μV/m))</u>	
	<u>470-582 MHz</u>	<u>582-694 MHz</u>
<u>Radiodifusión</u>	<u>13,229</u>	<u>15,229</u>

Motivo: La banda de frecuencias 470-694 MHz se atribuyó al servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en virtud del número 5.295A a título secundario y en virtud del número 5.307A a título primario en algunos países de la Región 1, previo acuerdo obtenido en virtud del número 9.21. Para iniciar la coordinación con respecto al servicio de radiodifusión, las intensidades de campo determinantes de la coordinación son las previstas en el § 4.1.3.2 del Anexo 2 al Acuerdo GE06 de conformidad con los números 5.295A y 5.307A.

...

3.7 Para la protección del servicio de radiolocalización en la banda de frecuencias 3 300-3 400 MHz contra las IMT en el contexto de ~~los~~ números ~~5.429D~~ y 5.429F, se aplican las distancias de coordinación estipuladas en el Cuadro 3.

CUADRO 3

**Distancias de coordinación para la protección del SRL
(contra los sistemas IMT, altura efectiva de la antena de 30 m)
en la banda de frecuencias 3 300-3 400 MHz**

Número	Gama de frecuencias (MHz)	Servicio atribuido (aplicación) (número 9.21)	Servicio protegido	Distancia de coordinación (km)
5.429D 5.429F	3 300-3 400	Móvil terrestre (IMT)	Radiolocalización	616

NOTA – La distancia de coordinación se ha calculado utilizando las curvas de propagación de la Recomendación UIT-R P.528-3 para el 1% del tiempo y el 50% de las ubicaciones con un nivel de interferencia de -107 dBm a fin de proteger los radares a bordo de aeronaves a una altura de 10 000 m, con arreglo a la Recomendación UIT-R M.1465-3. Se supone que la estación de referencia de las IMT avanzadas tiene una potencia radiada de 31 dBW (p.i.r.e.) y un ancho de banda de 10 MHz, como se utiliza en el Informe UIT-R M.2292-0.

3.8 Para la protección de los servicios fijo y fijo por satélite en las bandas de frecuencias entre 3 ~~400~~800 MHz y 3 700 MHz respecto del servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en el contexto de las disposiciones de los números 5.430A, 5.431A y 5.432B, y de las IMT en el contexto de las disposiciones de los números 5.431B y ~~5.434~~ 5.434A, se utiliza la densidad de flujo de potencia de -154,5 dB(W/m² · 4 kHz)² producida a 3 m de altura por encima del nivel del suelo.

Sobre la base del citado valor de dfp, las distancias de coordinación se calculan utilizando la Recomendación UIT-R P.452-~~1618~~ durante para el 20% del tiempo con perfil de Tierra lisa.

² Este valor fue determinado por la CMR-07 sobre la base de la protección de una estación terrena típica del servicio fijo por satélite.

Motivos: La CMR-23 suprimió la referencia al número **9.21** de los números modificados **5.429D** y **5.434** sobre la identificación de las bandas de frecuencias 3 300-3 400 MHz y 3 600-3 700 MHz para las administraciones que desean utilizar sistemas IMT. En consecuencia, las disposiciones de los números **5.429D** y **5.434** deben suprimirse de las Reglas de Procedimiento de la Parte B, Sección B6. Reflejar la atribución mejorada de la banda de frecuencias 3 600-3 800 MHz al servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, a título primario en la Región 1, previo acuerdo obtenido en virtud del número **9.21** de conformidad con el número **5.434A**.

...

3.10 Para la protección de las estaciones del servicio de radioastronomía en la banda de frecuencias 606-614 MHz contra los servicios radioeléctricos indicados en la Columna 3 del Cuadro 1, en el contexto de las disposiciones del número 5.295A, se utilizan las distancias desencadenantes de la coordinación de 1 053 km para una estación de base del servicio móvil y de 445 km para una estación móvil terrestre en el servicio móvil con respecto a la frontera de un país vecino.

Motivo: La banda de frecuencias 470-694 MHz se atribuyó al servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en algunos países de la Región 1 a título secundario, previo acuerdo obtenido en virtud del número **9.21**. La banda de frecuencias 608-614 MHz está atribuida al servicio de radioastronomía en la Zona Africana de Radiodifusión a título primario en virtud del número **5.304**; en la Región 1, excepto la Zona Africana de Radiodifusión, y en la Región 3, está atribuida a título secundario. Para iniciar la coordinación con respecto al servicio de radioastronomía, se establecen los criterios de distancias desencadenantes de la coordinación basados en los resultados del estudio que figuran en el [Anexo 3 al Documento 6-1/130](#).

3.11 Para la protección de los servicios fijos y móviles en la banda de frecuencias 6 425-7 125 MHz contra las IMT, en el contexto de las disposiciones del número 5.457F, se utiliza una distancia desencadenante de la coordinación de 200 km con respecto a la frontera de un país vecino.

Motivo: Para reflejar los requisitos en relación con el número **5.457F**, que identifica la banda de frecuencias 6 425-7 125 MHz para las IMT previo acuerdo obtenido en virtud del número **9.21**, se propone utilizar el valor más estricto de 200 km para la identificación de las administraciones afectadas para la protección de los servicios fijo y móvil en virtud del número **9.21**, tomado de los resultados del Estudio C del Anexo 4.16 al Documento [5D/1776](#), teniendo en cuenta los parámetros del sistema del servicio fijo en el caso más desfavorable que figuran en la Recomendación UIT-R F.758-7.

3.12 Para la protección de las estaciones de los servicios fijo y de radiolocalización en la banda de frecuencias 10-10,5 GHz contra las IMT, como se indica en la Columna 3 del Cuadro 1, en el contexto de las disposiciones del número 5.480A, se utiliza una distancia desencadenante de la coordinación de 500 km para las estaciones IMT de México con respecto a la frontera de Estados Unidos.

Motivo: Para reflejar los requisitos en relación con el número **5.480A**, que identifica la banda de frecuencias 10-10,5 GHz para las IMT previo acuerdo obtenido en virtud del número **9.21**, se propone utilizar el valor más estricto de 500 km tomado de los Anexos 4.20 y 4.23 al Documento [5D/1776](#) para la protección de los servicios fijo y de radiolocalización en la banda de frecuencias 10-10,5 GHz, donde dicha distancia de separación se obtuvo mediante simulaciones Monte Carlo utilizando las Recomendaciones UIT-R P.528 para el 5% del tiempo y para estaciones IMT con una p.i.r.e. de 17,5 dBi y un sistema de radar a una altura de 9 000 m, y utilizando una relación de protección de $(I/N) - 6$ dB, un factor de ruido de 6 dB y una ganancia de antena de 42 dBi.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.

Anexo 31

Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al cálculo de los niveles de densidad de flujo de potencia producidos por las estaciones terrenas en movimiento aeronáuticas (ETEM-A) y su validación respecto de los límites especificados en el Anexo 3 a la Resolución 169 (Rev.CMR-23), el Anexo 2 a la Resolución 121 (CMR-23) y el Anexo 2 a la Resolución 123 (CMR-23)

Reglas relativas a la

PARTE B

ADD

SECCIÓN B8

Cálculo de los niveles de densidad de flujo de potencia producidos por las estaciones terrenas en movimiento aeronáuticas (ETEM-A) y su validación respecto de los límites especificados en el Anexo 3 a la Resolución 169 (Rev.CMR-23), el Anexo 2 a la Resolución 121 (CMR-23) y el Anexo 2 a la Resolución 123 (CMR-23)

El Anexo 2 de la Resolución 121 (CMR-23) y el Anexo 2 de la Resolución 123 (CMR-23) contienen los métodos y procedimientos para examinar los niveles de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producidos por las ETEM-A. La metodología correspondiente para la Resolución 169 (Rev.CMR-23) se incluye en la Recomendación UIT-R S.2158-0.

Ancho de banda de referencia del límite de dfp

Para calcular la potencia de transmisión a partir de la densidad espectral de potencia máxima o mínima de las ETEM-A, las tres metodologías contienen la misma fórmula.

Dependiendo del conjunto de límites de dfp que se considere (es decir, para las altitudes de ETEM-A hasta 3 km o para las superiores a 3 km), habrá que tener en cuenta dos anchos de banda de referencia diferentes: 1 MHz y 14 MHz, respectivamente.

La Junta observó que en la Nota 2 de la Recomendación UIT-R S.2158-0 se indica lo siguiente: «Para la utilización de un ancho de banda de emisión menor que el ancho de banda de referencia, esta metodología es aplicable siempre que la administración notificante confirme que la ETEM-A explota una única emisión dentro del ancho de banda de referencia. De no existir tal confirmación, esta metodología no sería aplicable.» Por otra parte, en la Resolución 121 (CMR-23) se observa que «La metodología supone que las ETEM-A sólo transmiten una emisión dentro del ancho de banda de referencia de 14 MHz».

En consecuencia, la Junta entendió que el objetivo de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019) (CMR-19) y de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) era permitir el funcionamiento de una sola emisión portadora dentro del ancho de banda de referencia de 14 MHz para los tres casos contemplados en las Resoluciones 121 (CMR-23), 123 (CMR-23) y 169 (Rev.CMR-23).

Por lo tanto, la Junta llegó a la conclusión de que cuando una Administración presente una asignación de frecuencias a un ETEM-A con un ancho de banda de emisión inferior al ancho de banda de referencia de 14 MHz, también se compromete a utilizar sólo una única emisión con ese ancho de banda de emisión dado en cualquier ancho de banda de 14 MHz.

Cuando una Administración desee explotar simultáneamente varias transmisiones con anchos de banda de emisión inferiores a un ancho de banda de referencia de 14 MHz, las características de emisión de la portadora deberán modificarse convenientemente para indicar que se explotarán varios canales por portadora dentro de una única emisión (véase el Apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

Motivos: *Garantizar que los resultados del examen del límite de la dffp realizado por la Oficina sean representativos del funcionamiento real de las portadoras de las ETEM-A dentro del ancho de banda de referencia de 14 MHz.*

Condiciones para el cumplimiento de los límites de la dffp

La metodología contenida en el Anexo 2 a la Resolución **121 (CMR-23)**, en el Anexo 2 a la Resolución **123 (CMR-23)** y en la Recomendación UIT-R S.2158-0 permite determinar la máxima potencia admisible P_j de un transmisor de ETEM-A.

A continuación, se compara el valor de P_j calculado con la gama de niveles de potencia notificados para la emisión de la ETEM-A. Los valores mínimo y máximo de la potencia de las emisiones de la ETEMA-A, $P_{\min_emisión,j}$ y $P_{\max_emisión,j}$, se calculan a partir de la densidad espectral de potencia máxima y mínima de emisión de la ETEM-A.

Se permite la transmisión de la ETEM-A a una determinada altitud j , si se cumplen la siguiente condición:

$$P_{\max_emission,j} > P_j > P_{\min_emission,j}$$

Habida cuenta de que la citada condición impedirá el uso de la altitud j en los casos en que la potencia admisible sea lo suficientemente elevada como para permitir el funcionamiento de las ETEM-A con su densidad espectral de potencia máxima notificada, la Junta concluyó que la Oficina debería comprobar también la siguiente condición:

$$P_j \geq P_{\max_emission,j}$$

Siempre que se cumpla esa condición, se entiende que podrá utilizarse toda la gama de niveles de potencia de las ETEM-A.

Motivos: *De la contribución contenida en el Documento [4A/942](#), página 15, se desprende que La condición añadida se omitió por descuido en la Recomendación UIT-R S.2158-0, así como en las metodologías de las Resoluciones **121 (CMR-23)** y **123 (CMR-23)**. La ausencia de esa condición puede dar lugar a una conclusión desfavorable cuando la potencia permitida es superior a la potencia máxima de transmisión de una ETEM-A.*

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025.
